



MANUAL DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y PASAPORTE ELECTRÓNICO

2018

AGOSTO 2018



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
RESOLUCIÓN Nº 380/018

Montevideo. 30 de octubre de 2018

VISTO: la necesidad de actualizar el Manual sobre Cédulas de Identidad y Pasaportes.

RESULTANDO: que el Manual vigente data del 6 de setiembre de 1993, período de tiempo en el que se han verificado múltiples y sustanciales modificaciones tecnológicas y normativas.

CONSIDERANDO: que en bien del servicio se impone la actualización del referido Manual mediante la recopilación y sistematización, en un único cuerpo, de dichas modificaciones.

ATENTO: a lo expuesto

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) APRUÉBASE** el Manual de Cédulas de Identidad y Pasaportes, Electrónicos, que compila las disposiciones que regulan los cometidos institucionales de la Dirección Nacional de Identificación Civil.
- 2) DERÓGASE** el Manual de Cédulas de Identidad y Pasaportes aprobado por Resolución Nº 101/993 de 6 de setiembre de 1993.
- 3) CIRCÚLESE** a través de todos los Departamentos, Secciones y Oficinas de la Dirección Nacional.
- 4) PUBLÍQUESE** en la Intranet y en la Página Web Institucional, de la DNIC.

AL/DJ



ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

	Página
1. Naturaleza Jurídica de la Cédula de Identidad Electrónica.....	9
2. Obligatoriedad de la Cédula de Identidad Electrónica.....	10
2.1.1 Nacional Uruguayo mayor de 45 días o extranjero. con residencia permanente.....	10
2.1.2 Nacido en el extranjero hijo de padre o madre oriental (Ley 16.021).....	10
2.1.3 Nacido en el extranjero hijo de nacional uruguayo (Ley 19362).....	10
2.2 Extranjero no exceptuado.....	10
2.3 Personas eximidas obligatoriedad.....	10
3. Datos a consignar en el Documento de Identidad Electrónico	
3.1 Número de identificación.....	11
3.2 Nombre.....	11
3.3 Lugar y fecha de nacimiento.....	11
3.4 Firma habitual del interesado.....	12
3.5 Fecha de expedición y vencimiento.....	12
3.6 Impresión digito pulgar derecha.....	12
3.7 Fotografía del titular.....	13
3.8 Firma del Sr. Director Nacional de Identificación Civil.....	13
3.9 Observaciones.....	13
3.10 Nacionalidad.....	13
3.10.1 Nacionales.....	13

3.10.2 Extranjeros.....	13
3.11 Chip sin contacto.....	14
3.12 Chip con contacto.....	14
3.13 Firma digital.....	14
3.14 Código MRZ.....	14
4. Plazos de vigencia del Documento de Identidad Electrónico.	
4.1 Nacionales Uruguayos.....	15
4.2 Nacionales Uruguayos nacidos en el Territorio de la República, no inscriptos en el Registro de Estado Civil.....	15
4.3 Ciudadanos legales.....	15
4.4 Ciudadanos extranjeros.....	16
5. Documentación habilitante para la expedición del Documento de identidad Electrónico.	
5.1 Nacionales Uruguayos.....	17
5.1.1 Nacidos en el Territorio Nacional.....	17
5.1.2 Nacionales Uruguayos Ley N° 16.021.....	17
5.1.3 Ciudadanos Naturales Ley N° 19.362.....	18
5.2 Uruguayos no inscriptos en el Registro de Estado Civil.....	19
5.3. Ciudadanos legales.....	19
5.4 Ciudadanos extranjeros.....	19

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

6. <u>FORMA DE ESCRITURAR EL NOMBRE</u>	20
6.1 Hijo habido dentro del matrimonio o legitimado.....	22
6.2 Hijo habido fuera del matrimonio.....	23

6.3 Hijos de padres desconocidos.....	25
6.4 Hijos adoptivos.....	27
6.5 Escrituración del nombre del cónyuge.....	29
6.6 Escrituración del nombre en caso de rectificación de partida o Información ad-perpetuam o declaración judicial de identidad.....	30
6.7 Escrituración del nombre del extranjero proveniente de país en que no existen apellidos o con un sistema identificador diferente al nuestro con filiación incompleta.....	30
6.8 Forma de escrituración de los apellidos compuestos.....	31
7. FORMA DE CONSIGNAR EL LUGAR DE NACIMIENTO.....	32
7.1 Nacidos en nuestro país.....	32
7.2 Nacidos en el extranjero.....	32

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

8. Uso indebido de documentación.....	33
8.1 Utilización de la misma documentación por personas diferentes.....	33
8.2 Utilización por una misma persona de distinta documentación.....	34
9. Situaciones no previstas.....	34

CASOS A UTILIZAR EN LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO

	Página
CASO Nº 1.....	36
NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS	

DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA	
CASO Nº 2	38
NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS	
FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA	
CASO Nº 3	40
NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA	
DEL TERRITORIO NACIONAL SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE	
CASO Nº 4	42
CIUDADANOS URUGUAYOS LEGALES	
CASO Nº 5	44
CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA	
LEGAL O PERMANENTE EN EL PAÍS Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTE	
CASO Nº 6	47
CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA	
EN TRÁMITE	
CASO Nº 7	49
NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO	
DEL TERRITORIO NACIONAL (NO INSCRIPTOS)	
CASO Nº 8	51
CIUDADANOS EXTRANJEROS SITUACIONES ESPECIALES	
CASO Nº 9	52
CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA	
LEGAL EN EL PAÍS SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE	
CASO Nº 10	54
CIUDADANOS EXTRANJEROS. SITUACIONES ESPECIALES	
CASO Nº 11	56

CIUDADANOS EXTRANJEROS. ASILADOS POLÍTICOS

CASO Nº 12.....58

CIUDADANOS EXTRANJEROS. DIPLOMÁTICOS Y

PERSONAL DIPLOMÁTICO

CASO Nº 13.....60

CIUDADANOS EXTRANJEROS. RESIDENTE

TEMPORARIO CON DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

CASO Nº 14.....62

CIUDADANOS EXTRANJEROS. RESIDENTE

TEMPORARIO SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

CASO Nº 15.....64

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA

DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

CASO Nº 16.....66

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA

DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

CASO Nº 17.....68

CIUDADANOS EXTRANJEROS. REFUGIADOS

CASO Nº 18.....70

CIUDADANOS EXTRANJEROS. SOLICITANTE DE REFUGIO

CASO Nº 19.....72

CASOS A UTILIZAR EN LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO

Página

CASO Nº 1.....74

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD

CASO Nº 2.....76

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

CASO Nº 3.....78

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (LEY 16.021). MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD

CASO Nº 4.....80

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (LEY 16.021). MENORES DE 18 AÑOS.

CASO Nº 5.....82

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL NIETOS DE PADRE O MADRE (LEY 16.021) MAYORES DE 18 AÑOS

CASO Nº 6.....84

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL NIETOS DE PADRE O MADRE (LEY 16.021) MENORES DE 18 AÑOS.

CASO Nº 7.....86

CIUDADANOS LEGALES.

CASO Nº 8.....88

RESIDENTES HIJOS DE CIUDADANOS LEGALES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

CASO Nº 9.....90

CASOS ESPECIALES. Persona extranjera casada o en unión concubinaria declarada judicialmente con nacional uruguayo, que por la legislación de su país de origen no tenga otra nacionalidad que la de su cónyuge o concubino.

CASO Nº 10.....92

CASOS ESPECIALES. Extranjeros amparados por la Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992 y el Decreto reglamentario 119/2004 de 31 de marzo de 2004.



	Página
Oficina de Vinculación y Originación de Cédulas y Pasaportes del Exterior.....	93
Nuestras Oficinas.....	100

TASAS

Cédula de Identidad.....	102
Pasaporte.....	102
Certificado de antecedentes judiciales para Pasaporte.....	102
Exonerados tasa C.I.....	103
Exonerados tasa Pasaporte.....	104
Solicitudes de Información.....	105
Vías para obtener audiencias de Documento de Identidad Electrónico.....	107
Vías para obtener audiencias de Pasaporte Electrónico.....	108

MANUAL DE PRINCIPIOS APLICABLES EN LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y COMPETENCIA DE LA DNIC

Es un documento de carácter público, emitido por autoridad competente, que contiene elementos que identifican a su titular en forma inequívoca y que es obligatorio a partir de los 45 días de nacida la persona.

La Dirección Nacional de Identificación Civil, como órgano desconcentrado del Ministerio del Interior, tiene como cometido institucional, administrar el servicio de identificación de las personas físicas, a través de la expedición de Documentos de Identidad y Pasaportes Electrónicos y la gestión de la información recabada-

Se le confirió jurisdicción nacional en la Ley 14.762 de 13 de febrero de 1978 - derogatoria de la Ley 14.193 de 9 de mayo de 1974 – y su decreto reglamentario 501/78 de 28 de agosto de 1978.

En el mes de diciembre de 2015 se promulgó la Ley 19.355, que confirió al cargo de Director Nacional la calidad de “particular confianza”.

El Artículo 176 de dicha ley faculta a incorporar en el Pasaporte y Documento de Identidad, elementos o dispositivos técnicos para el almacenamiento de datos identificatorios que, en función del avance tecnológico y la funcionalidad de los documentos, se entiendan necesarios.

Como corolario, el lunes 4 de mayo de 2015 se emitió en la Oficina de San Carlos, el primer Documento Nacional Electrónico, poniendo a la vanguardia no solo a nivel de América, sino a nivel mundial el documento de identidad uruguayo.

A la fecha, se expiden en la totalidad de las Oficinas de Identificación Civil del país Documentos de Identidad y Pasaportes Electrónicos.

2.- OBLIGADOS A OBTENER DOCUMENTO DE IDENTIDAD

2.1.1. Toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país.

Ley 17.296

2.1.2. Personas nacidas en el Extranjero, hijos de padre o madre oriental. Nacionales Uruguayos.

Ley N° 16.021 Art. 2

2.1.3. Personas nacidas en el Extranjero, hijos de nacionales uruguayos referidos en el numeral anterior, a quienes se les reconoce la calidad de ciudadanos naturales.

Ley N° 19.362.

2.2. Persona extranjera no exceptuada y mayor de 45 días de nacido.

Todo extranjero que permanezca en el país por más de 90 días (obligado a gestionar residencia en el país) y mayor de 45 días desde el nacimiento.

2.3. Personas eximidas de la obligatoriedad (sin perjuicio del derecho a obtención de cédula de identidad).

2.3.1. Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la República. Comprendiendo los funcionarios que se encuentren amparados por el estatuto diplomático, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena de 1961 ratificada por nuestro país, embajadores, cónsules, nuncios, internuncios y secretarios de legaciones diplomáticas.

2.3.2. Los representantes de Organismos Internacionales con asiento en el país, tanto supranacionales (Ej: ONU), regionales (Ej: OEA) como los de integración económica (Ej: ALADI).

2.3.3. El personal dependiente de los representantes, cuando sean extranjeros.

Ley 14.762 Art. 8°.

Ley 18.250 Art. 5°

Decreto 501/78 Art. 5°.

Deberán presentar carné extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República o del Organismo Internacional a donde pertenezcan.

Tipos de carné de acreditación Dictamen 342/2000.

3. DATOS A CONSIGNAR EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

3.1. Número de identificación.

Estará compuesto por un conjunto de números en sucesión natural a partir del uno y la cifra del dígito verificador resultante de la aplicación del módulo diez, el cual se colocará guión por medio a continuación, el que se vincula a una persona de forma permanente.

3.2. Nombre.

En el Documento de Identidad Electrónico, se consignarán los dos primeros nombres (aunque la persona tenga más) y el o los apellidos correspondientes, copiando en forma textual los consignados en la documentación habilitante presentada.

En los casos de ciudadanos extranjeros se copiará textualmente lo que surja del documento habilitante respectivo. Cuando el mismo sólo mencione el nombre del usuario y el nombre y apellidos de los padres, se aplicará el mismo criterio que para los naturales uruguayos.

3.3. Lugar y fecha de nacimiento.

Lugar de nacimiento: Se obtendrá de la documentación habilitante presentada, entendiéndose como tal el espacio político-geográfico, independientemente de los cambios de soberanía que se hubieran operado posteriormente.

La fecha de nacimiento: Se consignará expresada en guarismos; separados los días, meses y años respectivamente por barras.

Dictamen 388/011

3.4. Firma del usuario.

El usuario la hará rubricando su firma habitual.

No sabe o no puede firmar:

En estos casos se tendrá en cuenta la edad del usuario y se consignará en el documento:

- Menor de 12 años de edad: NO FIRMA.
- Mayor de 12 años de edad, que no saben firmar: DIJO NO SABER FIRMAR.
- Mayor de 12 años de edad, que no pueden firmar por algún impedimento físico: DIJO NO PODER FIRMAR.

3.5. Fecha de expedición y vencimiento.

Se consignarán expresados en guarismos; separados los días, meses y años respectivamente por barras.

Usuario mayor de 60 años (Nacional Uruguayo, Ley 16.021, Ley 19.632 con documentación habilitante), la Cédula de Identidad no tiene vencimiento.

Ej. Expedición: 01/01/1111

a) Vencimiento: 01/01/1111

b) Vencimiento: SIN VENCIMIENTO

3.6. Impresión digito pulgar derecha

La huella en el Documento de Identidad Electrónico, es la impresión del dígito pulgar derecho, que sirve para identificar al usuario. Ese dibujo único, denominado dactilograma, formado por líneas digitales negras y blancas llamadas crestas y surcos respectivamente determina una figura. Las crestas al comportarse de semejante manera se agrupan en lo que se llama puntos característicos que sirven para cotejar la identidad de una persona.

3.7. Fotografía del titular.

Se recogerá en la fotografía el aspecto exterior habitual de la persona considerándose que el rostro, la fisonomía y la apariencia exterior, se encuentran comprendidos dentro de los elementos dinámicos que componen la identidad de la misma, cumpliendo con los estándares establecidos en el Doc. 93/03 de OACI.

3.8. Firma del Sr. Director Nacional de Identificación Civil.

3.9. Observaciones.

En el espacio reservado a "Observaciones", se consignará todo elemento aclaratorio sobre el usuario o su documentación.

3.10. Nacionalidad

Se consignará la nacionalidad del usuario, tal cual surja de la documentación probatoria correspondiente. En este caso se discriminará entre nacionales y extranjeros

3.10.1. Nacionales:

Nacionales uruguayos nacidos en el territorio de la República, nacionales uruguayos al amparo de la Ley N° 16.021 y ciudadanos uruguayos al amparo de la Ley N° 16.021 en la redacción dada por la Ley N° 19.632.

Se consignará la nacionalidad "URUGUAYA".

3.10.2. Extranjeros:

Ha de consignarse la nacionalidad, tal surja de la documentación probatoria respectiva (testimonio de partida de nacimiento, certificado consular, etc.).

En caso de múltiples nacionalidades probadas, se ha de consignar sólo una, a opción del usuario, de la que quedará expresa constancia bajo su firma.

Orden de Servicio N° 1/2016.

Dictamen 08/2013.

3.11 Chip sin contacto:

Dispositivo de seguridad que contiene toda la información personal y gráfica que está a la vista de forma electrónica. La información del documento y el tipo de chip.

3.12 Chip con contacto:

Dispositivo de seguridad que contiene un software configurado con:

- Las minucias de las 4 huellas principales del usuario.
- Los certificados de la firma electrónica avanzada.
- El *Match on Card* configurado con estas minucias.

Resolución 147/2015.

Resolución 163/2015.

3.13 Firma digital:

Es el conjunto de datos que en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados a ellos, pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

3.14 Código MRZ:

Zona de Lectura Mecánica (Machine Readable Zone) contiene:

- 1er línea: Lugar de emisión, N° de material utilizado y N° de C.I

- 2da Línea: Fecha de Nacimiento, Fecha de emisión del documento, Nacionalidad y Fecha de vencimiento del documento
- 3er Línea: Apellidos y Nombres.

Ley 14.762 Art. 9

Ley 19.355 Art. 176

4. PLAZOS DE VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO:

4.1. Nacionales Uruguayos

- Nacidos en el Territorio de la República.
- Nacionales Uruguayos Ley 16.021 (Hijo de padre o madre uruguayo) inscriptos:
- Ciudadanos Nacionales Ley 19.362 (Nieto de uruguayo) inscriptos.

4.1.1. Hasta los 20 años: Vigencia 5 años.

4.1.2. USUARIOS MAYORES DE 20 HASTA 60 AÑOS: Vigencia 10 años.

4.1.3. USUARIOS MAYORES DE 60 AÑOS: SIN VENCIMIENTO

4.2. Nacionales Uruguayos nacidos en el Territorio de la República, no inscriptos en el Registro de Estado Civil.

Se le expedirá Documento provisorio con vigencia de 1 año.

Ley 11.153

Ley 15.883

4.3. Ciudadanos legales.

4.3.1. Hasta los 20 años: Vigencia 5 años.

4.3.2. Usuarios mayores de 20 hasta 60 años: Vigencia 10 años.

4.3.3. Usuarios mayores de 60 años: Sin vencimiento.

4.4. Ciudadanos extranjeros.

4.4.1. De cualquier edad, con documentación habilitante y residencia legal o residencia permanente con validez de 3 años. La vigencia del documento será de 3 años a partir de la fecha de expedición del respectivo certificado de la Dirección Nacional de Migración o del Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

4.4.2. Con residencia en trámite, con y sin documentación habilitante, el plazo de vigencia será de 2 años renovables por dos períodos, con vigencia de 1 año cada uno, hasta que obtenga la residencia legal o permanente y/o la documentación habilitante.

4.4.3. Hojas provisorias de identidad. La vigencia será la que fije la Dirección Nacional de Migración en el respectivo Certificado de 90 días cuando en el mismo no se establezca plazo alguno.

Ley 18.250

Ley 19.254

Decreto 208/013

Decreto 312/015

Orden de Servicio 3/013

Dictamen 257/013

5. DOCUMENTACIÓN HABILITANTE PARA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO.

5.1 Nacionales Uruguayos.

5.1.1. Nacidos en el Territorio Nacional.

- Nacimiento posterior a 1879. Testimonio de partida de nacimiento expedida por el Registro de Estado Civil o Intendencias Municipales, o testimonio notarial de la misma, en su caso.
- Nacimiento anterior a 1879. Para los nacidos antes de 1° de junio de 1879 certificado parroquial debidamente registrado en el Registro de Estado Civil.

5.1.2. Nacionales Uruguayos Ley N° 16.021.

- Testimonio de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil, que acredite la inscripción en la Sección Partidas Extranjeras, de su partida de nacimiento.
- En caso de imposibilidad de presentar testimonio de la partida de nacimiento del país de origen inscrita en la Sección Partidas Extranjeras del Registro de Estado Civil se admitirá Certificado Consular suficiente y se expedirá Documento de Identidad Electrónico provisorio con plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez.
- Testimonio de la partida de nacimiento de padre o madre oriental, o certificado parroquial u otra documentación supletoria.
- Si hubiera obtenido la Cédula de Identidad con anterioridad al 13 de febrero de 1978, no se le exigirá el testimonio de inscripción de su Partida de Nacimiento en la Sección Documentación de Extranjeros, del Registro de Estado Civil, expidiéndose el Documento de Identidad Electrónico en base a la documentación que obre agregada en su legajo personal.

Ley 16.021

Resolución 418/2009

Dictamen 74/2011

5.1.3 Ciudadanos Naturales Ley N° 19.362.

- Los hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos fuera del territorio nacional tendrán derecho a obtener Documento de Identidad Electrónico. El gestionante deberá presentar el testimonio de su partida de nacimiento expedido por la DGREC - Sección Documentos Extranjeros-, y la prueba documental que fuere necesaria para acreditar su filiación como hijo de padre o madre nacional uruguayo por Ley 16.021.

Los plazos de vigencia serán los generales. El Documento deberá contener el enunciado: "Nacional Uruguayo. Ley 19.362".

- Los hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán derecho a obtener Documento de Identidad Electrónico provisorio, si el usuario no contare con el testimonio de su partida de nacimiento expedido por el Registro de Estado Civil -Sección Documentos Extranjeros-, se admitirá Certificado Consular de nacimiento suficiente, además de la prueba documental que fuere necesaria para acreditar su filiación como hijo de padre o madre nacional uruguayo por Ley 16.021.

Se expedirá Documento de Identidad Electrónico provisorio con plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez. El Documento deberá contener el enunciado:

“PROVISORIO LEY 19.362. NACIONAL URUGUAYO”

Ley 19.362

Resolución N° 80/2016

5.2. Uruguayos no inscriptos en el Registro de Estado Civil.

- Certificado Negativo de Inscripción expedido por el Registro de Estado Civil.

Ley 11.153

Ley 15.883

5.3. Ciudadanos legales.

- Carta de Ciudadanía (exhibida se devuelve al interesado).

5.4. Ciudadanos extranjeros.

5.4.1. Primera vez.

- Testimonio expedido por el Registro de Estado Civil, que acredite la inscripción en la Sección Partidas Extranjeras de su Partida de Nacimiento.
- Certificado que acredite su condición migratoria, expedido por la autoridad competente, podrá ser de residencia legal, de residencia legal en trámite, para asilado político, de negación de residencia sin expulsión, de prórroga de permanencia a término y que habilitará a obtener un Documento de Identidad Electrónico en los tres primeros casos o una hoja provisoria de Identidad (en los dos últimos). Los extranjeros que se encuentren imposibilitados de cumplir con el Registro de su Partida de Nacimiento, deberán probar dicha imposibilidad y gestionar la inscripción supletoria de otro documento ante el Registro de Estado Civil, presentando entonces como documentación habilitante el testimonio de la inscripción supletoria expedida por dicho Registro. Si no pudieren realizar la mencionada inscripción supletoria por falta de algún recaudo exigido por aquel Organismo podrán iniciar el trámite de documentación supletoria ante esta Dirección Nacional de Identificación Civil a efectos de obtener su Documento de Identidad Electrónico con plazo normal. En caso de que el interesado obtenga la residencia legal en el país pero carezca de documentación habilitante podrá gestionar su Documento de Identidad Electrónico con carácter provisorio,

presentando Certificado Consular o fotocopia de Pasaporte extranjero traducido cuando corresponda.

- **5.4.2.** Usuario que obtuvo su Documento de Identidad Electrónico, con anterioridad al 13 de febrero de 1978. Se le expedirá su documento atendiendo a la documentación probatoria que haya agregado oportunamente y que obre en su legajo personal sin exigírsele la Partida de Nacimiento Inscripta.

En todos los casos de ciudadanos extranjeros se recogerá en el documento a expedirse, en el espacio destinado a Observaciones, el número y año que figura en el Certificado de Migración o de Relaciones Exteriores que presente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

6. FORMA DE ESCRITURAR EL NOMBRE

Constituye uno de los atributos fundamentales de la persona humana cuya finalidad es identificar e individualizar.

Está formado por:

- El o los nombres individuales o de pila.
- El nombre de familia, apellido o patronímico.

Se adquiere de pleno derecho por efecto de su filiación.

En ausencia de filiación el o los apellidos se discernirán acorde a lo establecido en la Ley 15.462 y el Art. 27 de la Ley 17.823 en la redacción dada por el Art. 25 de la Ley 19.075.

Ley 15.462

Ley 17.823 Art. 27

Ley 18.620

Ley 19.075

Orden de Servicio 5/92

Orden de Servicio 9/98

Orden de Servicio 5/08

Orden de Servicio 16/12

Dictamen 83/10

Diversas situaciones respecto al nombre:

- 1 - Hijo habido dentro del matrimonio o legitimado.
- 2 - Hijo habido fuera del matrimonio.
- 3 - Hijo de padres desconocidos.
- 4 - Hijo adoptivo.
- 5 - Apellido del cónyuge.
- 6 - Rectificación de partida, información ad-perpetuam o declaración judicial de identidad.
- 7 - Ciudadanos extranjeros.
- 8 - Apellidos compuestos.
- 9- Cambio de sexo y género.

6.1. Hijo habido dentro del matrimonio o legitimado (por subsiguiente matrimonio). Diversas hipótesis.

6.1.1. El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la Ley 19.075.

6.1.2. El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

6.1.3 Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

Hijo legítimo o legitimado (por subsiguiente matrimonio o adoptivamente). El Documento de Identidad recoge el o los dos primeros nombres y como apellidos, el primer apellido paterno y el primer apellido materno.

Resolución MEC

Circular 18/05 MEC

6.2. Hijo habido fuera del matrimonio.

Diversas hipótesis:

6.2.1. Reconocido por ambos padres:

El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la Ley 19.075.

En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

6.2.2. Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

Reconocido por ambos padres:

Si figura en la partida de nacimiento como reconocido por ambos padres, el Documento de Identidad Electrónico se expedirá con el nombre del interesado y el primer apellido de sus padres naturales, anteponiendo el paterno al materno.

6.2.3 Inscripto por uno solo de sus padres:

El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32 CNA).

6.2.4 Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

No reconocido por uno o ambos padres:

Si en la partida figura el nombre y el apellido de uno o ambos padres y éste o estos no lo han reconocido, se expedirá el documento con el nombre del interesado y el apellido del padre o padres naturales anteponiendo el paterno al materno.

Si con posterioridad lo reconoce el padre o madre que figura mencionando en la partida, el Documento de Identidad Electrónico se expedirá en la misma forma anteponiendo el apellido paterno al materno, excepción hecha de aquellas situaciones en que el interesado solicite que se le extienda el documento solamente con el apellido de quien lo reconoció, debiendo en este caso firmar la solicitud al dorso de la hoja de filiación.

6.2.5 No inscripto por sus padres:

El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo

recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32 CNA).

6.2.6. Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

a) Reconocido por persona del sexo masculino distinto al padre natural.

Si lo reconoce una persona del sexo masculino diferente de quien figuraba como su padre natural en la partida de nacimiento, el documento se expedirá con el nombre del interesado, el primer apellido de quien lo reconoce y el primer apellido de quien figura como madre natural, excepción hecha de aquellas situaciones en que el interesado solicite que se le expida solamente con el apellido del reconociente, debiendo en este caso firmar la solicitud al dorso de la hoja de filiación.

b) Reconocido por persona del sexo femenino distinta a la madre natural.

Si lo reconoce una persona del sexo femenino, diferente de quien figuraba como su madre natural, el documento se expedirá con el nombre del interesado, el primer apellido de quien figura como padre natural y el primer apellido de quien figura como reconociente, excepción hecha de aquellas situaciones en que el interesado solicite que se le expida solamente con el apellido del reconociente, debiendo en este caso firmar la solicitud al dorso de la hoja de filiación.

c) Reconocido por personas diferentes a las de las partidas de nacimiento. Si lo reconocen dos personas diferentes de quienes figuran en la partida de nacimiento como sus padres naturales, el documento se expedirá en todos los casos con el nombre del interesado y primer apellido del padre y madre reconocientes.

6.3. Hijos de padres desconocidos.

El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse por el Oficial del Registro de Estado Civil, a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32 CNA).

6.3.1 Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

Pueden darse cinco casos:

a) Cuando figuran uno o dos nombres:

Si en el testimonio de Partida de Nacimiento agregado solo figuran uno o dos nombres (ej.: Helena, Eduardo, Víctor o Alba Gutiérrez) se enviará al interesado a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a efectos de que esta por la vía que corresponda le asigne los apellidos a los solos efectos identificatorios, en aplicación del Art. 7 de la Ley 15.462.

b) Cuando figuren tres o cuatro nombres:

Si figuran tres o cuatro nombres en el espacio reservado al nombre en la partida de nacimiento, siendo el 3° y 4° nombre asimilable a uno o dos apellidos (ej.: Ana María Rodríguez, Ana Rodríguez Suarez o Ana María Rodríguez Suarez) y ni del cuerpo ni del margen surjan otros elementos, la Cédula de Identidad habrá de expedirse con los dos primeros nombres (en el caso de los ejemplos citados Ana María, Ana Rodríguez y Ana María respectivamente), enviándose a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos de aplicar el Art. 7 de la Ley 15.462.

c) Cuando obtuvo el Documento de Identidad con anterioridad.

Si con anterioridad hubiera obtenido Cédula con uno o dos apellidos que desaparecen al renovar (ver ej.: de Ana María Rodríguez Suárez y Ana Rodríguez Suárez) y deseara salir con similares apellidos o similar apellido y otro diverso, se enviará al interesado a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a los efectos del Art. 7 de la Ley 15.462.

d) Cuando figuran apellidos solamente en el margen de la Partida de Nacimiento.

Si el usuario presenta una partida de nacimiento de cuyo cuerpo surge que el mismo es hijo de padres desconocidos y en el lugar destinado al nombre se inscribe por parte del Registro de Estado Civil solamente su nombre de pila y del margen de la partida surjan uno o dos apellidos, la Cédula de Identidad se expedirá con su nombre de pila solamente, enviándose al interesado a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a los efectos de la aplicación del Art. 7 de la Ley 15.462.

e) Cuando constan los datos de los autos judiciales que ordenan la inscripción y surgen apellidos figurando o no los mismos al margen de la Partida de Nacimiento.

Si figuran en el cuerpo de la partida de nacimiento del hijo de padres desconocidos los datos de los autos judiciales en que se ordenó la inscripción y de los mismos emerjan claramente uno o más apellidos, la Cedula de Identidad se escriturará con el o los nombres de pila y el o los apellidos que surjan de la constancia de inscripción judicial figuren o no dichos apellidos en el margen de la partida.

6.4 Hijos adoptivos.

6.4.1 Adopción por parte de parejas heterosexuales:

En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

6.4.2 Adopción por parte de parejas homosexuales:

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres

adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

6.4.3 Adopción por parte de una sola persona:

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

6.4.4 Reglas generales referentes a la adopción:

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

6.4.5. Regulación aplicable a los casos anteriores al Código de la Niñez y la Adolescencia:

Respecto a hijos adoptivos se atenderá a lo dispuesto en el Art. 165 del Código del Niño que establece: "la adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando este a su apellido propio el del primero. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico no se modificará el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural el nombre del adoptante se le puede conceder pura y simplemente previo consentimiento de las partes en el acta misma de adopción, quedando anulado el apellido propio del adoptado." El acto jurídico de adopción debe constar al margen de la partida de nacimiento y se solicitará al usuario que exhiba primera copia de la escritura de adopción a efectos de constatar los apellidos que está facultado a usar. En caso de tratarse de la adopción de un hijo legítimo no podrá sustituir los apellidos (para ello necesitara la venia judicial de tratarse de un menor o recurrir al Instituto de la información ad-perpetuam tratándose de un mayor edad). En caso de tratarse de la adopción de un hijo natural se podrá sustituir total o parcialmente sus apellidos (en la forma que conste en la escritura correspondiente).

Diversas hipótesis:

a) Hijo legítimo adoptado por dos cónyuges.

Agregaré al o los apellido (s) padre (s) naturales o el primer apellido del padre adoptante y el primer apellido de la madre adoptante.

b) Hijo legítimo adoptado por una persona.

A los apellidos de la familia de origen agregara el apellido del padre o madre adoptante.

c) Hijo natural adoptado por dos cónyuges.

Agregaré al o los apellido (s) de su (s) padre (s) naturales o el primer apellido del padre adoptante y el primer apellido de la madre adoptante.

Podrá sustituir el o los apellidos naturales por el primer apellido del padre adoptante y el primer apellido de la madre adoptante si así se hizo constar en la escritura de adopción.

d) Hijo natural adoptado por una persona.

Agregara al (a los) apellido (s) de su (s) padre (s) natural (es) el apellido del padre adoptante, pudiendo sustituir su (s) apellido (s) natural (es) por el apellido del padre adoptante si así se hizo constar en la escritura de adopción.

En todos los casos en que se haya producido revocación de la adopción, el interesado deberá presentar partida de nacimiento en donde conste la revocación a efecto de que en la Cédula de Identidad no sigan figurando los apellidos del (o los) ex-adoptante.

6.5 Escrituración del nombre del cónyuge:

Se escriturarán en el Documento de Identidad Electrónico los nombres y apellidos que le correspondan de acuerdo a lo establecido precedentemente en cuanto a forma de escriturar el nombre, pudiendo incluir el apellido del cónyuge. El que así desee hacerlo concurrirá munido de una partida de

matrimonio, con menos de 30 días de expedida a los efectos de que se le incluya el apellido del cónyuge en el Documento de Identidad Electrónico. En caso de renovación por deterioro o extravío del Documento de Identidad si la partida de matrimonio no ha perdido su vigencia (menos de 30 días de expedida, no se le requerirá una nueva).

En caso de divorcio, el usuario que haya incluido el apellido del cónyuge, tiene la obligación de renovar el Documento de Identidad, dentro de los 30 días subsiguientes.

Cuando el matrimonio se produjo en el exterior concurrirá munido de su partida debidamente inscripta en el Registro de Estado Civil (Documentos Extranjeros) o Certificado Consular y de no existir representación acreditada en nuestro país se admitirá documentación supletoria admisible.-

501/978 art. 6.

6.6. Escrituración del nombre en caso de rectificación de partida o información ad-perpetuam o declaración judicial de identidad.

El interesado deberá presentar por una sola vez partida de nacimiento en donde se haya marginado la rectificación respectiva, o en su caso testimonio judicial de la Declaración o Información producida, los cuales tendrán la calidad de probatorios de identidad y serán hábiles siempre que sean presentados con la documentación habilitante. Estos elementos tendrán carácter rectificatorio, complementario o aclaratorio del nombre de la persona y se escriturara este como surja de la documentación que se agrega aclarándose en Observaciones: "Información Ad-Perpetuam" o "Declaración Jurada de Identidad" en su caso.

6.7. Escrituración del nombre del extranjero proveniente de país en que no existen apellidos o con un sistema identificador diferente al nuestro con filiación incompleta.

6.7.1. Si en su país de origen no existen apellidos se transcribirá textualmente lo que surja de la documentación habilitante.

6.7.2. Se escriturará el Documento de Identidad con el nombre completo del interesado, tal como surja de la documentación habilitante, si en el documento extranjero de nacimiento o certificación consular se consigna alguna de las siguientes hipótesis:

El nombre completo (nombres y apellidos) del usuario por primera vez y en forma separada nombres y apellidos de sus padres.

Si figuraren el nombre y un sólo apellido del usuario y sólo los nombres de sus padres.

Si figura el nombre y apellidos del usuario por primera vez y sólo el nombre del padre o madre o ningún dato de los mismos. Sin perjuicio de ello, deberá completar dichos datos con certificación consular suficiente de la legación de su país de origen.

Si figura el nombre y un apellido del interesado y los nombres y apellidos de sus padres.

6.7.3. Tratándose de documento extranjero presentado por el usuario por primera vez, si en el mismo sólo se consignan el nombre del interesado y el nombre y apellido de los padres, se antepondrá el apellido paterno al materno cualquiera sea la legislación del país de origen del titular.

6.7.4. Tratándose de ciudadano extranjero que hubiere obtenido su Documento de Identidad aunque fuere provisoria con anterioridad al 13.2.78 el nombre se consignará en igual forma en que se escribire, con anterioridad en base a la documentación habilitante que obra en su legajo personal. En todos los casos en que figure en la documentación habilitante el nombre del usuario en el idioma original y su traducción, podrá optar el interesado por la forma de escriturar su nombre.

6.8. Forma de escrituración de los apellidos compuestos.

El interesado en obtener su Documento de Identidad con apellidos compuestos deberá acreditar al efecto que él o los mismos fueron utilizados por dos generaciones, es decir que será suficiente presentar su partida de nacimiento si en ella se consignan los nombres de sus padres y abuelos. En caso de que su partida de nacimiento consigne los nombres de sus padres deberá agregar partida de nacimiento del padre que trasmite el apellido compuesto, en que se consigne los nombres de los abuelos. Si la partida del padre trasmisor del apellido compuesto, no consigna los nombres de sus abuelos, deberá aportar además partida de nacimiento o fe de bautismo o partida de defunción si correspondiere, del abuelo que se trate.

Orden de Servicio 5/08

6.9 Cambio de nombre y sexo.

El usuario deberá presentar Testimonio de su partida de nacimiento con la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo.

Ley 18.620

7. FORMA DE CONSIGNAR EL LUGAR DE NACIMIENTO.

7.1. Nacidos en nuestro país:

A los nacidos en nuestro país se les escriturará en el espacio reservado al lugar de nacimiento en primer término el Departamento en que nació y a continuación República Oriental del Uruguay (URY). Ej.: SALTO/URY.

7.2. Nacidos en el extranjero.

En caso de ciudadano extranjero, el principio general es que se escriturará lo que surja de la documentación habilitante, consignando en el espacio reservado a lugar de nacimiento, en primer término la circunscripción territorial mayor en que nacido dentro del país extranjero (departamento, provincia, condado, cantón o estado), que conste en dicho documento y a continuación el país de nacimiento.

Cuando en la documentación que presente el usuario, no condiga el lugar de nacimiento con el que efectivamente nació la persona por así manifestarlo, podrá presentar documentos que certifiquen la mutación de soberanía operada con posterioridad a su nacimiento, siendo competente a los efectos de su expedición el Consulado del país de origen de la República.

Ejemplo: Persona nacida en Vilna - Lituania bajo la soberanía de la URSS, presenta partida de nacimiento inscrita en el Registro de Extranjeros, donde figura nacida en Lituania, si desea que se le escriba en el Documento de Identidad Electrónico que nació en la Unión Soviética deberá presentar certificado consular que acredite que en el momento de su nacimiento ese territorio se encontraba bajo esa soberanía. Se escriturará en el lugar de nacimiento: Vilna, Unión Soviética y en el espacio reservado a observaciones se aclarará: Actual Lituania.

Dictamen 388/2011

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

8. USO INDEBIDO DE LA DOCUMENTACIÓN

8.1 Utilización de la misma documentación por personas diferentes.

En aquellas situaciones en que dos o más personas utilicen o hayan utilizado para tramitar su Documento de Identidad Electrónico, la misma documentación

habilitante, se dará intervención a la justicia competente a efectos de que se expida acerca de a quien realmente corresponde la documentación o faculte, en su defecto a la Dirección Nacional de Identificación Civil a resolver administrativamente. En esos casos el o los documentos se expedirán de acuerdo a lo que surja de la resolución que adopte la Sede Judicial o eventualmente de acuerdo a lo que resuelva la citada Dirección Nacional sobre las mencionadas irregularidades.

8.2 Utilización por una misma persona de distinta documentación.

De igual manera se procederá en aquellos casos en que una misma persona, utiliza diversa documentación habilitante en distintas oportunidades. Todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

9. SITUACIONES NO PREVISTAS.

Toda situación que no encuadre dentro de los principios que se establecen, será resuelta por la Dirección Nacional de Identificación Civil, consultado el Departamento Jurídico, atendiendo al espíritu de la Ley 14.762 del 13 de febrero de 1978 y su Decreto Reglamentario 501/78 de 28 de agosto de 1978 y demás normas legales en vigencia, Ley 17.823 modificativas y concordantes.

CASOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ELECTRÓNICO

CASO Nº 1

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Testimonio de Partida de Nacimiento con plazo no mayor a los 30 días desde su expedición o copia autenticada de la misma.
- Si es menor de 14 años concurrir acompañado de un adulto que posea documento de identidad vigente y que se responsabilice frente a la D.N.I.C. de que el menor es el titular del testimonio de partida que presente.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Hasta los 20 años: 5 años.
- 20 a 60: 10 años.
- 60 años y más: sin vencimiento.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d.

Decreto 69/018

Orden de servicio 8/92

CASO Nº 2

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Hijo de padre o madre oriental (Ley 16.021 - 13/4/89).

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ

- Testimonio de inscripción de su partida de nacimiento expedida por el Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- Testimonio de partida de nacimiento de padre o madre oriental, o certificado parroquial en su caso, inscripto en el Registro de Estado Civil.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.-
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Hasta los 20 años: 5 años.
- 20 a 60 años: 10 años.
- 60 años y más: sin vencimiento.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar el Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d.

NOTA: Si el usuario obtuvo su Documento de Identidad con anterioridad al 13.2.978 no se le exigirá el testimonio de inscripción de su partida de nacimiento, expidiéndose el Documento de Identidad Electrónico en base a la documentación que obre agregada en su legajo personal.

Ley 16.021

Decreto 69/018

CASO Nº 3

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ

- Testimonio de partida de país de origen, con cadena de legalización o Apostilla y traducción si correspondiere.
- Certificado Consular. En el caso de que no exista representación en el país, podrá presentar documento de su país de origen, legalizado o apostillado y traducido si estuviera en idioma distinto al español.
- Testimonio de partida de nacimiento de padre o madre oriental o certificado parroquial en su caso, inscripto en el Registro de Estado Civil.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Documento de Identidad Electrónico provisorio plazo máximo: 1 año.
- Renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge, debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero deberá presentar documento justificativo, inscripto en la Dirección General del Registro de Estado Civil Uruguayo (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d.

E) NOTIFICACIÓN:

Deberá notificarse al usuario que debe presentar Testimonio de partida de nacimiento inscripto en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil.

Ley 16.021

Resolución 418/09

Dictamen 74/11

CASO Nº 4

CIUDADANOS URUGUAYOS LEGALES

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Carta de Ciudadanía.

B) RENOVACIÓN.

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 18 a 20 años: 5 años.
- 20 a 60 años: 10 años.
- 60 años y más: sin vencimiento.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge, debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero deberá presentar documento justificativo, inscripto en la Dirección General del Registro de Estado Civil Uruguayo (Sección Extranjeros).-

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d

CASO Nº 5

CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL O PERMANENTE EN EL PAÍS O RESIDENCIA MERCOSUR Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ

- Testimonio de inscripción de su Partida de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Documentos Extranjeros).
- Certificado de la Dirección Nacional de Migración o Ministerio de Relaciones Exteriores, vigente en el que conste su condición de residente legal definitivo o residente permanente según corresponda.

Cuando hayan obtenido la residencia al amparo del art. 162 de la Ley 19.355 (por encontrarse en especial situación de vulnerabilidad), deberán presentar algunos de los siguientes documentos en su orden:

- Partida de nacimiento inscrita en la DGREC.
- Partida de nacimiento legalizada o apostillada y traducida de ser necesario - pero no inscrita en la DGREC-.
- Certificado consular, o, en defecto de todo ello, se recabarán medios de prueba útiles -de ser posible- y se recogerán los datos personales bajo declaración jurada.

OBSERVACIONES: en los casos fuera de los previstos en el Art. 162 de la Ley 19.355, si no se presentare la partida inscrita, se emitirá el tipo de documento electrónico de identidad correspondiente al Caso Nº 9.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente el documento de identidad, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En toda renovación deberá presentar el Certificado de residencia vigente en el que conste su condición de residente legal definitivo o permanente, (salvo que exista en su legajo Certificado vigente a la fecha de la renovación).

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 3 años a contar de la fecha del Certificado de residencia.
- Certificados emitidos por la Dirección Nacional de Migración: El plazo que determine el mismo.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge, debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero deberá presentar documento justificativo, inscripto en la Dirección General del Registro de Estado Civil Uruguayo (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d

NOTA: Si el usuario obtuvo su Documento de Identidad Electrónico con anterioridad al 13.2.978, no se le exigirá la presentación del testimonio de la

inscripción de su partida de nacimiento, expidiéndose el Documento en base a la documentación que obre agregada en su legajo personal.

Ley 18.250

Ley 19.254

Decreto 312/015

NOTA: Opción documento de identidad electrónico con Certificado de Migración “Residente Mercosur”.

CASO Nº 6

CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA EN TRÁMITE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- a) Testimonio de la inscripción de su partida de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Documentos Extranjeros).
- b) Certificado o Partida de nacimiento del país de origen debidamente legalizado o apostillado y traducido si correspondiere.
- c) Certificado consular, en su defecto.
- d) Pasaporte expedido por el país de origen vigente y traducido si correspondiere

En todos los casos deberá presentar el Certificado de la Dirección Nacional de Migración o Ministerio de Relaciones Exteriores vigente, en el que conste su condición de Residente en Trámite o inicio de Residencia, según corresponda.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente el documento de identidad, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

- En toda renovación deberá presentar el Certificado de la Dirección Nacional de Migración o del Ministerio de Relaciones Exteriores, vigente en el que

conste su condición de Residente en Trámite (salvo que exista en su legajo Certificado vigente a la fecha de la renovación).

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

El vencimiento será de dos años a contar de la fecha del Certificado que acredite su condición migratoria, renovable hasta por dos veces con plazo de un año en cada oportunidad.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del esposo, debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero deberá presentar documento justificativo, inscripto en la Dirección General del Registro de Estado Civil Uruguayo (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Decreto 501/78 Artículo 6 Literal d

E) NOTIFICACIÓN

Deberá notificarse al usuario que:

- a) Debe presentar Testimonio de partida de nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil.
- b) Podrá tramitar un máximo de tres veces con su calidad de residente en trámite.

Decreto 208/013

Orden de Servicio 03/2013

Dictamen 257/2013

CASO Nº 7

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL (NO INSCRIPTOS)

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Certificado negativo de inscripción, expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil.
- Todos los restantes datos necesarios deben darse bajo declaración jurada.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO.

- Cada expedición tiene una vigencia de 1 año, pudiendo el usuario renovar en 2 oportunidades, mientras obtiene su testimonio de partida de nacimiento.

D) CÓNYUGE

- Si desea incluir el apellido de su cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido del cónyuge la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

E) NOTIFICACIÓN

Deberá notificarse al usuario que debe presentar Testimonio de Inscripción tardía del nacimiento.

Ley 11.153

Ley 15.883

Decreto. 501/078 artículo 8,10 y 11.

CASO Nº 8

CIUDADANOS EXTRANJEROS SITUACIONES ESPECIALES

REQUISITOS

a) Testimonio de la inscripción de su partida de nacimiento expedida por el Registro de Estado Civil, Sección Extranjeros.

b) Certificado consular en su defecto, u otra documentación supletoria.

c) Pasaporte expedido por el país de origen vigente y traducido si correspondiere

- Presentar solicitud expresa de la Dirección Nacional de Migración para que se expida Hoja Provisoria de Identidad o prórroga de permanencia, donde constará “a quien acreditó ser”.

PLAZO DE VENCIMIENTO

- El que indique el Certificado de la Dirección Nacional de Migración.

- Si el mismo no establece vencimiento: 90 días contados a partir de su fecha de expedición.

CASO Nº 9

CIUDADANOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL O PERMANENTE EN EL PAÍS O RESIDENCIA MERCOSUR SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- a) Testimonio de Partida de Nacimiento de país de origen, legalizado o apostillado y traducido si estuviera en idioma distinto al español.
- b) Certificado consular o fotocopia de pasaporte extranjero, traducido si se encontrare en idioma extranjero u otra documentación de similar eficacia probatoria.
- c) Pasaporte expedido por el país de origen vigente y traducido si correspondiere
 - Certificado de la Dirección Nacional de Migración o Ministerio de Relaciones Exteriores en el que conste su condición de residente en el país.

B) RENOVACIÓN:

- Presentar el documento a renovar cualquiera sea su vigencia y estado de conservación.
- En caso de no ser posible presentar constancia de hurto o extravío expedida por la Seccional Policial correspondiente.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.
- Si el usuario no contara con Certificado vigente en su legajo personal:

Certificado de la Dirección Nacional de Migración o Ministerio de Relaciones Exteriores, vigente en el que conste su condición de residente legal definitivo o residente permanente según corresponda.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Por ser Documento de Identidad Electrónico provisorio, cada expedición tiene una vigencia de 1 año, independientemente de la edad de la persona pudiendo el interesado renovar en 2 oportunidades, mientras obtiene su testimonio de partida de nacimiento o realiza los trámites de documentación supletoria.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

E) NOTIFICACIÓN

Debe presentar Testimonio de partida de nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil.

NOTA:

Opción documento de identidad electrónico con Certificado de Migración, "Residente Mercosur".

CASO Nº 10
CIUDADANOS EXTRANJEROS
SITUACIONES ESPECIALES
REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Presentar Certificado de la Dirección Nacional de Migración en el que conste solicitud, para que se expida Hoja Provisoria de Identidad o prórroga de permanencia, donde constará “a quien dijo ser”.
- Los datos se recogerán en forma de declaración jurada.

B) RENOVACIÓN:

- Presentar el documento a renovar cualquiera sea su vigencia y estado de conservación.
- En caso de no ser posible presentar constancia de hurto o extravío expedida por la Seccional Policial correspondiente.
- Presentar el Certificado de la Dirección Nacional de Migración en el que conste su condición de temporario.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- El que indique el Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración.
- En su defecto, 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

E) NOTIFICACIÓN:

Deberá presentar Testimonio de partida de nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil.

CASO Nº 11
CIUDADANOS EXTRANJEROS
ASILADOS POLÍTICOS
REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento justificativo de identidad.
- Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que conste su calidad de asilado político.

B) RENOVACIÓN:

- Presentar el documento a renovar cualquiera sea su vigencia y estado de conservación.
- En caso de no ser posible presentar constancia de hurto o extravío expedida por la Seccional Policial correspondiente.
- En toda renovación se debe presentar el certificado que acredite la condición de asilado político.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 3 años.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

CASO Nº 12
CIUDADANOS EXTRANJEROS
DIPLOMÁTICOS Y PERSONAL DIPLOMÁTICO
REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento justificativo de identidad que posea.
- Carné de acreditación diplomática.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En toda renovación deberá presentar carné de acreditación diplomática.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

Es igual al vencimiento del documento justificativo de su calidad de diplomático.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).-

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Dictamen 342/00

CASO Nº 13

CIUDADANOS EXTRANJEROS

RESIDENTE TEMPORARIO CON DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Testimonio de la inscripción de su partida de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Documentos Extranjeros).
- Certificado de la Dirección Nacional de Migración en el que conste su condición de Residente Legal Temporario.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- Certificado de la Dirección Nacional de Migración, vigente en el que conste su condición de residente temporario.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- El que se determine el Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y en su defecto 2 años.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Ley 18250 art. 34

Decreto 441/001

Circular 06/2018

CASO Nº 14

CIUDADANOS EXTRANJEROS

RESIDENTE TEMPORARIO SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Partida de nacimiento del país de origen (traducido si correspondiere), o Certificado de Matrícula o Consular, o Documentación probatoria de identidad.
- Certificado de la Dirección Nacional de Migración en el que conste su condición de Residente Legal Temporario.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- Certificado de la Dirección Nacional de Migración, vigente en el que conste su condición de residente temporario.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

PRIMERA VEZ - 1 año a partir de la fecha de expedición.

RENOVACIÓN - ver vencimiento del Certificado.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

E) NOTIFICACIÓN:

Deberá presentar Testimonio de partida de nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil.

Ley 18.250 art. 34

Decreto 441/001

Circular 06/2018

CASO Nº 15

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA CON DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

Hijo de padre o madre Ley 16.021 - 13/4/89

Ley 19.362

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Testimonio de inscripción de su partida de nacimiento expedida por el Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- Testimonio de partida de nacimiento de padre o madre oriental, o certificado parroquial en su caso, inscripto en el Registro de Estado Civil u otra documentación supletoria que tuviera.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Hasta los 20 años: 5 años
- 20 a 60 años: 10 años
- 60 años y más: sin vencimiento

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente.
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Ley 16.021

Ley 19.362

Decreto 69/018

Resolución 80/2016

CASO Nº 16

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SIN DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

Hijo de padre o madre Ley 16.021 - 13/4/89

Ley 19.362

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Certificado Consular. En el caso de que no exista representación en el país o no emita certificado, podrá presentar Testimonio de partida de país de origen, legalizado o apostillado y traducido si estuviera en idioma distinto al español.

- Testimonio de partida de nacimiento de padre o madre oriental, o certificado parroquial en su caso, inscripto en el Registro de Estado Civil u otra documentación supletoria que tuviera o la prueba documental que fuere necesaria para acreditar su filiación como hijo de padre o madre nacional uruguayo por Ley 16.021.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.

- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.

- En caso de vencimiento, sólo deberá contar con audiencia previa.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente.
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Ley 16.021

Ley 19.362

Resolución 80/2016

CASO Nº 17

CIUDADANOS EXTRANJEROS

REFUGIADOS

APÁTRIDAS

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración en donde conste su calidad de Refugiado o Apátrida.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En toda renovación deberá presentar el Certificado de la Dirección Nacional de Migración vigente en el que conste su condición de Refugiado o Apátrida (salvo que conste en su legajo Certificado vigente a la fecha de la renovación).

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

Refugiados: 3 años.

Apátridas: El que conste en el Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración.

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.

- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).

- En caso de divorcio, la sentencia impondrá a la usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Ley 18.076

Ley 19.682

Decreto 394/2009

Orden de Servicio 05/2011

CASO Nº 18

CIUDADANOS EXTRANJEROS

SOLICITANTE DE REFUGIO

SOLICITANTE DE RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Certificado de la Dirección Nacional de Migración en el que conste su condición de solicitante de Refugio o de reconocimiento de su condición de persona apátrida.

B) RENOVACIÓN:

- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentarse constancia de denuncia policial, según corresponda.
- En toda renovación deberá presentar el Certificado de la Dirección Nacional de Migración vigente en el que conste su condición de solicitante de refugio (salvo que conste en su legajo Certificado vigente a la fecha de la renovación).

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

Solicitante Refugio: 2 años a partir de la fecha de expedición. (Ver Orden de Servicio 05/2011)

Solicitante condición de apátrida: El que conste en el Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración

D) CÓNYUGE:

- Si desea incluir el apellido del cónyuge debe presentar en cada renovación, testimonio de partida de matrimonio con menos de 30 días de expedido.
- Si se casó en el extranjero, el documento justificativo correspondiente, inscripto en el Dirección General del Registro de Estado Civil (Sección Extranjeros).
- En caso de divorcio, la sentencia impondrá al usuario que haya incluido el apellido de su cónyuge, la obligación de renovar su Documento de Identidad Electrónico dentro de los 30 días subsiguientes.

Ley 18.076

Ley 19.682

Decreto 394/2009

Orden de Servicio 05/2011

CASO N° 19

EXTRANJEROS AL AMPARO DEL ART. 162 DE LA LEY N° 19.355

PERSONAS EN ESPECIAL SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Dirección Nacional de Migración donde conste su calidad de solicitante de reconocimiento de situación de vulnerabilidad.
- Prórroga de seis meses: Igual a primera vez.

B) RENOVACIÓN:

- Partida de nacimiento inscrita en la Dirección General de Registro del Estado Civil, Sección Extranjeros, o partida de nacimiento debidamente legalizada o apostillada y traducida de ser necesario, o Certificado Consular de la legación de su país de origen conteniendo los datos identificatorios. En defecto de todo ello, se recabarán medios de prueba útiles – de ser esto posible- y los datos personales bajo declaración jurada.
- Certificado de Relaciones Exteriores o Dirección Nacional de Migración, donde conste su nueva calidad migratoria.
- En caso de estar vigente, presentar el documento a renovar.
- En caso de hurto o extravío del documento, deberá presentar constancia de denuncia policial, según corresponda.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- Primera vez: 6 meses renovables por 6 meses más.
- Renovación: La que corresponda al Certificado que se presente.

Ley 19.355 Art. 162

Dto. 118/018

CASOS

PASAPORTE ELECTRÓNICO

CASO Nº 1

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

MAYORES DE 18 AÑOS

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- En caso de persona declarada judicialmente incapaz, deberá presentar autorización judicial, comunicada mediante Oficio dirigido a la Dirección Nacional de Identificación Civil.
- En caso de persona cuya incapacidad resulte evidente, pero que no esté declarado incapaz, deberá presentar el Certificado de Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones a los efectos de probar que no se encuentra interdicto.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

Anexo 9 y documento 93/03 ICAO

CASO Nº 2

**NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS DENTRO DEL TERRITORIO
NACIONAL**

MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento, siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.
- Autorización de él o los padres en ejercicio de la patria potestad.
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública
 - Carta Poder con certificación de firma
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento con una vigencia no mayor a 30 días de expedida.

- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.

- Los padres en ejercicio de la patria potestad deberán otorgar autorización mediante alguna de las siguientes formas:

- Presencial, en el acto de expedición del documento.
- Escritura Pública
- Carta Poder con certificación de firma
- Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
- Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

NOTA: AUTORIZACIONES

En caso de padres extranjeros, que no cuenten con documento de identidad expedido en la República, deberán identificarse con pasaporte de país de origen.

CASO Nº 3

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (LEY 16.021)

MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Testimonio de Partida de Nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil, siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo (no se acoge a la excepción de cédulas obtenidas con anterioridad al 13 de febrero de 1978).
- En caso de persona declarada judicialmente incapaz, deberá presentar autorización judicial comunicada mediante Oficio dirigido a la Dirección Nacional de Identificación Civil.
- En caso de persona cuya incapacidad resulte evidente, pero que no esté declarado incapaz, deberá presentar el Certificado de Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones a los efectos de probar que no se encuentra interdicto.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad y en buen estado.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.

- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

CASO Nº 4

NACIONALES URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (LEY 16.021)

MENORES DE 18 AÑOS

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país (Sección Extranjeros del Registro Civil), siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.
- Los padres en ejercicio de la patria potestad deberán otorgar autorización mediante alguna de las siguientes formas:
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública
 - Carta Poder con certificación de firma
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento inscrita en el Registro de Estado Civil Uruguayo, Sección Extranjeros, con una vigencia no mayor a 30 días de expedida.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Autorización de él o los padres en ejercicio de la patria potestad.
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública.
 - Carta Poder con certificación de firma.
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

NOTA: AUTORIZACIONES

En caso de padres extranjeros, que no cuenten con documento de identidad expedido en la República, deberán identificarse con pasaporte de país de origen.

CASO Nº 5

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Hijo de padre o madre Ley 16.021 - 13/4/89

Ley 19.362

MAYORES DE 18 AÑOS

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Testimonio de Partida de Nacimiento inscripta en la Sección Extranjeros del Registro de Estado Civil, siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo (no se acoge a la excepción de cédulas obtenidas con anterioridad al 13 de febrero de 1978).
- En caso de persona declarada judicialmente incapaz, deberá presentar autorización judicial comunicada mediante Oficio dirigido a la Dirección Nacional de Identificación Civil.
- En caso de persona cuya incapacidad resulte evidente, pero que no esté declarado incapaz, deberá presentar el Certificado de Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones a los efectos de probar que no se encuentra interdicto.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad y en buen estado.

- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.

- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

CASO Nº 6

CIUDADANOS URUGUAYOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Hijo de padre o madre Ley 16.021 - 13/4/89

Ley 19.362

MENORES DE 18 AÑOS

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.

- Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país (Sección Extranjeros del Registro Civil), siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.

- Los padres en ejercicio de la patria potestad deberán otorgar autorización mediante alguna de las siguientes formas:
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública
 - Carta Poder con certificación de firma
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento inscrita en el Registro de Estado Civil Uruguayo, Sección Extranjeros, con una vigencia no mayor a 30 días de expedida.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Autorización de él o los padres en ejercicio de la patria potestad.
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública.
 - Carta Poder con certificación de firma.
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

NOTA: AUTORIZACIONES

En caso de padres extranjeros, que no cuenten con documento de identidad expedido en la República, deberán identificarse con pasaporte de país de origen.

CASO Nº 7
CIUDADANOS LEGALES
REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Carta de Ciudadanía
- Credencial Cívica. No se exigirá, en aquellos casos que la fecha de otorgamiento de la Carta de Ciudadanía sea menor a 3 años desde la tramitación del pasaporte.
- Certificado de antecedentes judiciales.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Credencial cívica.
- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

OBSERVACIÓN

El usuario deberá contar con documento de identidad en el que conste su calidad de Ciudadano Legal.

Orden de Servicio 05/09

Orden de Servicio 6/17

Dictamen 46/10

CASO Nº 8

RESIDENTES HIJOS DE CIUDADANOS LEGALES

MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Testimonio de partida de nacimiento inscrita en nuestro país (Sección Extranjeros del Registro Civil), siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.
- Cédula de identidad vigente y en buen estado, del padre o madre ciudadano legal
- Autorización de él o los padres en ejercicio de la patria potestad.
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública
 - Carta Poder con certificación de firma
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.

- Testimonio de partida de nacimiento con una vigencia no mayor a 30 días de expedida.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Los padres en ejercicio de la patria potestad deberán otorgar autorización mediante alguna de las siguientes formas:
 - Presencial, en el acto de expedición del documento.
 - Escritura Pública
 - Carta Poder con certificación de firma
 - Autorización prestada en el exterior ante el funcionario consular de la República.
 - Poder extendido en el extranjero con plazo de vigencia de 1 año salvo que se estipulare plazo de vigencia especial.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.
- Si dentro de este plazo el gestionante cumple 18 años de edad, el vencimiento del pasaporte acaecerá conjuntamente con ese hecho.

NOTA: AUTORIZACIONES

En caso de padres extranjeros, que no cuenten con documento de identidad expedido en la República, deberán identificarse con pasaporte de país de origen.

Decreto 126/018

CASO Nº 9

CASOS ESPECIALES

Persona extranjera casada o en unión concubinaria declarada judicialmente con nacional uruguayo, que por la legislación de su país de origen no tenga otra nacionalidad que la de su cónyuge o concubino

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado en la que conste su calidad de residente legal.
- Testimonio de Partida de Matrimonio o Sentencia Judicial de Reconocimiento de Unión Concubinaria o en su defecto Certificado del Registro de Actos Personales, Uniones Concubinarias, con una antigüedad no mayor a 30 días.
- Certificado del Consulado de su país de origen, haciendo constar la imposibilidad de otorgar pasaporte.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Documento de Identidad vigente y en buen estado del cónyuge o concubino.

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado, en la que conste su calidad de residente legal.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Testimonio de Partida de Matrimonio o Sentencia Judicial de Reconocimiento de Unión Concubinaria.

- Documentación probatoria de no poseer nacionalidad alguna.
- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

- Documento de Identidad vigente y en buen estado del cónyuge o concubino.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

CASO Nº 10

CASOS ESPECIALES

Extranjeros amparados por la Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992 y el

Decreto reglamentario 119/2004 de 31 de marzo de 2004

REQUISITOS

A) PRIMERA VEZ:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Resolución de Presidencia de la República.
- Certificado de Migración.
- Certificado de antecedentes judiciales

B) RENOVACIÓN:

- Documento de Identidad vigente y en buen estado.
- Pasaporte anterior, podrá renovar con una antelación de un año a su vencimiento o con denuncia del mismo en caso de hurto o extravío.
- Resolución de Presidencia de la República.
- Certificado de Migración.
- Certificado de antecedentes judiciales.

Se gestiona al momento de abonar la audiencia y se tramita internamente.

C) PLAZO DE VENCIMIENTO:

- 10 años.

Ley 16.340

Decreto 119/2004

**OFICINA DE VINCULACIÓN Y ORIGINACIÓN DE CÉDULAS Y
PASAPORTES DEL EXTERIOR.**

A partir del 4 de julio de 2011 y progresivamente la Dirección Nacional de Identificación Civil, expide en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Pasaportes Electrónicos y Cédulas de Identidad, gestionados en los Consulados en el exterior de la República.

Pasaportes:

- a) Nacional Uruguayo nacido en la República.
- b) Nacido en el extranjero hijo de padre o madre oriental. (Ley 16.021)
- c) Nacido en el extranjero hijo de nacional uruguayo. (Ley 19.362)
- d) Ciudadano Legal Uruguayo.

Cédulas de Identidad*:

- a) Nacional Uruguayo nacido en la República.
- b) Nacido en el extranjero hijo de padre o madre oriental. (Ley 16.021)
- c) Ciudadano Legal Uruguayo.

* Sólo se gestionan renovaciones

Resolución 313/11

CONSULADOS INGRESADOS AL NUEVO SISTEMA DE LECTURA
MECÁNICA

BUENOS AIRES	ARGENTINA
ROSARIO	
CÓRDOBA	
ASUNCIÓN	PARAGUAY
CARACAS	VENEZUELA
SANTIAGO	CHILE
FLORIANÓPOLIS	BRASIL
BRASILIA	
RÍO DE JANEIRO	
SAN PABLO	
CURITIBA	
BAHÍA	
PORTO ALEGRE	
BELO HORIZONTE	
PELOTAS	
BAGE	
BOGOTÁ	COLOMBIA
LIMA	PERÚ

LA PAZ	BOLIVIA
SANTA CRUZ	
QUITO	ECUADOR
SYDNEY	AUSTRALIA
PARIS	FRANCIA
TEL AVIV	ISRAEL

CONSULADOS INGRESADOS AL NUEVO SISTEMA DE LECTURA MECÁNICA.

CONSULADO	NOMBRE	MISIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ARABIA	Reino de Arabia Saudita	Sección Consular	uruarabia@mrree.gub.uy
ASUNCIÓN	República del Paraguay	Consulado General/Consulado de Distrito	cgasuncion@mrree.gub.uy
ATENAS	República Helénica	Sección Consular/Consulado de Distrito	urugrecia@mrree.gub.uy
BAGÉ	Brasil	Consulado de Distrito	cdbage@mrree.gub.uy
BAHIA	República Federativa de Brasil	Consulado de Distrito	cdbhahia@mrree.gub.uy
BARCELONA	Reino de España	Consulado General/Consulado de Distrito	cgbarcelona@mrree.gub.uy
BEIJING	República Popular China	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruchina@mrree.gub.uy
BELO HORIZONTE	República Federativa de Brasil	Consulado de Distrito	cdblhorizonte@mrree.gub.uy
BERLÍN	República Federal de Alemania	Sección Consular/Consulado de Distrito	rualemania@mrree.gub.uy
BERNA	Confederación Helvética	Sección Consular/Consulado de Distrito	urusuiza@mrree.gub.uy
BOGOTÁ	República de Colombia	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdbogota@mrree.gub.uy
BRASILIA	República Federativa de Brasil	Sección Consular/Consulado de Distrito	brasilia@mrree.gub.uy
BRUSELAS	Reino de Bélgica	Sección Consular	urubelgica@mrree.gub.uy
BUCAREST	Rumania	Sección Consular/Consulado de Distrito	ururumania@mrree.gub.uy
BUENOS AIRES	República Argentina	Consulado General	cdbhuenosaires@mrree.gub.uy
CANBERRA	Mancomunidad de Australia	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdbc Canberra@mrree.gub.uy
CARACAS	República Bolivariana de Venezuela	Sección Consular /Consulado de Distrito	cddcaracas@mrree.gub.uy

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

CHICAGO		Estados Unidos de América	Consulado General	cgchicago@mrree.gub.uy
CÓRDOBA		República Argentina	Consulado General	cgcordoba@mrree.gub.uy
COSTA RICA		República de Costa Rica	Sección Consular/Consulado de Distrito	urucostarica@mrree.gub.uy
CUBA		República de Cuba	Sección Consular	urucuba@mrree.gub.uy
CURITIBA		República Federativa de Brasil	Consulado General	cgcuritiba@mrree.gub.uy
DOMINICANA		República Dominicana	Sección Consular/Consulado de Distrito	urudominicana@mrree.gub.uy
DUBAI	(ABU DHABI)	Emiratos Árabes Unidos	Consulado General	uruemirates@mrree.gub.uy
EL CAIRO		República Árabe de Egipto	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruegipto@mrree.gub.uy
EL LÍBANO		República Libanesa	Sección Consular/Consulado de Distrito	urulibano@mrree.gub.uy
ESTOCOLMO		Reino de Suecia	Sección Consular/Consulado General/Consulado de Distrito	urusuecia@mrree.gub.uy
FLORIANÓPOLIS		República Federativa de Brasil	Consulado General	cgflorianopolis@mrree.gub.uy
GUATEMALA		República de Guatemala	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruguatemala@mrree.gub.uy
HAMBURGO		República Federal de Alemania	Consulado General	cghamburgo@mrree.gub.uy
HANOI		República Socialista de Vietnam	Sección Consular	uruvietnam@mrree.gub.uy
HELSINKI		República de Finlandia	Sección Consular/Consular de Distrito	urufinlandia@mrree.gub.uy
LA HAYA		Reino de los Países Bajos	Sección Consular/Consular de Distrito	uruholanda@mrree.gub.uy
LA PAZ		Estado Plurinacional de Bolivia	Sección Consular/Consulado de Distrito	urubolivia@mrree.gub.uy
LAS PALMAS		Reino de España	Consulado General/Consulado de Distrito	cglaspalmas@mrree.gub.uy
LISBOA		República Portuguesa	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruportugal@mrree.gub.uy
LONDRES		Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdlondres@mrree.gub.uy
LOS ANGELES		Estados Unidos de América	Consulado General	cglosangeles@mrree.gub.uy

MADRID	Renio de España	Consulado General/Consulado de Distrito	cdmadrid@mrree.gub.uy
MALASIA	Malasia	Sección Consular/Consulado de Distrito	urumalasia@mrree.gub.uy
MANAGUA	República de Nicaragua	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdmanagua@mrree.gub.uy
MÉXICO	Estados Unidos Mexicanos	Consulado General	cgmexico@mrree.gub.uy
MIAMI	Estados Unidos de América	Consulado General	cdmiami@mrree.gub.uy
MILÁN	República Italiana	Consulado General	cgmilan@mrree.gub.uy
MONTREAL	Canadá	Consulado General/Consulado de Distrito	cgmontreal@mrree.gub.uy
MOSCÚ	Federación Rusa	Sección Consular/Consulado de Distrito	ururusia@mrree.gub.uy
NUEVA DELHI	República de la India	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruindia@mrree.gub.uy
NUEVA YORK	Estados Unidos de América	Consulado General/Consulado de Distrito	cgnuevayork@mrree.gub.uy
OTTAWA	Canadá	Sección Consular	urucanada@mrree.gub.uy
PANAMÁ	República de Panamá	Sección Consular/Consulado de Distrito	urupanama@mrree.gub.uy
PARIS	República Francesa	Sección Consular	cdparis@mrree.gub.uy
PELOTAS	Republica Federativa de Brasil	Consulado de Distrito	cdpelotas@mrree.gub.uy
PERÚ	República de Perú	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdlima@mrree.gub.uy
PORTO ALEGRE	República Federativa de Brasil	Consulado General/Consulado de Distrito	cdportoalegre@mrree.gub.uy
PRETORIA	República de Sudáfrica	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdpretoria@mrree.gub.uy
QUITO	República de Ecuador	Sección Consular/Consulado de Distrito	ruecuador@mrree.gub.uy
RIO DE JANEIRO	República Federativa de Brasil	Consulado General/Consulado de Distrito	cgriojaneiro@mrree.gub.uy
ROMA	República Italiana	Consulado de Distrito	cdroma@mrree.gub.uy
ROSARIO	República Argentina	Consulado de General/Consulado de Distrito	crosario@mrree.gub.uy
SALVADOR	República de El Salvador	Sección Consular	ruelsalvador@mrree.gub.uy

SANTA CRUZ	Estado Plurinacional de Bolivia	Sección Consular/Consulado de Distrito	cgsantacruz@mrree.gub.uy
SANTIAGO DE CHILE	República de Chile	Consulado General	uruchile@mrree.gub.uy
SANTIAGO DE COMPOSTELA	Reino de España	Consulado General	cgsantiagodecompostela@mrree.gub.uy
SEÚL	República de Corea	Sección Consular/Consulado de Distrito	urucoreadelsur@mrree.gub.uy
SHANGAI	República Popular China	Sección Consular/Consulado de Distrito	cgshanghai@mrree.gub.uy
SYDNEY	Mancomunidad de Australia	Consulado General	cgsydney@mrree.gub.uy
TEL AVIV	Estado de Israel	Sección Consular/Consulado de Distrito	cdtelaviv@mrree.gub.uy
TOKIO	Estado de Japón	Sección Consular/Consulado de Distrito	urujapon@mrree.gub.uy
TORONTO	Canadá	Consulado General	cgtoronto@mrree.gub.uy
VALENCIA	Reino de España	Consulado General	cgvalencia@mrree.gub.uy
VARSOVIA	República de Polonia	Sección Consular/Consulado de Distrito	urupolonia@mrree.gub.uy
VIENA	República de Austria	Sección Consular/Consulado de Distrito	uruaustria@mrree.gub.uy
WASHINGTON	Estados Unidos de América	Consulado General	cgwwashington@mrree.gub.uy
SAN PABLO	Brasil	Consulado San Pablo	cgsanpablo@mrree.gub.uy
DOHA	Qatar	Embajada/Consulado General	cgdoha@mrree.gub.uy
IRÁN	Irán	Consulado de Distrito	cdteheran@mrree.gub.uy

Nuestras Oficinas

En las oficinas Colón, Géant (sólo renovaciones), Las Piedras, Pereira Rossell (sólo primera vez) y Pando no se expiden Pasaportes, únicamente Cédulas de Identidad.

Ciudad y/o Localidad	Dirección	Teléfono	Fax
Artigas	Tomás Berreta 440	47723172	47726115
Bella Unión	Lidio Moraes 1461	47792844	47792844
Montevideo Intercambiador Belloni	José Belloni 2881	25126170	25127762
Canelones	Treinta y Tres 821	43323072	43322198
Cardona	Mendiondo S/N entre Lavalleja y Artigas	45367627	45369795
Carmelo	Zorrilla de San Martín 450	45423120	45424051
Colonia	18 de Julio 330	45227532	45224235
Montevideo Colón	Avda. Gral. E. Garzón 2122 - Terminal Colón (entrepiso derecho)	23247521	23247521
Chuy	Gral. Artigas 252 Bis	44745197	44745196
Dolores	Asencio 1448	45343030	45342005
Durazno	Wilson Ferreira Aldunate 766	43622912	43625999
Florida	Luis Alberto de Herrera 3435	43523112	43525978
Fray Bentos	Treinta y Tres 3161	45623608	45622602
Canelones Géant	Av. A la Playa 99 Local 016	26040445	26040446
Hosp. Pereira Rossell	Lord Ponsonby s/n esq. Bv. Artigas	27074716	27074716
Las Piedras	Av. Artigas 810	23645622	23645622
Maldonado	Treinta y Tres 776	42221300	42229799
Melo	Batlle y Ordóñez 621	46426807	46422754
Mercedes	Manuel Oribe 358	45324168	45326314
Minas	25 de Mayo 400	44423861	44426871
Montevideo	Rincón 665 (C.I) - Bartolomé Mitre 1434 (Pasaporte)	152 int. 3700-3703	
Nueva Helvecia	25 de agosto 1161	45545529	45544887
Pando	Ruta 8 km. 30.800 (Sup. Devoto)	22924462	22925186
Paso de los Toros	Rómulo Manginni 405	46643141	46643196

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

Paysandú	Sarandí 1169	47225422	47220225
Río Branco	Omar Porcíncula 351	46753240	46752792
Rivera	Monseñor Vera 1169	46223072	46222618
Rocha	Lavalleja s/n esq. 18 de Julio	44723520	44725124
Salto	Grito de Asencio 147	47325029	47332532
San Carlos	18 de Julio s/n esq. Melchor Maurente	42668528	42670172
San José	Artigas 668	43423144	43424283
Sarandí del Yí	Sarandí 500	43679774	43679775
Tacuarembó	25 de mayo 217	46323549	46325179
Treinta y Tres	Basilio Araujo 1167	44525366	44524011
Trinidad	Alfredo Puig 746	43643696	43642217
Young	Rincón 1513	45672770	45672986

TASAS

Cédula de Identidad

	Valor en UI
Cédula de identidad trámite normal	69,00
Cédula de identidad trámite urgente	138,00

Pasaporte

	Valor en UI
Pasaporte trámite normal 1ª vez	796,20
Pasaporte trámite normal renovación	530,80
Pasaporte trámite urgente 1ª vez	1592,40
Pasaporte trámite urgente renovación	1061,60

Certificado de antecedentes judiciales para Pasaporte

	Valor en UI
Común	26,50
Urgente	212,30

Valor UI

<http://www.ine.gub.uy/>

Exonerados tasa C.I.:

Ley Nº 19.355

Artículo 178.- *Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 93 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:*

"ARTÍCULO 79.- Se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona nacida en hospitales públicos dentro del territorio nacional que tramite cédula de identidad por primera vez.

Asimismo, se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza que tramite renovación de cédula de identidad o que, fuera del caso previsto en el inciso anterior, tramite cédula de identidad por primera vez.

Dicha situación de pobreza será determinada con debida justificación y bajo su más seria responsabilidad, indistintamente, por el Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, el Banco de Previsión Social, la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Inicial y Primaria), los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, las Defensorías Públicas en materia de Familia y de Menores, y los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, extendiendo certificado a fin de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Queda facultada la Dirección Nacional de Identificación Civil para realizar la revisión de la situación planteada, como también a tramitar en su ámbito, auxilioria de pobreza si no considerare suficiente el certificado extendido o la persona no contare con este y la situación lo ameritare.

A los efectos de esta ley se considera persona en situación de pobreza, a toda aquella que presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar el pago de la tasa referida a toda persona víctima de hurto o rapiña, debiendo para ello presentar copia de la denuncia policial correspondiente ante la Dirección Nacional de Identificación Civil".

Exonerado tasa Pasaporte:

Ley Nº 18.719

Artículo 265.- *Facúltase a la Dirección Nacional de Identificación Civil a exonerar del pago del precio previsto por el Artículo 2º de la Ley Nº 15.969, de 14 de julio de 1988, y por el Artículo 102 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por concepto de expedición de pasaporte, en las siguientes circunstancias:*

- A) *Cuando haya motivos de fuerza mayor, imprevista e irresistible, que generen la necesidad del contribuyente de salir del país.*

- B) *En el marco de actividades de promoción social, cultural, deportiva, académica u otras de análoga naturaleza, que se efectúen fuera del país.*

La exoneración podrá efectuarse previo informe que acredite que el beneficiario carece de recursos económicos suficientes para asumir el pago del precio, en la forma que establezca la reglamentación.

La Dirección Nacional de Identificación Civil determinará, en cada caso, la configuración de las circunstancias referidas precedentemente, dando cuenta a la autoridad ministerial.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Ley 16.736

Artículo 151.- *El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.*

El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio.

Este servicio requiere la contraprestación del pago de una tasa, el costo de la misma está estipulado en la ley 19.438, Decreto 63/017 y Resoluciones del Poder Ejecutivo 380/96 y 923/08,

Cantidad	UI
1 a 20	132.70 c/u
21 a 100	66.40 c/u
101 a 1000	26.50 c/u
1001 a 10000	8.00 c/u
10001 a 20000	2.70 c/u

Si fueran solicitados más de 20.000 informes se podrá realizar convenio.

Valor UI

<http://www.ine.gub.uy/>

Exonerados

Ley Nº 19.355

Artículo 179.- *“Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley Nº 17.296, de 23 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 80.- Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el*

artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y normas reglamentarias, a las solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia y organismos de la Administración Central, quienes deberán comunicar a la Dirección Nacional de Identificación Civil la nómina y firma de los profesionales responsables de la actuación solicitada".

Ley 18.331

Artículo 14.-"Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos....."

Ley 16.462 art. 81.

Ley 16.736 art. 151.

Ley 19.438

Ley 19.355

Decreto 63/017

Vías para obtener audiencias de Documento de Identidad Electrónico.

Presencial:

En la caja de cada Oficina Departamental.
(excepto Oficina Gèant, Pereira Rossell y
Colón)

Redes de cobranzas:

Red Pagos, Abitab, Correo Uruguayo y
Centros de Atención Ciudadana.

Mensaje de texto telefónico:

Aplicación TUAPP ANTEL
(SMS al 248 con la palabra **ciprimeravez**,
SMS al 248 con la palabra **cirenovacion**)

Portal del Estado Uruguayo:

<http://tramites.gub.uy/>

Antel (desde telefonía fija).

0900 1080 (sólo para trámites de renovación)

Vías para obtener audiencias de Pasaporte Electrónico

Presencial:

En la caja de cada Oficina Departamental.
(excepto Oficina Belloni, Colón, Gèant, Las
Piedras, Pando y Pereira Rossell.

Redes de cobranzas:

Red Pagos, Abitab y Correo Uruguayo.

Portal del Estado Uruguayo:

<http://tramites.gub.uy/>

:

COMPENDIO NORMATIVO

ÍNDICE

Leyes

	Página
Ley 11.153 Inscripciones omitidas	115
Ley 12.689 Legitimación por subsiguiente matrimonio	118
Ley 14.762 Dirección Nacional de Identificación Civil.....	122
Ley 15.462 Inscripción personas filiación ilegítima.....	134
Ley 15.883 Inscripciones omitidas.....	137
Ley 15.969 Trámite urgente pasaporte.....	140
Ley 16.021 Nacionales uruguayos.....	141
Ley 16.134 Art. 25 actualización tasas I.P.C.....	143
Ley 16.226 Valor pasaporte común.....	144
Ley 16.320 Art. 136 Valor C.I	145
Ley 16.340 Pasaporte beneficios para extranjeros.....	146
Ley 16.462 Art. 81 Información D.N.I.C.....	150
Ley 16.736 Art. 151 Información D.N.I.C.....	152
Ley 17.243 Art. 78 Obligatoriedad C.I.....	153
Ley 17.296 Art. 133 Obligatoriedad C.I.....	154
Ley 17.475 Modifica 135 17.296.....	155
Ley 17.823 Compendio Código de la Niñez y Adolescencia.....	156
Ley 18.076 Refugiados.....	167
Ley 18.250 Migración.....	174
Ley 18.331 Protección de Datos Personales.....	195
Ley 18.381 Derecho acceso a la Información Pública	222
Ley 18.590 C.N..A modificaciones adopción	236
Ley 18.620 Identidad de género cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios.....	252

Ley 18.719	Art. 265. Exoneración tasa Pasaporte.....	256
Ley 18.836	Supresión Legalización.....	257
Ley 19.075	Matrimonio Igualitario Art. 27.....	258
Ley 19.254	Residencia permanente.....	259
Ley 19.355	Art. 162 Residencia legal situación vulnerabilidad (ver Ley 19.580 Art. 43).....	261
	Art. 176 Aprobación inclusión en Pasaporte dispositivos	261
	Art. 177 Exhibición C.I.....	261
	Arts. 178 y 179 Exoneración C.I.....	262
	Art. 180 Vigencia 10 años pasaporte.....	263
	Art. 183 Creación cargo Director Nacional de Identificación Civil.....	263
Ley 19.362	Modificación Arts. 3 y 5 Ley 16.021.....	265
Ley 19.438	Art. 31 Tasas D.N.I.C U.I.....	266
Ley 19580	Art. 43 Violencia género Inclusión en casos Art. 162 Ley 19355 Art. 43.....	267
Ley 19670	Arts. 37, 38, 39 y 40 Base Datos.....	268
Ley 19682	Apátridas.....	271
<u>Decretos</u>		
Decreto 501/078	Reglamentación Ley 14.762.....	284
Decreto 441/001	Residente temporario.....	298
Decreto 119/04	Reglamentación Ley 16.340.....	302
Decreto 501/006	Cobro C.A.J por D.N.I.C.....	306
Decreto 249/007	Certificado de Nacido Vivo.....	309
Decreto 250/007	Certificado de Nacido Vivo.....	315
Decreto 394/009	Reglamentación Ley 18.250.....	318
Decreto 322/012	Designación M.RR.EE. para expedir Pasaportes.....	319

Decreto 208/013 Vigencia C.I provisorio extranjero.....	321
Decreto 129/014 Reglamento Pasaporte.....	323
Decreto 232/014 Número de pasaporte.....	337
Decreto 312/015 Reglamentación Ley 18.250.....	339
Decreto 63/017 Reglamentación Ley 19.438.....	344
Decreto 68/018 Extranjeros Documentación probatoria identidad.....	346
Decreto 69/018 Vigencia Documento Electrónico menores 5 años.....	349
Decreto 118/018 Res. definitiva extranjeros situación vulnerabilidad.....	352
Decreto 126/018 Ampliación pasaporte hijos Ciudadanos Legales.....	355

Resoluciones

Resolución 418/009 Modificación Numeral 5.1.2 Manual Año 1995.....	358
Resolución 313/011 Creación Oficina Vinculación y Originación de Pasaportes del Exterior.....	360
Resolución 578/012 Carácter secreto Información D.N.I.C.....	362
Resolución 147/015 No inclusión chips en documento de menores.....	367
Resolución 163/015 Modificadorio Res. 147.015.....	369
Resolución 80/016 Ampliación Num. 5 Cap. 1 Manual Año 1995.....	370
Resolución 380/18 Aprobación Manual Doc. y ppte electrónico.....	001

Resoluciones otros Organismos

	Página
Resolución MEC de 23/03/004 Registro lugar Físico en Partidas de Nacimiento.....	373

Resolución MEC de 31/05/006 Registro de Acta y tomo en Partidas

Extranjeras.....374

Órdenes de servicio

	Página
Orden de Servicio 02/1990 Aplicación Ley 15.462.....	376
Orden de Servicio 01/1992 C.I menores 5 años.....	379
Orden de Servicio 05/1992 Iniciales en cuerpo de partida, sin apellidos, error dígito verificador.....	382
Orden de Servicio 08/1992 Menores de 5 años, casos especiales.....	385
Orden de Servicio 16/1996 Firma de conformidad en hoja de filiación.....	387
Orden de Servicio 01/1998 Aceptación Testimonios de Partida exonerados.....	389
Orden de Servicio 08/1998 Reserva en Legitimaciones Adoptivas.....	391
Orden de Servicio 09/1998 Caso segundo nombre como apellido.....	392
Orden de Servicio 20/1998 Datos en partidas de nacimiento.....	394
Orden de Servicio de 09/12/2002 Aplicación Ley 15.462.....	396
Orden de Servicio 05/2008 Escrituración nombres y/o apellidos compuestos.....	397
Orden de Servicio 02/2009 Legajos personales.....	398
Orden de Servicio 05/2009 Criterios presentación partida y carta ciudadanía en pasaporte.....	399
Orden de Servicio 05/2011 Solicitantes de refugio y refugiados.....	400
Orden de Servicio 16/2012 Tilde en Documento de Identidad.....	401
Orden de Servicio 03/2013 Aplicación Decreto 208/013	402
Orden de Servicio 01/2016 Nacionalidad, extranjeros y nacionales uruguayos.....	403
Orden de Servicio 06/2017 Ampliación Orden de Servicio 5/009.....	404
Orden de Servicio 09/2017 Renovación Pasaporte 1 año.....	406

Circulares

	Página
Circular 18/2002 Residentes Temporarios y vigencia Certificado Migración.....	408
Circular 06/2015 Adopción plena.....	410
Circular 05/016 Ley 19.355 art. 177 Exhibición documento de identidad.....	411
Circular 02/017 Valor documento de identidad U.I.....	412
Circular 06/2018 Residencia permanente y temporaria.....	414

Circulares y comunicados Dirección General del Registro de Estado Civil

	Página
MEC Circular 04/002 Marginación pérdida patria potestad.....	416
MEC Circular 18/005 Consignación lugar nacimiento inscripción en distinto Departamento.....	417
MEC Circular 08/013 Aplicación Ley 19075. Matrimonio igualitario.....	418
MEC Circular 09/013 Ampliación circular 8/013.....	423
MEC Circular 02/2017 Inscripción Argentinos, Brasileños e Hindúes.....	426
MEC Comunicado 23/01/007 Color de fondo Papel Testimonios de Partidas.....	428

Dictámenes

Dictamen 342/00 Carné identificación diplomáticos.....	429
Dictamen 46/010 Obtención Pasaporte Ciudadanos Legales.....	431
Dictamen 83/010 Escrituración nombres extranjeros.....	434
Dictamen 74/011 Referente a Resolución 418/09.....	437
Dictamen 388/011 Lugar nacimiento extranjeros.....	438
Dictamen 08/013 Nacionalidad y Ciudadanía.....	440
Dictamen 257/013 Referente a Decreto 208/013.....	442
Dictamen 08/016 Ley 19.362 Nietos uruguayos.....	443
Dictamen 395/016 Hijo de uruguayo hipótesis adopción.....	446

Acta Apostillado.....	448
Acuerdo documentación de viaje Mercosur.....	449

Leyes

Ley Nº 11.153

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SE FAVORECE LA INCORPORACION DE PERSONAS NACIDAS EN LA REPUBLICA CUYAS INSCRIPCIONES FUERON OMITIDAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Desde la fecha de la promulgación de la presente ley hasta el 15 de julio de 1950, las personas nacidas en el territorio de la República, cuya inscripción hubiera sido omitida, podrán obtener su incorporación al Registro respectivo, solicitándola ante el Juez de Paz del actual domicilio, o del lugar de su nacimiento, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- A) Presentación del correspondiente certificado negativo de inscripción que justifique la falta de ésta.
- B) Presentación de dos testigos que acrediten la veracidad de la declaración del interesado, quienes podrán ser también testigos del instrumento.
- C) Para ser inscrito como hijo legítimo, el interesado deberá acompañar testimonio de la partida de matrimonio de sus padres y se exigirá la comparecencia de éstos. Si uno de los padres hubiere fallecido, bastará la concurrencia del otro y la presentación de la partida de óbito del padre fallecido.
- D) Para ser inscrito como hijo natural, se exigirá la comparecencia del padre o de la madre, o de ambos.
- E) Cuando hubieren fallecido los padres de la persona que desee inscribir su nacimiento como hijo legítimo o natural -lo que deberá justificar con la presentación de las respectivas partidas de defunción- esa circunstancia no impedirá su inscripción, pero esto sólo tendrá valor a los efectos cívicos y al de acreditar la edad, debiendo hacerse constar esa limitación en el acta y en los testimonios de la misma, que se expidan.

F) Si el solicitante no invoca filiación legítima o natural, se procederá a su inscripción omitiendo los datos pertinentes.

Artículo 2º.- El Juez de Paz recibirá, en una sola audiencia, la declaración de la persona que solicite la inscripción y las de los testigos, y labrará acta en la que hará constar, además, la conformidad del padre y o padres del interesado, cuando concurrieren. El acta deberá ser firmada por todos los comparecientes. Por el que no sepa o no pueda firmar, lo hará uno de los testigos.

Artículo 3º.- El Juez de Paz agregará los instrumentos presentados y dará vista de lo actuado al señor Fiscal Letrado Departamental, quien deberá expedirse dentro del término de treinta días.

Artículo 4º.- Vencido el término del artículo anterior, si el Ministerio público no hubiera manifestado oposición, el Juez de Paz reclamará la devolución del expediente, aprobará el acta y efectuará, sin más trámite, la inscripción en el libro correspondiente del Registro del Estado Civil, o librará exhorto a este fin, al Juez de Paz del lugar en que haya nacido el interesado.

Artículo 5º.- Los padres que tuvieran bajo su guarda menores nacidos en el territorio de la República, cuya inscripción se hubiese omitido, están obligados a gestionarla dentro del término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Las demás personas que tuvieran a su cargo menores en las mismas condiciones, están obligadas a efectuar -dentro del mismo término- la denuncia correspondiente ante el Juez de Paz de su domicilio.

Los menores de edad que carezcan de representante legal y que hayan de cumplir 18 años antes del último domingo de noviembre de 1950, podrán solicitar del Juez de Paz de su domicilio, que les provea de curador especial a los efectos de promover su inscripción.

En los casos de los dos incisos anteriores -o de oficio cuando tuviera conocimiento de la existencia de un menor no inscrito que carezca de representante legal- el Juez de Paz proveerá a los menores de curador especial al solo efecto del cumplimiento de esta ley.

Las personas mayores de edad, no inscritas, nacidas en el territorio de la República, quedan obligadas a promover ellas mismas su inscripción, dentro del mismo término.

Artículo 6º.- La falta de cumplimiento por parte de las personas obligadas por el artículo anterior a denunciar o promover las inscripciones, será penada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 1.430 de febrero 12 de 1879.

Artículo 7º.- Los Jueces de Paz, cuando tuvieren conocimiento de la existencia de una persona no inscrita, nacida en el territorio de la República, y cuya inscripción no se solicite dentro del término fijado en el artículo 5º,

deberán incitar a los obligados a que la promuevan de inmediato, y aún realizarla de oficio en caso de negativa, a cuyo efecto podrán exigir el concurso de la fuerza pública a fin de hacer comparecer a los obligados y testigos correspondientes

Artículo 8º.- Los Comisarios de Policía de toda la República, informarán en sus respectivas secciones acerca de las personas que, siendo nacidas en el país, no se hallen inscritas en el Registro del Estado Civil, debiendo dar cuenta circunstanciada en cada caso a los Jueces de Paz del domicilio respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9º.- Las inscripciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, producirán los mismos efectos que las verificadas dentro de los plazos legales, con la sola excepción establecida en el inciso E) del artículo 1º.

Artículo 10.- Las inscripciones que se realicen y los certificados y testimonios que se expidan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, y durante su vigencia, serán absolutamente gratuitos

Artículo 11.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de noviembre de 1948.

CESAR MAYO GUTIERREZ,
Presidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley N° 12.689

HIJOS NATURALES

SE ESTABLECE UN REGIMEN DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL PARA LOS QUE SE LEGITIMEN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO VALIDO DE LOS PADRES.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. En los casos de legitimación de hijos naturales por subsiguientes matrimonio válido de sus padres, la inscripción de los mismos como legítimos (artículos 228 y 229 del Código Civil), se hará en idéntica forma a la de los hijos nacidos durante el matrimonio, en el Registro de Nacimientos (artículo 3° y capítulo III del decreto- ley N° 1.430, de 12 de febrero de 1879). El acta de matrimonio de los padres, la de inscripción del hijo legítimo y la anotación en la libreta de Organización de Familia, deberán extenderse sin mención ni referencia alguna a la legitimación, de manera que nada las diferencie de las comunes de matrimonio, ni de las de inscripción y anotación de hijos legítimos.

Artículo 2°. Presentada la partida de matrimonio respectiva y la de reconocimiento del hijo natural, el Oficial de Estado Civil efectuará la inscripción en la forma establecida en el artículo anterior. Realizada ésta, quedarán sin valor las partidas y constancias preexistentes, sean de nacimiento o de reconocimiento, y prohibida su exhibición, así como la expedición de testimonio, salvo en los casos en que se dispusiere lo contrario, con citación o intervención de los interesados.

En el caso de simple inscripción del hijo natural no reconocido, la presentación de la partida de matrimonio deberá ser hecha por los padres.

El Oficial de Estado Civil que realice la inscripción del hijo natural no

reconocido, la presentación de la partida de matrimonio deberá ser hecha por los padres.

El Oficial de Estado Civil que realice la inscripción, efectuará las constancias respectivas si aquellos documentos obraran en su oficina. Si correspondieran a otra sección judicial o estuvieran ya en poder de la Dirección del Registro del Estado Civil y del Concejo Departamental respectivo, librará los oficios necesarios dando cuenta de la inscripción a fin de que se extiendan dichas anotaciones, todo con carácter reservado.

Tratándose de partidas o constancias que hubieran sido extendidas por mandato judicial, se oficiará además al Juzgado de donde éste procediera, a fin de que disponga el cumplimiento de la garantía pertinente de reserva de las actuaciones respectivas, que estará sometida también al régimen establecido en el inciso 1° de este artículo.

Estas gestiones no devengarán ningún gasto.

Artículo 3°. Las actas de matrimonio con constancia de legitimación, así como las de inscripción de los hijos legitimados y las Libretas de Organización de Familia extendidas con anterioridad a esta ley, podrán ser sustituidas por otras ajustadas a las disposiciones precedentes.

Para obtenerlas, los interesados lo solicitarán del Juzgado de Paz de la sección cuyo Oficial de Estado Civil extendió las actas correspondientes, al que presentarán testimonio de las partidas que quieran sustituir. Justificados los extremos requeridos, el Juez dispondrá de conformidad y procederá según lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 2° precedente. De todo se dejará constancia en acta.

Regirán para estos procedimientos las garantías sobre reserva establecidas en el artículo 2° y la gestión no devengará ningún gasto.

Artículo 4°. En todos los documentos que se invaliden por efecto de esta ley, se estampará un sello de caracteres bien visibles, que cruzará transversalmente su texto con esta leyenda: "prohibida la exhibición por aplicación de la ley N° (aquí el número y la fecha de esta ley).

Artículo 5°. La violación del deber de reserva establecido en los artículos 2° y 3° precedentes se sancionarán en la forma dispuesta en el artículo 6° de la ley N° 10.674; de 20 de noviembre de 1945.

Artículo 6°. Efectuase en el decreto- ley N° 1.430, de 12 de febrero de 1879,

las siguiente modificaciones:

Suprímese del apartado 4° del artículo 2° y del título de su Capítulo VI, la frase "y legitimación de los hijos"

Sustitúyense los artículos 69 y 70 por los siguientes:

"Artículo 69. Los reconocimientos de hijos naturales hechos por escritura pública o por testamento se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre o de la madre".

"Artículo 70. Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

1°) Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen el reconocimiento.

2°) Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido.

3°) La declaración del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento. (Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento o por escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe)".

Artículo 7°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 1959.

ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN,

Vicepresidente.

Gumersindo Collazo Moratorio,

Secretario

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 29 de diciembre de 1959.

Cúmplase, acúsese recibo. comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: ECHEGOYEN.

EDUARDO A. PONS.
Manuel Sánchez Morales,
Secretario.

DECRETO LEY 14.762
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Promulgación: 13/02/1978

Publicación: 20/02/1978

TÍTULO I
DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS
CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO NUMÉRICO DE
IDENTIFICACIÓN

Artículo 1º.- La identificación de las personas físicas, de las empresas y de los empresarios, se ajustará a las disposiciones de la presente ley. (*)

Artículo 2.- La identificación de las personas físicas se determinará por medio de un número según las reglas que esta ley establece. (*)

Artículo 3.- A los fines previstos en el artículo anterior el número se conformará con un conjunto secuencial de cifras y una adicional para un dígito verificador cuyos detalles se establecerán en la reglamentación de estaley. (*)

Artículo 4.- Los organismos del Estado y los entes paraestatales ajustarán obligatoria y exclusivamente la identificación de quienes estén bajo su órbita y de los administrados o usuarios, en su caso, al régimen de esta ley. Dichos organismos y entes paraestatales podrán ampliar el número de identificación cuando así lo requiera el servicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la identificación de los inscritos en el Registro Cívico Nacional continuará haciéndose mediante los mecanismos previstos en la ley 7.690 de 9 de enero de 1924, sus modificativas y concordantes. (*)

Artículo 5.- La Corte Electoral y la Dirección Nacional de Identificación Civil podrán celebrar los acuerdos necesarios, sea para la determinación de los datos complementarios que interesan a cada una de ellas, sea para coordinar

el régimen de expedición de la credencial cívica o cédula de identidad, o eventualmente, el documento único que las comprenda. (*)

Artículo 6.- La administración del sistema de determinación del número de identificación queda a cargo de la Dirección Nacional de Identificación Civil, que actuará asesorada por la Comisión Honoraria Técnico Asesora prevista en el artículo 44º de esta ley. (*)

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS DE LA IDENTIFICACIÓN CIVIL

Artículo 7.- Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

En el caso de los escolares dependientes del C.E.P y de niños y adolescentes dependientes del INAME se admitirá, a los efectos de la exoneración del pago el informe del Director del Centro Educativo.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad.

Los residentes temporarios, justificarán su identidad con el pasaporte o documento sustitutivo que acredite esa calidad.

A los menores de cinco años se les extenderá el documento de identidad de acuerdo al sistema que fije la reglamentación de esta ley.

Artículo 8.- Los representantes diplomáticos y consulares debidamente acreditados ante el Gobierno de la República, los representantes y los funcionarios de los organismos internacionales y los familiares de unos y otros cuando sean extranjeros quedan exceptuados de la obtención de la cédula de identidad. (*)

Artículo 9.- Las cédulas de identidad contendrán los siguientes datos:

a) Número de identificación;

b) Apellido paterno, apellido materno, primer nombre y segundo nombre.

Si se trata de mujer casada se incluirá el apellido del cónyuge, salvo que no lo use habitualmente;

c) Lugar y fecha de nacimiento, entendiéndose por lugar el político geográfico independiente de los cambios de soberanía que se hubieren operado con ulterioridad;

d) Firma habitual del interesado;

e) Impresión dígito pulgar derecha o la que en su lugar se indique;

f) Fecha de vencimiento (mes y año de vencimientos);

g) Fotografía del titular;

h) Firma autorizante, en la forma que establezca la Dirección Nacional de Identificación Civil. (*)

Artículo 10.- La reglamentación de esta ley regulará la forma en que se recogerá en la cédula de identidad el nombre y apellido del titular, especialmente en los casos de personas nacidas en el extranjero, de hijos adoptivos, de declaración judicial de identidad, de rectificación de partidas y demás situaciones análogas. Regulará, también lo relativo a la determinación de los documentos que habilitan para la obtención de dicha cédula, según sean sus titulares ciudadanos naturales, legales o extranjeros.

En caso de que estos últimos ofrezcan documentación incompleta, podrá recurrirse a información supletoria de acuerdo con lo que al respecto disponga la reglamentación de esta ley. (*)

Artículo 11.- El domicilio que la persona tenga al momento de la expedición de la cédula de identidad se anotará en la hoja de filiación. (*)

Artículo 12.- Para obtener la cédula de identidad el extranjero no ciudadano deberá acreditar su ingreso y permanencia regular en el país con el respectivo certificado que a su pedido extenderá la Dirección Nacional de Migración.

El extranjero que permanezca en el territorio de la República en forma irregular deberá gestionar previamente ante dicha Dirección la regularización de su residencia, conforme a las disposiciones vigentes en la materia. (*)

Artículo 13.- Podrán expedirse cédulas de identidad provisorias a los orientales o extranjeros, mientras no se resuelvan las situaciones eventualmente creadas por falta de documentación habilitante. (*)

Artículo 14.- La validez de la cédula de identidad, excepto lo previsto en el artículo 7º, inciso final, será la siguiente:

- a) Hasta veinte años de edad, por períodos de cinco años;
- b) Desde los veinte años de edad hasta los sesenta, por períodos de diez años;
- c) Desde los sesenta años de edad en adelante, permanente. (*)

Artículo 15.- La cédula de identidad deberá ser renovada dentro de los treinta días inmediatos a su vencimiento. (*)

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS DE CONTROL DE LA IDENTIFICACIÓN CIVIL

Artículo 16.- La cédula de identidad deberá exhibirse toda vez que la autoridad lo requiera en cumplimiento de sus atribuciones. (*)

Artículo 17.- Los Jueces comunicarán de oficio a la Dirección Nacional de Identificación Civil toda sentencia de incapacidad, divorcio, nulidad del matrimonio, rectificación de partida, de legitimaciones adoptivas y cualquiera otra que implique una modificación del estado civil, nombre o capacidad de las personas. (*)

Artículo 18.- Los Oficiales del Registro de Estado Civil deberán comunicar a la Dirección Nacional de Identificación Civil las inscripciones de nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos naturales y defunciones.

(*)

Artículo 19.- Todas las oficinas públicas que lleven registros cuyos datos interesan a los fines de la identificación civil quedan obligadas a prestar el concurso que les solicite la Dirección Nacional de Identificación Civil, de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación de esta ley. (*)

Artículo 20.- Las oficinas públicas, entes paraestatales, bancos oficiales y privados, no darán curso a ninguna petición o gestión de particulares obligados a obtener la cédula de identidad, ni pagarán sueldos, salarios, jornales, jubilaciones, pensiones, retiros, beneficios sociales u operaciones de crédito de cualquier naturaleza, cuando no se tenga constancia del citado documento. (*)

Artículo 21.- Los datos que lleva la Dirección Nacional de Identificación Civil son de carácter absolutamente reservado no pudiendo hacerse otro uso de ellos que el que autoriza expresamente la ley.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES AL REGIMEN DE LA IDENTIFICACION CIVIL

Artículo 22.- Las transgresiones a lo dispuesto en los artículos 7º, inciso primero y 15º se sancionarán con multa de N\$ 5.00 (nuevos pesos cinco) a N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación omitida. Dichos montos se adecuarán atento a los costos del servicio y de acuerdo al índice de precios preparado por la Dirección General de Estadística y Censos.

La multa será impuesta por la Dirección Nacional de Identificación Civil, que la graduará, en cada caso, de acuerdo con la gravedad de la infracción. (*)

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 23.- Créase la Dirección Nacional de Identificación Civil que se integrará con los actuales servicios que funcionan bajo la órbita de las Jefaturas de Policía departamentales. (*)

Artículo 24.- A la Dirección Nacional de Identificación Civil, como administradora del Servicio de Identificación, le compete:

- a) La expedición de la cédula de identidad previa confrontación de la documentación habilitante;
- b) La conservación de los registros donde se archivan las hojas de filiación, las fichas dactilares y la respectiva documentación habilitante.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país, a través de sus Oficinas Consulares. (*)

Artículo 25.- La Dirección Nacional de Identificación Civil dependerá directamente del Ministerio del Interior. (*)

Artículo 26.- Constituyen recursos para la administración y funcionamiento de la Dirección Nacional de Identificación Civil las tasas por expedición de la cédula de identificación y certificados correspondientes, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo. (*)

Artículo 27.- El personal de la Dirección Nacional de Identificación Civil se integrará con el actualmente afectado a los servicios de ese orden existente en las Jefaturas de Policía departamental. Dicho personal continuará perteneciendo al Escalafón Policial (Bg). (*)

Artículo 28.- Los archivos de legajos personales (hojas de filiación, patronímicos y dactiloscópicas) y demás efectos de las Oficinas de la capital e interior pasarán a la Dirección Nacional de Identificación Civil a los fines que esta ley le asigna. (*)

Artículo 29.- La Dirección Nacional de Identificación Civil y sus reparticiones departamentales continuarán usufructuando los locales de las Jefaturas de Policía departamentales hasta tanto se les provea de edificios apropiados a la naturaleza del servicio.

Artículo 30.- Las cédulas de identidad expedidas conforme al régimen anteriormente en vigencia caducarán en los plazos y bajo las condiciones que establezcan el

Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Artículo 31.- Deróganse los artículos 2º y 3º de la ley 4.847, de 11 de mayo de 1914.

TÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DE LOS EMPRESARIOS

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO ALFANUMÉRICO O NUMÉRICO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 32.- La identificación de las empresas y de los empresarios se regulará, a todos sus efectos, por un elemento alfanumérico o numérico, que se determinará según las normas que establezca la reglamentación, conforme a las bases estructuradas por la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se entiende por:

- a) Empresario: a toda entidad individual o colectiva reconocida por el derecho, tenga o no personería jurídica, a la cual el ordenamiento jurídico atribuye una relación de titularidad respecto de una o más empresas, tal que resulte patrimonialmente responsable de las prestaciones u obligaciones que reconozcan como hecho determinante de su existencia o monto el giro u operaciones de aquéllas;
- b) Empresa: a toda organización que repite en forma habitual actos destinados a la producción o circulación de bienes o servicios.

Asimismo se considerará empresa a toda entidad que desde el punto de vista de la organización y eficacia de la aplicación del sistema de identificación nacional corresponda que esté registrada como tal.

Artículo 33.- La adjudicación del elemento alfanumérico o numérico de identificación de las empresas y de los empresarios se hará previa inscripción de unas y otros en el Registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

Artículo 34.- Los requisitos que condicionan la inscripción en el Registro serán fijados en la reglamentación de esta ley, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

Artículo 35.- El elemento alfanumérico o numérico de identificación de las empresas y de los empresarios se certificará por el Registro.

Dicha certificación será de exhibición obligatoria en toda gestión o tramitación administrativa o bancaria que se inicie o se prosiga y, asimismo, en todo contrato en que sean partes las empresas o empresarios.

En uno y otro caso se establecerá en el respectivo documento ese elemento de identificación so pena de ser pasibles los gestionantes o las partes en su caso, de las sanciones a que se refiere el artículo 40º de esta ley.

Artículo 36.- Los órganos del Estado, incluyendo los entes paraestatales, instituciones bancarias y demás que la reglamentación de esta ley determine, estarán obligados a utilizar el número de empresa y de empresario que resulte de la aplicación de las normas que se establezcan de conformidad con el artículo 32º de esta ley. Dichos organismos deberán ceñirse obligatoriamente al sistema e intercambiar la información respectiva, a través de la Comisión Honoraria Técnico Asesora creada por esta ley. (*)

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACION TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 37.- La administración del servicio corresponderá al Registro de Empresas y Empresarios que llevará el Banco de Previsión Social. (*)

Artículo 38.- Al Registro de Empresas y Empresarios compete:

- 1) Conferir, previo cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación de esta ley, el elemento de identificación de unas y otros;
- 2) Expedir los certificados en que conste dicha identificación;
- 3) Informar directa e inmediatamente sobre dicha identificación a los órganos públicos interesados;
- 4) Certificar, a pedido de organismos públicas o entes paraestatales, la información que se le requiera sobre la identificación de las empresas y empresarios inscritos en el Registro. Cuando tal certificación se solicite por instituciones privadas o por un particular, sólo podrá otorgarse cuando el petitorio se justifique suficientemente, a juicio del Registro. (*)

Artículo 39.- Los tributos que se pagarán por los servicios que preste el Registro de Empresas y Empresarios serán los siguientes:

- 1) La inscripción y la certificación del elemento alfanumérico o numérico de identificación de las empresas y empresarios pagarán un tributo de N\$ 8.00 (nuevos pesos ocho);
- 2) Las certificaciones que se soliciten por las instituciones privadas o por particulares, pagarán un tributo de N\$ 12.00 (nuevos pesos doce).

Serán sin cargo los informes que se evacúen a pedido de los órganos públicos interesados.

Los valores indicados en los incisos precedentes se actualizarán de acuerdo al sistema previsto en el inciso primero del artículo 22º. (*)

Artículo 40.- Las infracciones a la presente ley, por parte de empresas o empresarios serán sancionadas con multas que impondrá el Registro de Empresas y Empresarios entre un mínimo de N\$ 3.00 (nuevos pesos tres) y un máximo de N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco).

Con igual suma serán sancionadas las instituciones privadas a las cuales esta ley o reglamentación impongan el contralor del cumplimiento de sus disposiciones. Regirá respecto del monto de la sanción la normas de actualización prevista en el inciso primero del artículo 22º. (*)

Artículo 41.- Los funcionarios públicos que no dejaren constancia en las gestiones o actuaciones ante la Administración del elemento de identificación que corresponda a las empresas o empresarios, serán pasibles de sanción administrativa que podrá llegar, según los casos hasta la destitución. (*)

Artículo 42.- El producido de las multas será destinado únicamente al mejoramiento del servicio, y en ningún caso podrá aplicarse al aumento de las retribuciones personales. (*)

TITULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE IDENTIFICACION

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANOS Y NORMAS DE COORDINACION

Artículo 43.- La Dirección Nacional de Identificación Civil y el Registro de Empresas y Empresarios (Títulos I y II de esta ley) coordinará sus servicios para el debido cumplimiento de las normas que regulan la identificación de las personas físicas y de las empresas y de los empresarios, de acuerdo a las disposiciones que establezca la respectiva reglamentación. (*)

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN HONORARIA TÉCNICO ASESORA

CAPITULO UNICO - DE LA INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 44.- Créase la Comisión Honoraria Técnico Asesora de los Servicios de Identificación de las Personas Físicas y de las Empresas y Empresarios, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes reparticiones y organismos: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Cultura, Corte Electoral, Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, Banco de Previsión Social, Banco Central del Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay, Consejo Central de Asignaciones Familiares y Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad.

Esta Comisión funcionará en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que proporcionará los funcionarios y medios que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos". (*)

Artículo 45.- Las reparticiones y organismos mencionados en el artículo 44º designarán sus representantes ante la Comisión Honoraria Técnico Asesora de los Servicios de Identificación, dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de esta ley. (*)

Artículo 46.- La Comisión Honoraria Técnico Asesora tendrá los cometidos que se asignan en esta ley y los que fije la reglamentación, y además, asesorará a las reparticiones encargadas de administrar los servicios de identificación de personas físicas y de empresas y empresarios.

La coordinación de los sistemas de identificación será cometido especial de la referida función de asesoramiento, a los efectos de asegurar el nivel técnico y la eficiencia de aquéllos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN

Artículo 47.- La aplicación del sistema de identificación de las personas físicas y de empresas y empresarios regirá para los organismos públicos y entes paraestatales en la fecha que determine el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Comisión Honoraria Técnico Asesora. (*)

Artículo 48.- Derógase la ley 14.193, de 9 de mayo de 1974. (*)

Artículo 49.- Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ - HUGO LINARES BRUM - ALEJANDRO ROVIRA - VALENTIN

ARISMENDI - WALTER RAVENNA - DANIEL DARRACQ - EDUARDO J. SAMPSON - LUIS H.

MEYER - JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING - ANTONIO CAÑELLAS - ESTANISLAO VALDES

OTERO - FERNANDO BAYARDO BENGOA

Ley N° 15.462

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

SE APRUEBAN NORMAS PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE PERSONAS DE FILIACION ILEGITIMA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La inscripción de nacimientos de personas de filiación ilegítima que de acuerdo con la legislación actual no lleven apellido o lleven solo uno, se hará con una anotación marginal en la que se especificará que solo a los efectos identificatorios se le asigna el o los apellidos que le correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La Dirección General del Registro de Estado Civil confeccionará una nómina de carácter reservado de apellidos de uso común, a los efectos de su asignación en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- El hijo natural inscripto sólo por su padre, llevará como primer apellido el de éste y como segundo apellido el que surja del sorteo que se realice de la nómina a que se refiere el artículo anterior.

El hijo natural inscripto sólo por su madre, llevará como primer apellido el que surja del sorteo que se realice de la nómina a que se refiere el artículo anterior, y como segundo el primer apellido de ella.

Realizado el sorteo en los casos de los incisos primero y segundo, los hijos posteriores que se inscriban deberán llevar en cada caso los apellidos sorteados. A estos efectos los involucrados deberán formular declaración jurada en la forma que se reglamentará.

En ambos casos, el sorteo se realzará por el Oficial de la Dirección General de Registro de Estado Civil que corresponda, con las garantías del caso.

Todo ello sin perjuicio de que el padre o la madre podrán manifestar, en el acto de inscripción, que no desean la utilización de un apellido de la nomina y que

optan por transmitir al hijo sus dos apellidos, en cuyo caso la inscripción se hará con éstos.

Si por actos posteriores resultare que los hijos naturales fueron reconocidos por ambos padres, llevarán como primer apellido el del padre y como segundo el de la madre.

El hijo de padres desconocidos llevará dos apellidos seleccionados por sorteo de la nómina referida en el artículo 2º. En tal caso, si sobreviniere su reconocimiento por parte del padre, llevará como primer apellido el de éste, y si lo hiciera sólo la madre llevará el de ésta, como segundo apellido.

Artículo 4º.- Los apellidos compuestos sólo se transmitirán íntegramente cuando surja de los documentos de estado civil correspondiente que han sido usados, por lo menos, desde dos generaciones anteriores.

Artículo 5º.- Los Oficiales de la Dirección General del Registro de Estado Civil no inscribirán nombres de pila que sean extravagantes, ridículos, inmorales o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se les impone.

Artículo 6º.- Las personas menores de edad que a la fecha de vigencia de esta ley tuvieron un solo apellido o ninguno, tendrán derecho a que se les asigne el o los apellidos que faltaren para completar su identificación, conforme a lo preceptuado en los artículos anteriores, procediéndose a efectuar la anotación marginal pertinente en las respectivas actas de nacimiento, debiendo llevar además la Dirección General del Registro de Estado Civil, un libro especial de registro de tales situaciones.

La gestión deberá ser promovida por quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor, ante la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Para la asignación del apellido o apellidos, sólo se recurrirá a la nómina a que se refiere el artículo 2º siempre que el gestionante no ofrezca atribuirle sus propios apellidos.

Artículo 7º.- Las personas mayores de edad, que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren en alguna de las situaciones expresadas en el artículo anterior, podrán promover similar gestión a la prevista en dicha disposición, adoptando el o los apellidos que faltaren para completar su identificación. La elección deberá recaer, en primer término, sobre el o los apellidos con que haya sido conocido públicamente hasta ese momento. En los casos en que el interesado no pudiere proporcionar el o los apellidos de referencia, deberá seleccionarlos por sorteo de entre la nómina confeccionada por la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Tratándose de incapaces, dicha gestión sólo podrá ser promovida por sus curadores.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de diciembre de 1983.

Artículo 9º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 13 de setiembre de 1983.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 16 de setiembre de 1983.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
RAQUEL LOMBARDO de de BETOLAZA

Ley N° 15.883

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

**SE ESTABLECEN NORMAS PARA LAS PERSONAS NACIDAS EN EL PAIS
Y QUE NO HUBIERA SIDO INSCRIPTO SU NACIMIENTO**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 1º.- Por el plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, las personas nacidas en el territorio de la República, cuyo nacimiento no hubiera sido inscripto en el Registro de Estado Civil, podrán gestionar su inscripción ante el Oficial del Estado Civil de su actual domicilio, o del lugar de su nacimiento, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- A) Presentación del correspondiente certificado negativo de inscripción que justifique la falta de ésta.
- B) Presentación del certificado médico obstétrico de nacimiento previsto por los decretos 580/976; de 31 de agosto de 1976 y 819/976, de 21 de diciembre de 1976 o, en su defecto de certificado médico en el que se acredite la edad aproximada del gestionante.
- C) Presentación de dos testigos que acrediten la veracidad de la declaración del interesado, quienes podrán ser, también, testigos del instrumento.
- D) Para ser inscripto como hijo legítimo, deberá acompañarse testimonio de la partida de matrimonio de los padres y se exigirá la comparecencia de éstos. Si uno de los padres hubiere fallecido, bastará la comparecencia del otro y la presentación de la partida de óbito del padre fallecido.
- E) Para ser inscripto como hijo natural, bastará la comparecencia del padre o

de la madre, sin perjuicio de que ambos lo hagan conjuntamente.

- F) Si no comparecieran los padres legítimos o naturales, según el caso, o si el solicitante no invoca filiación legítima o natural, se procederá a su inscripción como hijo de padres desconocidos.

Artículo 2º.- El Oficial del Estado Civil recibirá la declaración de la persona que solicita la inscripción y la de los testigos y labrará acta en la que hará constar, además, la conformidad del padre o padres del interesado, cuando concurrieren. El acta deberá ser firmada por todos los comparecientes.

Artículo 3º.- El Oficial del Estado Civil agregará al acta los instrumentos presentados y dará vista de lo actuado al Ministerio Público, el que deberá expedirse dentro del término de treinta días.

Artículo 4º.- Si no mediare oposición expresa del Ministerio Público dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Oficial del Estado Civil autorizará la inscripción y labrará las actas respectivas en los Registros correspondientes o librará oficio a este fin al Oficial de Estado Civil del lugar de nacimiento del interesado.

Artículo 5º.- Los menores de edad que carezcan de representante legal, podrán ser provistos de curador especial a los efectos de promover su inscripción por el Oficial del Estado Civil actuante, cuando éste ejerciere también funciones como Juez de Paz. En caso de que el Oficial del Estado Civil actuante no ejerciere simultáneamente las funciones de Juez, deberá dar intervención al Ministerio Público a fin de que éste promueva el nombramiento del curador especial a los fines anteriormente expresados.

A los efectos del nombramiento de curador para el cumplimiento de esta ley, el Oficial del Estado Civil actuará a petición de parte o de oficio, toda vez que tuviera conocimiento de la existencia de un menor no inscripto que carezca de representante legal.

Artículo 6º.- Las inscripciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, producirán los efectos previstos en la legislación vigente en esta materia.

Artículo 7º.- El trámite que se realice y los certificados y testimonios que se expidan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, serán gratuitos.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 1987.

VICTOR CORTAZZO,
Presidente.
Héctor S. Clavijo,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 26 de agosto de 1987.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
ADELA RETA.

Ley N° 15.969

PASAPORTES

**SE CREA EL TRÁMITE URGENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE
PASAPORTES COMUNES**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º- Créase el trámite urgente para la expedición de pasaportes comunes, a cargo de la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior.

Artículo 2º- El valor del trámite que se crea será el doble del correspondiente al de expedición normal de pasaportes.

Artículo 3º- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de julio de 1988.

ERNESTO AMORIN LARRAÑAGA,
Presidente.
Héctor S. Clavijo,
Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Ley N° 16.021

NACIONALIDAD URUGUAYA

SE ESTABLECE QUE TIENEN DICHA CALIDAD LOS HOMBRES Y MUJERES NACIDOS EN CUALQUIER PUNTO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República.

Artículo 2º.- Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2º de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, no tendrán en ningún caso la calidad de ciudadanos naturales.

Artículo 4º.- Interpretase el artículo 74 de la Constitución en el sentido que debe entenderse por vecinamiento la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad de la persona en ese sentido, tales como, por ejemplo:

- A) La permanencia en el país por lapso superior a un año.
- B) El arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella.
- C) La instalación de un comercio o industria.

D) El emplearse en la actividad pública o privada.

E) Cualquier otros actos similares demostrativos del propósito mencionado.

Artículo 5º- La justificación de los extremos requeridos precedentemente se hará ante la Corte Electoral de acuerdo con la reglamentación que dictará la misma y, conforme a ella, emitirá el certificado que acredite el vecinamiento.

Artículo 6º- Comuníquese, etc.

Sala Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de abril de 1989.

LUIS A. HIERRO LOPEZ, Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 de abril de 1989.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
ANTONIO MARCHESANO.

Ley Nº 16.134

**SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1989**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Inciso 04

Ministerio del Interior

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar cuatrimestralmente los precios que percibe el Inciso 04 "Ministerio del Interior" por los servicios que preste hasta la variación registrada por el Índice General de los Precios del Consumo, con excepción de aquellos que se ajusten por otro procedimiento.

Ley Nº 16.226

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Apruébase la correspondiente al Ejercicio 1990

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 102.- El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta 8 UR, (ocho unidades reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

Ley N° 16.320

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL
EJERCICIO 1991**

APROBACION QUE REGIRA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1993

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 160.- Fíjase el valor de la Cédula de Identidad en 0,26 UR el trámite común y en 0,52 UR el trámite urgente".

Ley N° 16.340

RETIRADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS EXTRANJEROS

CONCÉDENSE BENEFICIOS A PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO ESA SITUACIÓN EN EL EXTERIOR Y QUE OBTENGAN RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Toda persona extranjera que haya adquirido la situación de retiro o jubilación en el exterior y que obtenga la residencia permanente en la República a partir de la sanción de la presente ley, tendrá derecho a los beneficios a que refiere el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 2º.- Para ampararse en los beneficios de la presente ley deberá acreditarse ante el Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Migración):

- A) Encontrarse en situación de retiro o jubilación.
- B) Percibir un mínimo de U\$S 1.500 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales por concepto de jubilación u otros ingresos generados en el exterior.
- C) Haber adquirido a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, una propiedad inmueble con destino a casa-habitación en el territorio nacional, la que deberá tener un valor mínimo de U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) y no podrá ser enajenada durante un período de diez años. El valor del inmueble referido se acreditará mediante prueba fehaciente.

En su defecto, haber adquirido en nuestro país valores públicos emitidos

por el Gobierno de Uruguay por un valor nominal mínimo de U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) los que permanecerán bajo custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay por un período mínimo de diez años. No obstante, en cualquier momento podrán ser cambiados el inmueble por valores públicos y viceversa, así como cualquiera de ellos por otra inversión, en todo caso por montos no inferiores a los establecidos en este artículo y de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 3º- Las personas que hubieran acreditado hallarse en las condiciones del artículo 2º tendrán derecho a:

- A) La introducción a su arribo al país, en cantidades adecuadas a sus necesidades, libres de todo trámite cambiario y exentos de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos, de los muebles y efectos de su casahabitación.
- B) La introducción en igual de oportunidad y condiciones, por única vez, de un vehículo automotor el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el de registro de Automotores.
- C) El otorgamiento de pasaporte en las condiciones y bajo los controles que determine la reglamentación y siempre que lo autorice el Poder Ejecutivo.
- D) Mantenimiento de la validez y vigencia, en el territorio nacional, de los seguros de vida así como los destinados a cobertura jubilatoria que hubieran sido contratados en el exterior.

Artículo 4º- La reglamentación establecerá las facilidades de ingreso, residencia y otorgamiento de pasaporte al núcleo familiar de las personas comprendidas en la presente ley.

Artículo 5º.- Los extranjeros que se amparen en los beneficios establecidos por el artículo 3º de la presente ley no podrán ejercer ningún tipo de actividad remunerada en relación de dependencia, salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- Los vehículos ingresados a la República en aplicación de la presente ley deberán asegurarse por responsabilidad civil en los términos que dicte la reglamentación.

Artículo 7º.- Tendrán los mismos derechos los funcionarios retirados, jubilados y pensionistas extranjeros, de organismos

internacionales, de Embajadas, de Consulados y de misiones militares y comerciales extranjeras acreditadas en la República, que a la fecha reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1992.

GONZALO AGUIRRE RAMÍREZ,
Presidente.
Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de diciembre de 1992.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
JUAN ANDRÉS RAMÍREZ.
HÉCTOR GROS ESPIEL.
IGNACIO de POSADAS MONTERO.
MARIANO R. BRITO.
ANTONIO MERCADER.
WILSON EL SO GOÑI.
EDUARDO ACHE.

**ENRIQUE ÁLVARO CARBONE.
GUILLERMO GARCÍA COSTA.
ÁLVARO RAMOS.
JOSÉ VILLAR GÓMEZ.**

Ley Nº 16.462

APRUEBASE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1992

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 81.- El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren, u otros documentos idóneos en caso de extranjeros.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro no admitirá dichos documentos si no constan todos los datos referidos, salvo orden del Juez interviniente dictada por resolución fundada de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo, en cuyo caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el derecho que se pretende tutelar con la medida cautelar.

El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, proporcionará a los profesionales abogados, escribanos o procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad de las personas que les sean requeridos, para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e

interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y la tasa a abonarse por cada solicitud de información.

Ley Nº 16.736

PRESUPUESTO NACIONAL

**APRUEBASE PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO,
QUE REGIRA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 151.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.

El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio.

Ley Nº 17.243

SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO XIV

NORMAS SOBRE IDENTIFICACION CIVIL

Artículo 78.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, por los siguientes:

"Declárase obligatoria la obtención de la cédula de identidad, para toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo tenderá a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento. Esta obligación se exigirá, en su caso, a los representantes legales de los menores e incapaces.

La Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá dicho documento aun cuando se solicite antes de los cuarenta y cinco días cumplidos de edad".

Ley Nº 17.296

APRUEBASE EL PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 133.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

En el caso de los escolares dependientes del C.E.P y de niños y adolescentes dependientes del INAME se admitirá, a los efectos de la exoneración del pago el informe del Director del Centro Educativo.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad".

Ley Nº 17.296

**APRUEBASE EL PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL
ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 135.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan cuarenta y cinco días de edad, gozarán del plazo de un año a efectos de obtener la Cédula de Identidad.

Ley Nº 17.475

**MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY Nº 17.296, AMPLIÁNDOSE EL
PLAZO PARA LA OBTENCIÓN
DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD, PARA AQUELLAS PERSONAS QUE A LA
ENTRADA EN VIGENCIA
DE ESTA LEY TENGAN CUARENTA Y CINCO DÍAS O MÁS DE EDAD**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Modifícase el artículo 135 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 135.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan cuarenta y cinco días o más de edad dispondrán de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2005 a efectos de obtener la cédula de identidad".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de mayo de 2002.

LEY Nº 17.823
CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO VII

I - De la filiación

Artículo 23 (Derecho a la filiación).- Todo niño y adolescente tiene derecho a conocer quiénes son sus padres.

Artículo 25 (Derecho a la identidad).- Sin perjuicio de las normas del Registro de Estado Civil, el recién nacido deberá ser identificado mediante las impresiones plantar y digital acompañadas por la impresión digital de la madre. Todas las maternidades públicas y privadas deberán llevar un registro para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, al momento de realizarse el parto. Se le otorgará copia a la madre y se enviará otra al Registro de Estado Civil.

Los médicos o parteros que asistan nacimientos fuera de la maternidad, deberán realizar el registro de igual forma y, en caso de imposibilidad, anotarlo en la historia clínica.

En este último caso y fuera de las hipótesis señaladas anteriormente, las impresiones digital y plantar del recién nacido se tomarán al momento de hacerse la inscripción en el Registro de Estado Civil.

Artículo 26 (Derecho al nombre y apellidos familiares). Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a ser inscripto con nombre y apellido.

Artículo 27 (Del nombre)

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.(*)

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. (*)

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre careciera de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio fuera inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo. (*)

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente.

En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres. (*)

Artículo 28

(Derecho y deber a reconocer los hijos propios).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil, de reconocer a sus hijos. Derógase el inciso tercero del artículo 227 del Código Civil. Entiéndese, en todo el ordenamiento jurídico, las expresiones "hijo legítimo" e "hijo natural" como "hijo habido dentro del matrimonio" e "hijo habido fuera del matrimonio", respectivamente. (*)

Artículo 30(Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, de reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de 12 (doce) años y los varones menores de 16 (dieciséis), no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan 18 (dieciocho) años. (*)

Artículo 32 (Voluntad del hijo).- Cuando el hijo fuere reconocido luego de haber cumplido trece años de edad, tiene derecho a expresar en forma ante el Oficial del Registro de Estado Civil su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta entonces era identificado. Dicha expresión de voluntad será anotada al margen de su partida de nacimiento. (*)

Artículo 33 (Inscripción tardía).- El derecho consagrado en el artículo anterior, también rige para los supuestos de inscripciones tardías de hijos mayores de trece años.

Tratándose de inscripción tardía de hijos habidos dentro del matrimonio, basta con la presencia de uno o de ambos padres, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. (*)

Artículo 137

(Concepto de adopción plena).- La adopción plena del niño, niña o adolescente es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia. (*)

Artículo 138 (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada) con quien el niño, niña o adolescente tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo. Si la existencia de estos vínculos no fuera controvertida, el Juez procurará que las partes acuerden el régimen de comunicación que regirá entre el niño, niña o adolescente y las personas con las que mantuviere los mismos, homologando el convenio acordado por las partes, previa vista fiscal. Si la existencia del vínculo altamente significativo fuera controvertida o pese a admitirse el mismo las partes no acordaran el régimen de comunicación, el Juez resolverá al dictar sentencia en el proceso de separación definitiva.

Se entiende por vínculo altamente significativo aquel que implique una relación importante para el niño, niña o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial. La significación del vínculo debe ser considerada desde la perspectiva del interés superior del niño. (*)

Artículo 139 (Adopción plena del hijo del cónyuge o concubino). Se permitirá la adopción plena por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, la filiación del niño, niña o adolescente será la que resulte de su vínculo con los padres adoptantes.

La sentencia que asigne la adopción al nuevo cónyuge o concubino determinará el desplazamiento de la patria potestad del progenitor con quien el niño, niña o adolescente haya perdido el vínculo hacia el adoptante.

Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una vez respecto al niño, niña o adolescente. (*)

Artículo 139-1 (Adopción con efecto limitado del hijo del cónyuge o concubino). En caso de que dicho niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral con familiares del progenitor de quien se desvinculó o se considerare inconveniente o lesivo a sus derechos el desplazamiento de su estado civil de origen, el Juez podrá conceder en subsidio de la adopción plena, la adopción con efecto limitado que regula el artículo 139.2.

El niño, niña o adolescente mantendrá en tal caso el vínculo filiatorio anterior a la adopción y agregará con el cónyuge o concubino de su progenitor el vínculo de adopción de efecto limitado.

Las adecuadas y necesarias condiciones morales y personales del adoptante en las situaciones previstas en este artículo, así como en el artículo 139, deberán ser evaluadas favorablemente por informe técnico proporcionado por el INAU.

Artículo 139-2 (Adopción con efecto limitado).- Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en la situación comprendida en el artículo 139.1 y siempre que cuente con el asentimiento de ambos progenitores. Solo se concederá si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente.

El adoptante debe tener por lo menos 25 años de edad, con 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar, pudiendo el Juez por motivos fundados y

expresos otorgar la adopción aun cuando el adoptante no alcanzare la diferencia de edad con el adoptado.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.

Esta adopción producirá los siguientes efectos:

- A) Deber recíproco de respeto entre el adoptante y el adoptado.
- B) Deber de prestarse alimentos como primeros obligados.
- C) Derecho a heredarse en los casos y con las distinciones previstas en los artículos 1027 y 1028 del Código Civil.

En esta adopción, el adoptado continúa perteneciendo a su familia de origen, donde conserva todos sus derechos.

Esta adopción será solo revocable, a solicitud del adoptado o de quien lo represente, por motivos graves.

Artículo 147 (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que disponga la adopción plena, los padres adoptantes efectuarán la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento. Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los restantes hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, será inscripto como hijo matrimonial o de ambos concubinos, según correspondiera, siempre que así lo disponga la sentencia, por resultar fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de la pareja matrimonial o concubinaria, antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas serán gratuitas. La sentencia que dispone la adopción pasa en autoridad de cosa juzgada formal y material, no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 156 de este Código).

Si se dispusiera la adopción con efecto limitado deberá comunicarse la sentencia respectiva a la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Artículo 148 (Efectos).- Ejecutoriada la sentencia, la adopción plena sustituye los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente por los vínculos de la nueva a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener comunicación regular con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo con el artículo 138.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable.

La adopción plena tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien como hijo será titular desde el emplazamiento de su nuevo estado civil y en adelante de los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido de el o los adoptantes. (*)

Artículo 155

(Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes. (*)

CAPITULO XI

VII - Del registro de adopciones

Artículo 159 (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este Registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 160.2.

Artículo 160 (Conocimiento de la condición de adoptado).- Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a la más temprana edad, dentro de lo que sea aconsejado a los padres según el caso concreto. (*)

CAPÍTULO VIII

Derecho de acceso a sus antecedentes y derecho a la intimidad

Artículo 160-1(Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).- Tendrá asimismo derecho a partir de los quince años de acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Todo adoptado mayor de edad tendrá derecho de acceder al expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción. El Juez competente en dicho trámite deberá acceder a dicha solicitud sin más trámite.

Tratándose de un adolescente o de un mayor de edad con discapacidad intelectual, el Juez recabando el asesoramiento y apoyo técnico del INAU o del perito que estime pertinente según el caso, y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, poniendo a su disposición el expediente y demás antecedentes.

En todo caso el ejercicio de este derecho será libre, no debiendo fundarse el motivo o causa que lo justifique o limite.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad - excepcionalmente, y fundado en el interés superior del mismo- el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

Artículo 160-2 (Derecho a la intimidad).- Se respetará la reserva de estos trámites, habilitándose únicamente el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado. El acceso a los antecedentes requerirá en todo caso el consentimiento del adoptado mayor de edad o de sus descendientes en caso de ser la salud de éstos la que pudiera beneficiarse con la investigación antedicha.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de tal naturaleza que justifique invadir la intimidad del adoptado aún contra su voluntad, y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida. (*)

IV - Autorización para viajar

Artículo 191 (Compañía de los padres o responsables).- Los niños y adolescentes no necesitan autorización para viajar cuando salen del país acompañados de quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 192 (Uso del pasaporte-habilitado).- Tampoco necesitan autorización cuando viajen en posesión de pasaporte válido autorizado por quienes ejerzan la patria potestad o habilitado de edad.

Artículo 193 (Autorizaciones).- Los niños y adolescentes que viajen solos o en compañía de terceros fuera del país necesitan consentimiento de ambos padres o del representante legal en su caso.

En caso de separación o divorcio de los padres, se requerirá la autorización de ambos.

En los casos expuestos precedentemente si se planteara conflicto para consentimiento entre los otorgantes del mismo, resolverá el Juez Letrado de Familia quien fijará los detalles de la estadía en el exterior.

Se seguirán los trámites del proceso incidental según lo dispone el Código General del Proceso, oyéndose preceptivamente al Ministerio Público en la audiencia respectiva a la que bajo responsabilidad deberá concurrir este último.

La impugnación a la sentencia de primera instancia no tendrá efecto suspensivo, debiendo el Juzgado Letrado de Familia de Primera Instancia expedir testimonio de la sentencia sin más trámite, inmediatamente de celebrada la audiencia correspondiente.

Artículo 194 (Adoptados).- Los niños y adolescentes adoptados por matrimonios extranjeros necesitan la autorización del Juez Letrado de Familia, aun cuando viajen con sus padres, la que se tramitará según las normas del proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

CAPITULO XV - DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

Artículo 197 (Principio general).- Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad se regularán exclusivamente por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

La paternidad o maternidad declaradas asegurarán al niño y adolescente todos los derechos correspondientes a la filiación natural, en especial, los derechos hereditarios inherentes a la misma, así como los alimentos necesarios para su desarrollo y bienestar y el derecho a llevar los apellidos de quienes resulten declarados como sus padres.

CAPITULO XVI - DE LA PERDIDA, LIMITACION, SUSPENSION O REHABILITACION DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 206 (Competencia).- Es Juez competente para conocer en los juicios de pérdida, limitación, suspensión o rehabilitación de la patria potestad, en los casos previstos en los artículos 285, 286, 295 y 296 del Código Civil, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con el artículo 177 del mismo Código,

el Juez Letrado de Familia en Montevideo y los Jueces Letrados Departamentales del domicilio de los padres, y cuando el domicilio no sea conocido, el de la residencia del niño o adolescente.

Ley N° 18.076

DERECHO AL REFUGIO Y A LOS REFUGIADOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TÍTULO I

DEL REFUGIO Y LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE REFUGIO. CLÁUSULAS DE INCLUSIÓN

Artículo 1º. (Derecho al refugio).- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad y seguridad.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS DEL REFUGIO

Artículo 10. (Principios).- Toda solicitud de refugio impone al Estado respetar los siguientes principios:

- A) No discriminación.
- B) No rechazo en la frontera.
- C) No devolución directa o indirecta al país donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro.
- D) No sanción por ingreso ilegal al país.
- E) Interpretación y trato más favorable.
- F) Confidencialidad.

Artículo 11. (No discriminación).- Ninguna autoridad estatal, institución, grupo o individuo establecerá discriminación de especie alguna por motivo de pertenencia a determinado grupo étnico o social, raza, género, religión, nacionalidad, ideología, posición económica u opiniones políticas respecto a un solicitante de refugio o a un refugiado.

Artículo 12. (No rechazo en frontera).- Todo funcionario público, en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.

Artículo 13. (No devolución).- Toda autoridad pública se abstendrá de devolver, expulsar, extraditar o aplicar cualquier otra medida que implique el retorno del solicitante o refugiado a las fronteras del país donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro.

Artículo 14. (No expulsión de refugiados o solicitantes de refugio).- Toda autoridad pública se abstendrá de resolver la expulsión del territorio nacional de un solicitante de refugio o refugiado, hasta tanto exista resolución denegatoria firme sobre su caso. Si es necesario, la Comisión de Refugiados pedirá la asistencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para reasentar al refugiado en un tercer país.

La resolución que ordene la expulsión de un refugiado o solicitante de refugio podrá adoptarse únicamente por razones fundadas de seguridad u orden público y conforme a los procedimientos legales vigentes. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al interesado, quien tendrá derecho a asistencia letrada y podrá presentar los recursos previstos en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 15. (Ingreso ilegal).- El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción

ambulatoria aplicables que tengan su antecedente en el ingreso ilegal o fraudulento del solicitante al territorio nacional, quedarán en suspenso por orden del Juez competente hasta que se adopte resolución definitiva relativa a su solicitud de refugio. A quien se le haya reconocido como refugiado no se le impondrán sanciones penales ni administrativas por motivos que directa o indirectamente estén vinculados con el ingreso ilegal al país para solicitar refugio.

Artículo 16. (Reglas de apreciación).- Los órganos competentes evaluarán la totalidad de los antecedentes disponibles, aplicando el principio "pro hominis" a favor del solicitante, respecto a aquellos aspectos que no puedan ser debidamente acreditados.

Artículo 17. (Confidencialidad).- Los órganos creados por la presente ley y sus integrantes, no podrán facilitar información alguna relativa a las personas solicitantes o refugiadas. Toda la información que reciban de o sobre los solicitantes y refugiados es confidencial. Solo podrá ser revelada por autorización expresa y escrita de la persona interesada o por resolución fundada de la Justicia competente.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en la presente ley.

Artículo 18. (Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitara alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

SOLICITUD Y TRÁMITE

Artículo 32. (Solicitud).- La solicitud de refugio deberá presentarse en forma verbal o escrita ante cualquier autoridad nacional, departamental o el

representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o la oficina encargada de representar sus intereses.

Si la solicitud fuera verbal, se dejará constancia por escrito del contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

La solicitud deberá contener, al menos, los nombres y apellidos del solicitante y su familia, nacionalidad, procedencia y toda otra condición relevante.

Artículo 33. (Requisito de la solicitud).- La autoridad que reciba la solicitud deberá remitirla sin demora a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su recepción, remitiendo simultáneamente copia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La comunicación podrá ser dirigida en forma telegráfica, por fax o cualquier otra vía de comunicación idónea.

Artículo 34. (Trámite de la solicitud).- La Secretaría Permanente dará trámite a la solicitud.

La instrucción del asunto no podrá superar el plazo de noventa días contados a partir de presentada dicha solicitud. Concluida la misma, elevará a la Comisión de Refugiados (CORE) un informe sumario y sus conclusiones, debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la CORE tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas.

Artículo 35. (Cooperación).- Los organismos públicos proporcionarán en forma urgente la información y documentación que solicite la Secretaría Permanente.

Artículo 36. (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de refugiado, en forma independiente a las personas que ejercen su representación legal.

Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, la Secretaría Permanente le asegurará la designación de asistencia letrada obligatoria dándole trámite en forma prioritaria. Asimismo, deberá comunicar el hecho en forma inmediata al Juez de Familia quien adoptará las medidas pertinentes. Es nula toda actuación que se hubiese realizado sin la presencia del defensor. En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a la declarada por ésta mientras no mediaren estudios técnicos que establecieran otra edad.

Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que sean adoptadas en el mismo deberán tomarse considerando el desarrollo mental y madurez del niño, niña o adolescente.

Artículo 37. (Pasajeros clandestinos).- Deberá permitirse ingresar al territorio uruguayo al pasajero clandestino que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 38. (Mujeres solicitantes de refugio).- Aun cuando no fuesen las solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, las mujeres deberán ser entrevistadas individualmente. La reglamentación atenderá las características del procedimiento.

CAPÍTULO II

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Artículo 39. (Notificación).- La resolución que reconozca, rechace, anule, revoque o establezca el cese de la condición de refugiado será notificada en forma personal al solicitante y a la oficina que representa los intereses del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en un plazo máximo de tres días hábiles de la forma en que determine la reglamentación.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE

FACILIDADES PROCESALES

Artículo 42. (Documento de identidad).- Todo solicitante de refugio tiene derecho a que se le provea de un documento de identificación provisorio expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre la solicitud de refugio.

Una vez reconocida la condición jurídica de refugiado, dicho documento será sustituido por el documento de identificación otorgado a los residentes.

Al refugiado se le expedirá el documento de identificación con la sola presentación de la constancia que acredita su calidad de refugiado, expedida por la Dirección Nacional de Migración. Dicho documento contendrá los datos filiatorios y la fecha y lugar de nacimiento del interesado, salvo casos de excepción debidamente fundados por el órgano emisor de la constancia.

Artículo 43. (Documento de viaje).- Todo refugiado tiene derecho a que se le provea del documento de viaje previsto por el artículo 28 de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados. El Ministerio de Relaciones Exteriores será la autoridad nacional encargada de su expedición. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados cooperará en la provisión de los citados documentos.

Artículo 44. (Plazo de validez del documento de viaje).- El documento de viaje referido en el artículo anterior, tendrá validez por el término de dos años a contar de la fecha de su expedición y podrá ser renovado por igual período mientras se mantenga la condición jurídica de refugiado.

Artículo 45. (Facilidades procesales).- Las autoridades administrativas dispondrán lo necesario para la obtención de la documentación que normalmente sería expedida por su país de origen, nacionalidad o procedencia.

Las autoridades públicas facilitarán los mecanismos pertinentes para la aplicación de este criterio en todos los procedimientos e instancias en las que un solicitante de la condición de refugiado o un refugiado debiese acreditar un

supuesto de hecho o de derecho, a cuyo fin precisara normalmente contactar a las autoridades de su país de origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,
Presidente.

Marti Dalgalarrodo Añón,
Secretario.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 19 de diciembre de 2006.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**TABARÉ VÁZQUEZ
REINALDO GARGANO
JOSÉ DÍAZ
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTTI
JORGE BROVETTO
VICTOR ROSSI
JORGE LEPPA
EDUARDO BONOMI
MARÍA JULIA MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HECTOR LESCANO
MARIANO ARANAMARINA ARISMENDI**

Ley Nº 18.250

MIGRACIÓN

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.

Artículo 3º.- Se entiende por "migrante" toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

Artículo 4º.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 5º.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

- 1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
- 2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
- 3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.
- 4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 5) Los familiares y el personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) de este artículo, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
- 7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- En todos los casos las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo 5º de la presente ley, a controlar la documentación de ingreso y egreso.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 7º.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 8º.- Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

Artículo 9º.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país.

Artículo 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas migrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.

Artículo 11.- Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

Artículo 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

Artículo 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.

Artículo 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.

Artículo 22.- Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

Artículo 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las

organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

- A) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.
- B) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.
- C) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.
- D) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.
- E) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.
- F) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.
- G) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.
- H) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.
- I) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.
- J) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.
- K) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.
- L) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Artículo 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- A) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.
- B) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados en la presente ley.
- C) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en la presente ley.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
- B) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la presente ley.
- C) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.
- D) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
- E) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su

situación migratoria en el país.

- F) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.
- G) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.
- H) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
- I) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
- J) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.
- K) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
- L) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
- M) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.
- N) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamentación.

Artículo 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- A) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
- B) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.

- C) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Artículo 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

Artículo 32.- Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello.

Artículo 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 34.- Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

- A) Trabajadores migrantes.
- B) Científicos, investigadores y académicos.
- C) Profesionales, técnicos y personal especializado.
- D) Estudiantes, becarios y pasantes.
- E) Personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores.
- F) Periodistas.
- G) Deportistas.
- H) Artistas.
- I) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

- A) Cónyuges, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.
- B) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.
- C) Aquellos que sin estar comprendidos en los literales anteriores del presente artículo fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del MERCOSUR y Estados Asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

Artículo 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

- 1) Turistas. Las personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.
- 2) Invitados por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
- 3) Negociantes.
- 4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
- 5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.
- 6) Pasajeros en tránsito.
- 7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.
- 8) Tripulantes de buques de pesca.
- 9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.

- 10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11) Deportistas.
- 12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.
- 13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.

Artículo 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descritas, podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO

Artículo 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

Artículo 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

Artículo 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

CAPÍTULO VIII

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

Artículo 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

Artículo 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

CAPÍTULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45.- Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

- A) La falta de documentación requerida para ingresar al país.
- B) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.
- C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.
- D) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.
- E) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.
- F) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.
- G) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44 de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Sección II

Causales de denegatoria de la residencia

Artículo 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

- 1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.
- 2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO X

CANCELACIÓN DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Roles del Ministerio del Interior

Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

- A) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.
- B) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.

- C) La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.
- D) La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliere con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.
- E) La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.
- F) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino del nacional.

Artículo 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Sección II

Causales de expulsión

Artículo 51.- Serán causales de expulsión del territorio nacional:

- A) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.
- B) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.

- C) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.
- D) Haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.
- E) La ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.
- F) Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

Artículo 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

Artículo 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

Artículo 56.- Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL DE SALIDA

Artículo 57.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la sede jurisdiccional competente estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPÍTULO XII

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que

hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, así como demás normas vigentes.

Artículo 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas deberán:

- 1) Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente.
- 2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros y demás documentos que establezca la reglamentación.
- 3) No vender pasajes ni transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.
- 4) Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.
- 5) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

Artículo 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Artículo 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 64.- La obligación de transporte establecida en el artículo 63 de la presente ley, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Artículo 65.- En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

Artículo 66.- Las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64 y 65 de la presente ley, son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Artículo 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXONERACIONES

Artículo 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de 4 UR (cuatro unidades reajustables) y un máximo de 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables).

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

CAPÍTULO XIV

DE LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

Artículo 71.- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen nacionales uruguayos, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Artículo 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

Artículo 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

Artículo 75.- La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, podrá hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

- A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.
- B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LOS DELITOS

Sección I

Tráfico de personas

Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II

Trata de personas

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o

cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección III

Agravantes especiales

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevaecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.

Artículo 84.- Deróganse las Leyes N° 2.096, de 19 de junio de 1890, N° 8.868, de 19 de julio de 1932, y sus modificativas, y N° 9.604, de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 6 de enero de 2008.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE BRUNI.
RICARDO BERNAL.
REINALDO GARGANO.

Ley N° 18.331

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE "HABEAS DATA"

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Derecho humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2º. Ámbito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

Artículo 3º. Ámbito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

- A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.
- C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 4º. Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.
- C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.
- D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.
- E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.
- F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.
- G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.
- H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.
- I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma

limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

- J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.
- K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.
- M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º. Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- A) Legalidad.

- B) Veracidad.
- C) Finalidad.
- D) Previo consentimiento informado.
- E) Seguridad de los datos.
- F) Reserva.
- G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 6º. Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 7º. Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanímenes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y

actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 8º. Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

Artículo 9º. Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

- A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.
- B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
- C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y

fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

- D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
- E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico.

Artículo 10. Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 11. Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será

de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

***Artículo 12.** (Principio de responsabilidad).- El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño, privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos, entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para su revisión y actualización”.

*Redacción dada por la ley 19.670

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13. Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

- A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- B) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
- C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
- D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.

E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Artículo 14. Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación,

actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de:

- A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.
- B) Notorio error o falsedad.
- C) Contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Artículo 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

- A) Así lo disponga una ley de interés general.
- B) En los supuestos del artículo 9º de la presente ley.

- C) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.
- D) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

CAPÍTULO IV

DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18. Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Éstos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Artículo 19. Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 21. Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un

plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

Artículo 23. Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

- 1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.
- 2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.
- 3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
- 4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.

- 5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

- A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.
- B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.
- C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.
- D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.
- F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable

del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPÍTULO V

BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 24. Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25. Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 26. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos

a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Artículo 27. Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPÍTULO VI

BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28. Creación, modificación o supresión.- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29. Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

- A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.
- B) Naturaleza de los datos personales que contiene.
- C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.
- D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
- E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.
- F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
- G) Tiempo de conservación de los datos.
- H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
- I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el artículo 22 de la presente ley.
- J) Cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Órgano Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

Artículo 30. Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPÍTULO VII

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 31. Órgano de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Artículo 32. Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

- Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad.
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante del Ministerio Público.
- Un representante del área académica.
- Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 33. Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 34. Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.
- B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.
- C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.
- D) Controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.
- E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.
- F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.
- G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.
- H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

Artículo 35. Potestades sancionatorias.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa de hasta quinientas mil unidades indexadas.
- 3) Suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Artículo 36. Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad

privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 37. Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38. Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

- A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.
- B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no

hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

- 1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
- 2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39. Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40. Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 41. Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 42. Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43. Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

- A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.
- B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.
- C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 44. Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45. Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46. Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 47. Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

Artículo 48. Derogación.- Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 49. Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 6 de agosto de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.
Marti Dalgalarondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de agosto de 2008.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la [Constitución](#) de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas de protección de datos personales.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DAISY TOURNÉ.
GONZALO FERNÁNDEZ.
DANILO ASTORI.
JOSÉ BAYARDI.
MARÍA SIMON.
VÍCTOR ROSSI.
DANIEL MARTÍNEZ.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.381

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REGULACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2º. (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3º. (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4º. (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5º. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

- A) Su estructura orgánica.
- B) Las facultades de cada unidad administrativa.
- C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.
- D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.
- E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.
- G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6º. (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que

pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7º. (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

- A) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.
- B) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8º. (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9º. (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.
- B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
- C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

- E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
- F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

Artículo 10. (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

- A) Refiera al patrimonio de la persona.
- B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
- C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11. (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

- A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.
- B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.
- C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que

sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16. (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17. (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18. (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 19. (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20. (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

- A) Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.
- B) Un representante del Poder Judicial.
- C) Un representante del Ministerio Público.

- D) Un representante del área académica.
- E) Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21. (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.
- B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.
- C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.
- D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.
- E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.

- F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.
- G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.
- H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.
- I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.
- J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23. (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.

Serán competentes para conocer en estas acciones:

- 1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en

los restantes casos.

- 2) En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24. (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25. (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26. (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27. (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28. (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

- A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.
- B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.
- C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29. (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30. (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículos 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

- A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
- B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.
- C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.
- D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o

parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33. (Clasificación de la información).- En el plazo no mayor a un año desde la vigencia de la presente ley, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 8º de la presente ley. La información que no se sujete a estas excepciones, deberá desclasificarse en el plazo perentorio de seis meses. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

Artículo 34. (Plazo de adecuación de los sujetos obligados).- Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanciones en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación.- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de octubre de 2008.

UBERFIL HERNÁNDEZ,
1er. Vicepresidente.
Marti Dalgarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 octubre de 2008.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el derecho al acceso a la información pública.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA SIMON.
DAISY TOURNÉ.
GONZALO FERNÁNDEZ.
ÁLVARO GARCÍA.
JOSÉ BAYARDI.
VÍCTOR ROSSI.
DANIEL MARTÍNEZ.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
LILIAM KECHICHIAN.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.

Ley N° 18.590

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

SE MODIFICAN DISPOSICIONES RELATIVAS A ADOPCIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyense los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la [Ley N° 17.823](#), de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 36 de la [Ley N° 17.823](#), de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Tenencia por terceros).-

- 1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.
- 2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

- 3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.
- 4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.
- 5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 132 a 160, párrafos III al final del Capítulo XI de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por los siguientes:

"III - Alternativas familiares

ARTÍCULO 132. (Medidas provisionales).- El progenitor u otra persona, familiar o no que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del INAU y del Juez de Familia con competencia de urgencia.

Si tuviere noticia del hecho, el servicio hospitalario lo comunicará de inmediato al Juez referido y al INAU. Si la noticia fuera recibida por el Juez, éste lo comunicará de inmediato al INAU a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El INAU tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña o adolescente en su

familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

El procedimiento para la adopción de las medidas provisionales será, en lo pertinente, el establecido en los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 133 (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen, el Juez con competencia en materia de Familia hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriendo aquellos hogares que le permitan salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo.

ARTÍCULO 133.1. (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor o curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad.

Será competente el Juez Letrado de Familia o el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente.

En este mismo proceso se cumplirá con lo previsto en los artículos 138 y 146 de este Código (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen y visitas con la familia de origen).

La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que

correspondieren serán gratuitos en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño o niña con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El INAU deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU por motivos especialmente fundados, encomendando al INAU, a través de su equipo técnico una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso. El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula.

El INAU sólo podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del INAU deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente.

ARTÍCULO 134. (Inserción de niños, niñas y adolescentes en hogares adecuados para su desarrollo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá proveer a los niños, niñas o adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida o familias con fines de adopción, seleccionadas por el equipo técnico especializado del INAU cuando estén dadas las condiciones para su adoptabilidad (artículo 133.2).

Bajo la responsabilidad del Juez, previo asesoramiento del INAU, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de cuarenta y cinco días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de noventa días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

Si requerido por el Juez, el INAU no se expidiere en el plazo que éste le fije, podrá prescindir de su informe a los efectos de tomar la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 135. (Consentimiento para la adopción).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido

dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso de que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

ARTÍCULO 136. (Registro General de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y del Registro General de Adopciones.

ARTÍCULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

ARTÍCULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 146 de este Código.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

ARTÍCULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.
- B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.
- C) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.
- D) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

ARTÍCULO 141. (Prohibiciones).-

- A) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.
- B) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.
- C) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

ARTÍCULO 142. (Procedimiento).-

- 1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

- 2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

- 3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

ARTÍCULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

ARTÍCULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez

dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTÍCULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTÍCULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará o, en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

ARTÍCULO 147. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser

inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).

ARTÍCULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo con los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

IV - De la adopción internacional

ARTÍCULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan

dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo con los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTÍCULO 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

ARTÍCULO 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

ARTÍCULO 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción

se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

ARTÍCULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

V - Anulación de adopciones

ARTÍCULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se registrará por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - Control estatal de adopciones

ARTÍCULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el INAU podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

- A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.
- B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.
- C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere

el literal anterior.

- D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

- E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.
- F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.
- G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

VII - Del registro de adopciones

ARTÍCULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

- 1) El niño, niña o adolescente adoptado.
- 2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil.
- 3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.
- 4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este Registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes

de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 160.2.

VIII - Derecho de acceso a sus antecedentes y derecho a la intimidad

ARTÍCULO 160. (Conocimiento de la condición de adoptado).- Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a la más temprana edad, dentro de lo que sea aconsejado a los padres según el caso concreto.

ARTÍCULO 160.1. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).- Tendrá asimismo derecho a partir de los quince años de acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Todo adoptado mayor de edad tendrá derecho de acceder al expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción. El Juez competente en dicho trámite deberá acceder a dicha solicitud sin más trámite.

Tratándose de un adolescente o de un mayor de edad con discapacidad intelectual, el Juez recabando el asesoramiento y apoyo técnico del INAU o del perito que estime pertinente según el caso, y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, poniendo a su disposición el expediente y demás antecedentes.

En todo caso el ejercicio de este derecho será libre, no debiendo fundarse el motivo o causa que lo justifique o limite.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad - excepcionalmente, y fundado en el interés superior del mismo- el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

ARTÍCULO 160.2. (Derecho a la intimidad).- Se respetará la reserva de éstos trámites, habilitándose únicamente el acceso al expediente a otras personas

en los siguientes casos:

- 1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado. El acceso a los antecedentes requerirá en todo caso el consentimiento del adoptado mayor de edad o de sus descendientes en caso de ser la salud de éstos la que pudiera beneficiarse con la investigación antedicha.
- 2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de tal naturaleza que justifique invadir la intimidad del adoptado aun contra su voluntad, y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida".

Artículo 4º. (Derecho transitorio).-

- A) Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha.

La sentencia ejecutoriada recaída en juicio de separación definitiva previsto en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia en su redacción anterior a la reforma, será suficiente para acreditar la calidad de adoptabilidad y promover la posterior adopción plena, en todos aquellos casos en los que dicho juicio hubiera comenzado antes de la vigencia de esta ley.

- B) Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo, a 9 de setiembre de 2009.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Claudia Palacio,
Prosecretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de setiembre de 2009.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituyen diversas disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a adopción.

RODOLFO NIN NOVOA.
MARÍA SIMON.
JORGE BRUNI.
NELSON FERNÁNDEZ.
ANDRÉS MASOLLER.
GONZALO FERNÁNDEZ.
VÍCTOR ROSSI.
RAÚL SENDIC.
JULIO BARÁIBAR.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.

Ley N° 18.620

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y AL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO EN DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Artículo 2º. (Legitimación).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

Artículo 3º. (Requisitos).- Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:

- 1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.

- 2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

Artículo 4º. (Procedimiento y competencia).- La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos.

Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original.

Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992).

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.

Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignent derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Artículo 5º. (Efectos).-

- 1) La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.

- 2) En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.
- 3) El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.
- 4) A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 6º. (Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación).- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la

Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004) tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley.

Artículo 7º. (Del matrimonio).- Esta ley no modifica el régimen matrimonial vigente regulado por el Código Civil y sus leyes complementarias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de octubre de 2009.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 25 de octubre de 2009.

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas referidas al derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo registral.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA SIMON.
JORGE BRUNI.
PEDRO VAZ.
ALVARO GARCÍA.
GONZALO FERNÁNDEZ.
VÍCTOR ROSSI.
RAÚL SENDIC.
JULIO BARAÍBAR.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ANDRÉS BERTERRECHE.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI

Ley N° 18.719

PRESUPUESTO NACIONAL PERÍODO 2010 - 2014

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 265.- Facúltase a la Dirección Nacional de Identificación Civil a exonerar del pago del precio previsto por el Artículo 2º de la Ley N° 15.969, de 14 de julio de 1988, y por el Artículo 102 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por concepto de expedición de pasaporte, en las siguientes circunstancias:

- A) Cuando haya motivos de fuerza mayor, imprevista e irresistible, que generen la necesidad del contribuyente de salir del país.
- B) En el marco de actividades de promoción social, cultural, deportiva, académica u otras de análoga naturaleza, que se efectúen fuera del país.

La exoneración podrá efectuarse previo informe que acredite que el beneficiario carece de recursos económicos suficientes para asumir el pago del precio, en la forma que establezca la reglamentación.

La Dirección Nacional de Identificación Civil determinará, en cada caso, la configuración de las circunstancias referidas precedentemente, dando cuenta a la autoridad ministerial.

Ley Nº 18.836

**CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS
DOCUMENTOS PÚBLICOS, SUSCRITO EN LA HAYA
EL 5 DE OCTUBRE DE 1961**

**ARTÍCULO DESGLOSADO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE
APRUEBA LA RENDICIÓN
DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO
2010**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único.- Apruébase el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2011.

DANILO ASTORI,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de noviembre de 2011.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961.

JOSÉ MUJICA.
LUIS ALMAGRO.
FERNANDO LORENZO.

Ley N° 19.075

MATRIMONIO IGUALITARIO

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 27.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, los progenitores menores de dieciséis años no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
- 3) Por escritura pública".

Ley Nº 19.254

RESIDENCIA PERMANENTE EN LA REPÚBLICA

SE FACILITA A CÓNYUGES, CONCUBINOS, PADRES, HERMANOS Y NIETOS DE URUGUAYOS Y A LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 27 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"B) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados en esta ley, salvo en los de cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos y los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, los que serán cometidos del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes:

- a) Los cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos bastando que acrediten dicho vínculo.
- b) Los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados que acrediten dicha nacionalidad.

La solicitud de trámite de residencia podrá ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dará traslado al Ministerio del Interior a los efectos de que se expida respecto de los antecedentes penales del peticionario, en un plazo máximo de quince días hábiles.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá expedirse sobre el otorgamiento de la residencia solicitada en un plazo no mayor a treinta días

hábiles.

A los efectos de la reglamentación, los requisitos correspondientes no podrán resultar más exigentes que los previstos para tramitar la residencia temporal".

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta días de su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de agosto de 2014.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos,

Ley Nº 19.355

PRESUPUESTO NACIONAL PERÍODO 2015 - 2019

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 162.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la residencia legal a personas extranjeras que permanezcan en el país en forma irregular y que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, siempre que se respete la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 37 de la Constitución de la República y que el interesado cumpla con la reglamentación que se dicte al efecto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en el plazo de ciento veinte días.

Artículo 176.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", a incorporar en el pasaporte y en la cédula de identidad, aquellos elementos o dispositivos técnicos para el almacenamiento de datos identificatorios que, en función del avance tecnológico y la funcionalidad del documento, se entiendan necesarios.

Artículo 177.- La cédula de identidad deberá exhibirse a la autoridad pública toda vez que lo requiera, en cumplimiento de sus atribuciones. En ningún caso la cédula de identidad podrá serle retenida a su titular, a excepción de aquellos procedimientos policiales en los que surjan motivos suficientes para dudar de su validez. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 93 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 79.- Se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona nacida en hospitales públicos dentro del territorio nacional que tramite cédula de identidad por primera vez. Asimismo, se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza que tramite renovación de cédula de identidad o que, fuera del caso previsto en el inciso anterior, tramite cédula de identidad por primera vez. Dicha situación de pobreza será determinada con debida justificación y bajo su más seria responsabilidad, indistintamente, por el Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, el Banco de Previsión Social, la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Inicial y Primaria), los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, las Defensorías Públicas en materia de Familia y de Menores, y los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, extendiendo certificado a fin de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. Queda facultada la Dirección Nacional de Identificación Civil para realizar la revisión de la situación planteada, como también a tramitar en su ámbito, auxilioria de pobreza si no considerare suficiente el certificado extendido o la persona no contare con este y la situación lo ameritare. A los efectos de esta ley se considera persona en situación de pobreza, a toda aquella que presente carencias críticas en sus condiciones de vida. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar el pago de la tasa referida a toda persona víctima de hurto o rapiña, debiendo para ello presentar copia de la denuncia policial correspondiente ante la Dirección Nacional de Identificación Civil".

Artículo 179.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley N° 17.296, de 23 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 80.- Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y normas reglamentarias, a las solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la

Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia y organismos de la Administración Central, quienes deberán comunicar a la Dirección Nacional de Identificación Civil la nómina y firma de los profesionales responsables de la actuación solicitada".

Artículo 180.- Los pasaportes comunes que expida la Dirección Nacional de Identificación Civil a partir de la vigencia de la presente ley, tendrán una validez de diez años. Serán consideradas como renovaciones las subsiguientes tramitaciones, luego de obtenido por primera vez.

Artículo 183.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

I) Programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales":

Un Director Nacional de Asuntos Sociales, que será Director de la unidad ejecutora y de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Para acceder a dicho cargo deberá tener idoneidad debidamente acreditada y documentada en el área específica de sus funciones.

Un Subdirector Nacional de Sanidad Policial y un Subdirector Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, los que estarán comprendidos en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

II) Programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil":

Un Director Nacional de Identificación Civil, que será Director de la unidad ejecutora y de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

III) Programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración":

Un Director Nacional de Migración, que será Director de unidad ejecutora y de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo creado por el artículo 258 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Ley N° 19.362

CIUDADANÍA NATURAL

SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 5º DE LA LEY N° 16.021

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 16.021, de 13 de abril de 1989, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2º de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán la calidad de ciudadanos naturales”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 16.021, de 13 de abril de 1989, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- La justificación de los extremos requeridos en el artículo 4º precedente se hará ante la Corte Electoral la que, una vez constatare el cumplimiento de, como mínimo, dos de los requisitos (literales A, B, C, D, E o F), procederá sin más trámite a la inscripción en el registro correspondiente”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ,
Presidente.
Virginia Ortiz,
Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 31 de diciembre de 2015.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituyen los artículos 3º y 5º de la Ley N° 16.021, de 13 de abril de 1989, referida a la ciudadanía natural.

TABARÉ VÁZQUEZ.
EDUARDO BONOMI

Ley N° 19.438

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2015

Promulgación: 14/10/2016

Publicación: 26/10/2016

Artículo 31

Las sumas de dinero que percibe el Ministerio del Interior por concepto de tasas y multas, se expresarán en unidades indexadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo los valores convertidos a unidades indexadas de las tasas y multas referidas en el inciso precedente, al valor de la unidad indexada (UI) del 1° de enero de 2017, considerando a esos efectos los valores de las tasas y multas actualizados a esa fecha, de forma de mantener los montos en términos reales.

Facúltase al Ministerio del Interior a la aplicación de los valores vigentes de la UI para el cobro efectivo con fecha 1° de enero y 1° de julio de cada año, permaneciendo los valores fijos en pesos durante períodos semestrales.

Ley N° 19.580

LEY DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO. MODIFICACIÓN A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PENAL. DEROGACIÓN DE LOS ARTS. 24 A 29 DE LA LEY 17.514

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 43 (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Ley 19.670

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Artículo 37.- El tratamiento de datos personales estará sometido a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas y concordantes, cuando se efectúe por un responsable o encargado de tratamiento establecido en territorio uruguayo, lugar donde ejerce su actividad.

En caso de que no esté establecido en ese territorio, dicha ley regirá:

A) Si las actividades del tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República o con el análisis de su comportamiento.

B) Si lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato.

C) Si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país. Exceptúanse los casos en que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable del tratamiento designe un representante, con domicilio en territorio nacional, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 38.- Cuando el responsable o encargado de una base de datos o de tratamiento, tome conocimiento de la ocurrencia de la vulneración de seguridad, deberá informar inmediata y pormenorizadamente de ello y de las medidas que adopte, a los titulares de los datos y a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, la que coordinará el curso de acción que corresponda, con el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática del Uruguay (CERTuy).

La reglamentación determinará el contenido de la información correspondiente a la vulneración de seguridad.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. (Principio de responsabilidad).- El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño, privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos, entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para su revisión y actualización”.

Artículo 40.- Las entidades públicas, estatales o no estatales, las privadas total o parcialmente de propiedad estatal, así como las entidades privadas que traten datos sensibles como negocio principal y las que realicen el tratamiento de grandes volúmenes de datos deberán designar un delegado de protección de datos.

Sus funciones principales serán:

A) Asesorar en la formulación, diseño y aplicación de políticas de protección de datos personales.

B) Supervisar el cumplimiento de la normativa sobre dicha protección en su entidad.

C) Proponer todas las medidas que entienda pertinentes para adecuarse a la normativa y a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales.

D) Actuar como nexo entre su entidad y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

El delegado deberá poseer las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones y actuará con autonomía técnica.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley 19.682

Díctanse normas para el reconocimiento y protección al apátrida. (5.251*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN

TÍTULO I

**DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA, EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD FAMILIAR,
EL PRINCIPIO DE NO RECHAZO EN FRONTERA Y DE NO DEVOLUCIÓN, LA EXPULSIÓN,
LA CANCELACIÓN, LA REVOCACIÓN Y EL CESE DE LA CONDICIÓN DE PERSONA
APÁTRIDA CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA**

Artículo 1º.- (Definición de apátrida).- El término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo 2º.- (Derecho de protección y reconocimiento).- Toda persona apátrida tiene derecho a solicitar y recibir protección como tal en el territorio nacional. La condición de apátrida será adquirida conforme se establece en el Título III de la presente ley. El reconocimiento de la condición de persona apátrida es un acto de carácter declarativo, humanitario y apolítico.

Artículo 3º.- (Igualdad de trato).- Se podrá conceder igual trato, por motivos humanitarios, a las personas que poseen una nacionalidad pero, encontrándose fuera del país de su nacionalidad, sus autoridades le impiden regresar al mismo.

CAPÍTULO II

REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 4º.- (Principio de reunificación familiar).- La reunificación familiar es un derecho de las personas apátridas. El Estado facilitará el derecho de las personas apátridas a la reunificación familiar con sus padres, cónyuges,

concubinos e hijos, así como cualquier otro pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado.

CAPÍTULO III

DEL PRINCIPIO DE NO RECHAZO EN FRONTERA, LA PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN Y LA EXPULSIÓN

Artículo 5º.- (Principio de no rechazo en frontera).- Todo funcionario público en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso al territorio nacional a toda persona apátrida o que manifieste su intención de solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida, debiendo comunicar inmediatamente la situación a las autoridades competentes.

Artículo 6º.- (No devolución y no expulsión).- Toda autoridad pública se abstendrá de devolver, expulsar, extraditar o aplicar cualquier otra medida que implique el retorno del solicitante o persona apátrida a las fronteras de otro país, sea o no de origen, donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro. Podrá procederse a la expulsión por razones de seguridad o de orden público y conforme a los procedimientos legales vigentes. La presente disposición no deroga lo dispuesto, en materia de extradición, por los artículos 329 a 350 del Código de Proceso Penal.

Artículo 7º.- (Permanencia en el país).- En caso de denegación de reconocimiento de la condición de persona apátrida, el extranjero podrá optar por permanecer en el territorio nacional en otra categoría migratoria aplicable, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8º.- (Suspensión de sanciones y medidas cautelares y exoneración de pena).- El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción ambulatoria aplicables que tengan su antecedentes en el ingreso ilegal o fraudulento del solicitante, quedarán en suspenso por orden de la autoridad o Juez competente, según sea el caso, hasta que se adopte resolución definitiva respecto de su solicitud. Las autoridades competentes no aplicarán otras restricciones de circulación que las necesarias, hasta tanto se haya resuelto su solicitud. A quien se le

haya reconocido la condición de persona apátrida, el Juez competente podrá exonerarlo de pena por las conductas delictivas que haya cometido y que estén vinculadas, en forma directa y exclusiva, con el ingreso ilegal o fraudulento a territorio nacional para solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida. La Justicia evaluará las circunstancias del caso, con especial atención al bien jurídico tutelado en los delitos por los que se pretenda exonerar la pena.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS NO ELEGIBLES PARA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 9º.- (Excepciones).- Esta ley no se aplicará a aquellas personas que:

A) Perciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de la Organización de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.

B) Las autoridades competentes del país, donde hayan fijado su residencia, reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país.

Artículo 10.- (Excepciones penales).- La presente ley tampoco se aplicará cuando haya motivos fundados para considerar que las personas:

A) Han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, tal como se encuentran definidos por el Derecho Internacional.

B) Han cometido un grave delito común fuera del territorio nacional y antes de su admisión en él.

C) Han cometido actos contrarios a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 11.- (Inclusión).- Podrán ser reconocidas como apátridas, por razones humanitarias, las personas que hayan renunciado a su nacionalidad y que no puedan adquirir una nueva. En caso de no otorgarse el reconocimiento, las

autoridades podrán realizar las gestiones para la re adquisición de su nacionalidad y/o su admisión en el país del cual era nacional.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 12.- (Cancelación).- Si a posteriori de reconocimiento de la condición de persona apátrida, se constatará fehacientemente la falsedad de los fundamentos de hecho invocados o el ocultamiento de hechos materiales que, de haberse conocido, hubiera sido causal de denegación, se cancelará el estatuto previamente otorgado.

Artículo 13.- (Revocación).- Cuando se comprobare fehacientemente que una persona, luego de haber sido reconocida como apátrida, cometiere alguno de los actos referidos en los literales A) y C) del artículo 10 de la presente ley, se revocará la condición de persona apátrida.

Artículo 14.- (Expulsión).- Una vez adoptada decisión definitiva sobre la cancelación o revocación de la condición de persona apátrida y la persona no califique para adquirir otra condición migratoria común, podrá decretarse su expulsión. La resolución de expulsión será adoptada por el Ministerio del Interior. La orden de expulsión no se ejecutará hasta que se adopte resolución definitiva.

CAPÍTULO VI DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 15.- (Cese).- La condición de persona apátrida cesará cuando tenga lugar alguno de los hechos siguientes:

A) Que la persona apátrida sea reconocida como nacional suyo por otro Estado, conforme a su legislación. En este supuesto, la persona cesada en su condición de apátrida podrá continuar residiendo en el país, de acuerdo a los criterios de la legislación migratoria vigente.

B) Que la persona apátrida haya obtenido la ciudadanía legal en el país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la Constitución de la República.

Las personas apátridas gozarán de facilidades para obtener la ciudadanía legal, de acuerdo con las siguientes pautas que reconocen la condición particular en la que se encuentren:

- 1)** Una vez que la Comisión de Refugiados hubiera reconocido su condición de persona apátrida, el solicitante quedará eximido de probar su nacionalidad a través de un pasaporte nacional vigente, así como de acreditar su ingreso legal al país, si este hubiera ocurrido en infracción a la legislación migratoria.
- 2)** No se exigirá a la persona apátrida presentar la partida de nacimiento de su país de origen u otra documentación expedida por autoridades extranjeras, cuando existiera una imposibilidad manifiesta.
- 3)** Podrá eximirse a la persona apátrida de legalizar o apostillar la documentación expedida por autoridades extranjeras.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LA PERSONA APÁTRIDA, DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE, DEL CAMBIO DE CONDICIÓN MIGRATORIA Y DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 16.- Toda persona apátrida y solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida, debe respetar el orden jurídico de la República Oriental del Uruguay y estará sujeta a las disposiciones de la presente ley y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Artículo 17.- El Estado garantizará a las personas apátridas y solicitantes de la condición de persona apátrida, el goce y el ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana, reconocidos a los habitantes de la República Oriental del Uruguay en su normativa interna, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Artículo 18.- (Documento provisorio).- Todo solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida tiene derecho a que se le provea de un documento de identidad provisorio expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, hasta que recaiga resolución definitiva sobre su solicitud. Una vez reconocida la condición de persona apátrida, dicho documento será sustituido por el documento de identidad otorgado a los residentes permanentes.

En ambos casos, la Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá el documento de identidad con la sola presentación del Certificado de Llegada que otorga la Dirección Nacional de Migración.

Los miembros del grupo familiar que posean una nacionalidad extranjera, tendrán derecho a obtener residencia legal en el país y la expedición de un documento de identidad.

Artículo 19.- (Plazo de documento).- Toda persona apátrida tiene derecho a que se le provea del documento de viaje previsto por el artículo 28 y el Anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el cual contendrá las características de seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional. El documento de viaje tendrá validez por el término de un año a contar de la fecha de su expedición y podrá ser renovado de acuerdo a la normativa vigente. Las autoridades diplomáticas o consulares prorrogarán el documento de viaje cuando proceda, pudiendo igualmente expedir un salvoconducto que permita el pronto retorno de la persona apátrida al territorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores será la autoridad encargada de su expedición.

Artículo 20.- (Principio de gratuidad).- Los procedimientos de determinación de la apátrida y los trámites migratorios serán gratuitos para la persona apátrida, la solicitante del reconocimiento de tal condición y los miembros de su grupo familiar.

Podrá exigirse a las personas apátridas, que no se encuentren en situación de pobreza, el pago de las tasas, derechos o impuestos para la obtención de la documentación de identidad y viaje u otros servicios análogos.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 21.- (Facilidades procedimentales).- Cuando la persona apátrida o el solicitante de tal condición requiera de ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, las autoridades administrativas dispondrán lo necesario para proporcionarle tal ayuda.

Las autoridades públicas facilitarán los mecanismos pertinentes para la aplicación de este criterio en todos los procedimientos e instancias en las que un solicitante de la condición de persona apátrida o una persona apátrida debiese acreditar un supuesto de hecho o de derecho, a cuyo fin precisara normalmente contactar a las autoridades de su país de origen.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE APÁTRIDAS, SUS FUNCIONES Y COMETIDOS CAPÍTULO I ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 22.- (Órgano competente).- La Comisión de Refugiados creada por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, es el órgano competente en materia de personas apátridas, rigiéndose, en lo no regulado expresamente por la presente ley, en cuanto a su integración y funcionamiento, por las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y COMETIDOS

Artículo 23.- (Competencias y cometidos).- Compete a la Comisión de Refugiados:

A) Identificar y determinar la calidad de apátrida sobre la base de las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, de la presente ley y otras fuentes del derecho internacional y nacional en materia de personas apátridas.

B) Resolver todas las cuestiones relativas a la inclusión y exclusión, así como aquellas relativas a la cesación, cancelación y revocación del estatuto de persona apátrida.

C) Resolver sobre las solicitudes de reunificación familiar y de reasentamiento de personas apátridas en el país.

D) Velar para que la persona apátrida disfrute efectivamente de sus derechos, promoviendo su acceso efectivo a programas públicos de asistencia social, económica y cultural.

E) Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para las personas apátridas. A tales efectos planificará, promoverá y coordinará políticas públicas en vinculación con instituciones públicas o privadas de carácter nacional, extranjera o internacional.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DE LA COMISIÓN DE REFUGIADOS EN CUANTO A SU COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 24.- (Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados).- La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, artículo 30 de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, asistirá a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes en que ésta deba conocer y demás funciones asignadas por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006 y la presente ley.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 25.- (Solicitud).- La solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida deberá presentarse por el interesado o su representante legal, en forma verbal o escrita, ante la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, ante cualquier autoridad nacional, departamental o ante el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o su agencia implementadora. Si la solicitud fuera verbal, se dejará constancia por escrito del contenido esencial de lo expresado por el solicitante. La solicitud deberá contener, al menos, los nombres y apellidos del solicitante y su familia, con excepción del caso previsto en el artículo 34 de la presente ley, procedencia y toda otra condición relevante como el país de residencia habitual, fechas de nacimiento, datos de filiación y documentación que posea.

Artículo 26.- (Requisitos).- La autoridad que reciba la solicitud deberá remitirla sin demora a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su recepción.

La comunicación podrá ser dirigida por cualquier vía de comunicación idónea y expedita.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 27.- (Trámite de la solicitud).- La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados dará trámite a la solicitud, procediendo a su registro.

Informará al solicitante del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender y dejará constancia del domicilio constituido por el solicitante, a efectos de ser notificado de las resoluciones que oportunamente se produzcan.

En particular, se le informará que tiene derecho a solicitar protección internacional como refugiado en los términos de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006.

Se entrevistará personalmente al solicitante y recibirán las pruebas documentales y de otro tipo que pueda producir en apoyo de su solicitud.

Se realizarán las consultas sobre la posesión de nacionalidad a los Estados con los cuales el solicitante pudiera tener vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio. Las consultas a las misiones diplomáticas, oficinas consulares u otras representaciones acreditadas ante la República Oriental del Uruguay, serán realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera y necesite, cuando no comprenda el idioma nacional, se le facilitarán los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas.

Artículo 28.- (Cooperación).- Los organismos públicos proporcionarán en forma urgente la información y documentación que solicite la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, en el marco de un procedimiento de determinación de la condición de apátrida.

Artículo 29.- (Prueba).- Será admisible todo tipo de prueba en el procedimiento, sin embargo, su producción quedará sujeta a que la Comisión de Refugiados las considere relevantes en las circunstancias del caso. La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados instruirá el expediente de oficio, produciendo todas las pruebas que se consideran pertinentes para determinar el mérito de la solicitud, en especial aquellas relativas a la forma en que las autoridades competentes extranjeras interpretan y aplican su derecho de nacionalidad.

La persona solicitante debe cooperar con la Secretaría para determinar los hechos que justifican su solicitud y presentar todas las pruebas que tuviera en su poder o pudiera razonablemente obtener.

Artículo 30.- (Principio de beneficio de la duda a favor del solicitante).- La Comisión de Refugiados evaluará la totalidad de los antecedentes disponibles y en caso de duda, respecto a aquellos aspectos que no puedan ser debidamente acreditados, aplicarán el principio de beneficio de la duda a favor

del solicitante, siempre que hubiera cumplido con su deber de cooperación a los efectos de establecer los hechos que alega.

Artículo 31.- (Plazo).- La instrucción del asunto no podrá superar el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la presentación de la solicitud ante la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados. Se podrá prorrogar por igual plazo, mediante resolución fundada.

Concluida la misma, la Secretaría Permanente elevará a la Comisión de Refugiados un informe circunstanciado y sus conclusiones debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Refugiados tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas.

Artículo 32.- (Resolución definitiva).- La Comisión de Refugiados adoptará resolución debidamente fundada dentro de un plazo no mayor a noventa días de recibido el informe de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, por mayoría de miembros presentes, requiriéndose un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate el Presidente de la Comisión de Refugiados tendrá doble voto.

Artículo 33.- (Notificación).- La resolución que reconozca, rechace, cancele, cese o revoque la condición de persona apátrida, será notificada en forma personal al solicitante o en el domicilio que haya constituido a esos efectos o a través de cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia.

Artículo 34.- (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de persona apátrida por derecho propio y con independencia de su edad.

Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia, se debe comunicar en forma inmediata al Juzgado competente así como a la autoridad nacional en materia de infancia.

En toda actuación es obligatoria la presencia de asistencia letrada, para lo cual podrá designarse Defensor Público.

En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a su declaración mientras no mediaren estudios técnicos y la correspondiente determinación por parte de autoridades competentes.

Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que se adopten en el mismo deberán tomarse considerando su madurez y desarrollo intelectual.

Artículo 35.- (Derecho a intérprete).- Todas las personas deberán ser entrevistadas individualmente y se ofrecerá la posibilidad de elegir el sexo de su entrevistador e intérprete.

Artículo 36.- (Derecho al refugio).- En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión de Refugiados tramitará la solicitud con arreglo a la normativa en materia de refugio, si la persona solicita el reconocimiento de esa condición o la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados considerase que pudiese calificar como refugiado y la persona consiente por escrito. En este caso se aplicará el principio de confidencialidad y demás principios en la materia. La Comisión de Refugiados evaluará si la persona califica como refugiada, apátrida o ambas condiciones o ninguna.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- (Recursos).- Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Refugiados serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos y acción de nulidad, previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes, en lo que fuere pertinente.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre la resolución impugnada.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. (Aplicación).- En la materia regulada por la presente ley se aplicará directamente el Derecho Internacional vigente, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la aplicación de las Normas, Tratados y Convenciones ratificados por la República Oriental del Uruguay o declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido.

Artículo 39.- (Cooperación internacional).- El Estado podrá solicitar la cooperación y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la comunidad internacional para la asistencia directa de las personas apátridas.

Artículo 40.- (Interpretación, protección y asistencia).- En la interpretación del concepto de persona apátrida y en su protección y asistencia, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad, a la diversidad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 26 de Octubre de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para el reconocimiento y protección al apátrida.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; **EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO.**

DECRETOS

DECRETO 501/078

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 14.716 RELATIVA A LA IDENTIFICACIÓN CIVIL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Promulgación: 28/08/1978

Publicación: 07/09/1978

Reglamentario/a de: Decreto Ley Nº 14.762 de 13/02/1978.

Visto y atento: a lo establecido en la ley 14.762, de 13 de febrero de 1978,

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I - DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1.-La Dirección Nacional de Identificación Civil, en su calidad de administradora del sistema de determinación del elemento numérico de identificación tendrá los cometidos que a continuación se señalan sin perjuicio de lo que se establece en la ley y en ese decreto:

a) Recepcionar y registrar el mayor número de datos identificatorios de las personas de modo de permitirle el mejor cumplimiento de sus fines;

- b) Otorgar la cédula de identidad;
- c) Conservar con elementos automáticos los datos a que se refiere el apartado "a", manteniendo además, la permanente actualización de los archivos;
- d) Emitir constancia, cuando corresponda, de la información que contenga en sus registros.

La Dirección actuará asesorada cuando correspondiere, por la Comisión Honoraria Técnica Asesora prevista en el artículo 44º de la ley que se reglamenta.

Artículo 2.- El elemento de identificación de las personas físicas estará compuesto por un conjunto de números en sucesión natural a partir del uno y la cifra del dígito verificador resultante de la aplicación del módulo diez, la cual se colocará a continuación.

CAPÍTULO II - DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS DE LA IDENTIFICACIÓN CIVIL

Artículo 3.- Toda persona mayor de 12 años de edad, natural del Uruguay o extranjera con, obligación de gestionar su residencia en el país, está obligada a obtener la cédula de Identidad. Este documento sólo acreditará la identidad y la fecha de nacimiento del titular. (*)

Redacción dada por: Decreto N° 305/990 de 03/07/1990 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 501/978 de 28/08/1978 artículo 3.

Artículo 4.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley, considérase que se encuentra obligada a gestionar y obtener la residencia permanente, toda persona extranjera no exceptuada, mayor de 12 años de edad que

permanezca en el país por más de 90 días. Lo establecido es sin perjuicio de los convenios internacionales aprobados por la República.

Artículo 5.- Sin perjuicio de su derecho de obtener la cédula de identidad sin necesidad de probar su residencia, los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la República y los representantes de organismos internacionales con asiento en el país, están exceptuados de las obligaciones que impone la ley que se reglamenta. Los mismos derechos e iguales excepciones corresponden a los familiares de los titulares de los cargos referidos, así como al personal dependiente de los mismos cuando sean extranjeros.

Artículo 6.- Los datos que contendrá la cédula de identidad, se recogerán en la forma que se indica seguidamente:

- a) Copia textual de los nombres y apellidos tal como aparezcan en el documento presentado. Tratándose de documento extranjero, si en el mismo sólo se consigna el nombre del interesado y el nombre y apellido de los padres, se antepondrá el apellido paterno al materno cualquiera sea la legislación del país de origen del titular;
- b) Para la inclusión del apellido del esposo en el documento de la mujer casada, se exigirá certificado expedido por autoridad competente con una antigüedad no mayor de 30 días. En caso de personas que hayan contraído matrimonio en el extranjero, se estará a lo que resulte del documento habilitante;
- c) El establecimiento del apellido del hijo adoptivo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165º del Código del Niño y ley 10.674, de 20 de noviembre de 1945;
- d) La sentencia de divorcio en el caso de la mujer y la rectificación judicial de nombres y/o apellidos, impondrá al interesado la obligación de renovar su cédula de identidad en el término establecido en el artículo 15º de la ley que se reglamenta, la que se confeccionará necesariamente con los nombres y apellidos que correspondan según la resolución judicial.

El no cumplimiento de lo indicado, dará lugar a que se aplique al interesado, la sanción impuesta en el artículo 22º de la ley;

e) La declaración judicial de identidad, obligará a que se establezcan los nombres y apellidos que de ella resulte, sin perjuicio de consignar en el documento tal circunstancia en el espacio reservado para observaciones;

f) Cuando se trate de extranjeros provenientes de países en los cuales no existe apellido, se transcribirá literalmente lo que al respecto resulte de la partida de nacimiento de origen. En caso de persona extranjera que mediante la documentación que posea no pueda justificar sus apellidos, se estará lo que se disponga en las normas de esta reglamentación que admiten la documentación supletoria.

Artículo 7.- Los documentos hábiles para la obtención de la cédula de identidad serán los siguientes:

a) Para personas nacidas en el territorio nacional y ciudadanos legales:

1º) Testimonio o certificado de la partida de nacimiento expedido por las Oficinas competentes - y en su caso -, testimonio de declaración judicial de identidad;

2º) Certificado parroquial debidamente registrado en el Registro General del Estado Civil, para los nacidos antes del 1º de julio de 1879;

3º) Carta de ciudadanía vigente;

b) El menor de edad, hijo de padre o madre oriental nacido en el exterior, podrá obtener la cédula de identidad mediante la presentación del testimonio de la partida de nacimiento, visada, legalizada e inscrita en la Dirección General del Registro de Estado Civil o documentos de su país de origen, traducido cuando corresponda, suficientes para probar la identidad, a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil y testimonio de la partida de nacimiento de padre o madre. Dicha cédula de identidad tendrá validez, sin perjuicio de renovarla cuando correspondiere, hasta que el interesado cumpla 18 años. Al cumplir esta edad, si el interesado acredita que se ha inscrito en el

Registro Cívico Nacional, se le expedirá nueva cédula sin exigírsele otros recaudos.

En caso contrario podrá obtener una nueva presentando certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste que está autorizado para residir en forma permanente en el país;

c) Para extranjeros:

1º) Testimonio de la partida de nacimiento extraído del registro de partidas extranjeras llevado por la Dirección General del Registro de Estado Civil. Los extranjeros que se encuentren imposibilitados de cumplir con el registro de la partida a que se hace referencia podrán obtener su cédula de identidad mediante presentación de documentos, de su país de origen, traducidos cuando corresponda, suficientes para probar la identidad a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil; y

2º) Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración donde conste que el gestionante está para residir en forma permanente en el país. Esta dependencia expedirá dicho certificado con la constancia expresa de que es al solo efecto de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 8.- Los extranjeros radicados en la República que prueben fehacientemente la imposibilidad de obtener su partida de nacimiento en el país de origen podrán gestionar una inscripción supletoria ante la Dirección General del Registro de Estado civil. Dicho organismo, a través del procedimiento que oportunamente dispondrá y previo informe del Ministerio del Interior respecto del solicitante, podrá inscribir o rechazar la solicitud de inscripción supletoria. A tal efecto, solo se admitirá prueba testimonial o instrumental, la que será determinada por la Dirección General de Registro de Estado Civil. Las inscripciones así efectuadas sólo tendrán validez a efectos de probar nombre y edad y gestionar la cédula de identidad y carta de ciudadanía.

Modificado por decreto 61/07

Artículo 9.- La Dirección Nacional de Identificación Civil apreciará si la falta de

alguno de los recaudos exigidos en el artículo 7º o su sustitución por otros de igual o similar eficacia probatoria, permite expedir la cédula de identidad, o por el contrario, la insuficiencia de la documentación no habilita al interesado sino para obtener dicho documento con carácter provisorio en la forma y con la vigencia que establece el artículo siguiente de esta reglamentación.

Artículo 10.- Las personas extranjeras que no estén en condiciones de aportar la documentación exigida en el artículo 7º o de obtener la inscripción supletoria a que se refiere el artículo 8º, podrán no obstante gestionar la expedición de una cédula de identidad provisoria. Esta tendrá un año de vigencia y podrá renovarse hasta por dos períodos iguales si a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil se mantuvieran las causas que impidieran al interesado la presentación de la documentación habilitante.

Artículo 11.- A falta de documentación habilitante, puede obtenerse cédula de identidad provisoria con la vigencia y en las condiciones del artículo anterior siempre que el interesado aporte Certificado Negativo expedido por la Dirección General del Registro de Estado Civil o por las Intendencias Municipales y constancia gestionada en la Seccional Policial en cuya jurisdicción reside, en la que detallará su media filiación (nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio). Los extranjeros que se encuentran en la situación prevista en este artículo sólo deberán presentar dicha constancia.

Artículo 12.- La Dirección Nacional de Identificación Civil resolverá, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora, la situación de las personas que a su juicio se encuentren imposibilitadas -aún en el futuro- de obtener los recaudos que esta reglamentación exige para la expedición de cédula de identidad con plazos de vigencia normal. A ese efecto y con el asesoramiento indicado, apreciará en base a los antecedentes que se encuentren en su poder, si procede expedir la cédula con el plazo de vigencia referido.

Artículo 13.- Los extranjeros que ingresen al país con ánimo de permanecer, deberán inscribir su partida de nacimiento en el Registro de Partidas Extranjeras a cargo de la Dirección General del Registro de Estado Civil. Esta

Dirección expedirá testimonio de las mismas a solicitud de las partes. Si estuviere redactada en idioma extranjero, deberán ser acompañadas de su respectiva traducción, realizada por traductor público cuyo título habilitante haya sido registrado en la referida Dirección.

Artículo 14.- Los extranjeros que se encuentren imposibilitados de cumplir con el registro de su partida, a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán obtener su cédula de identidad mediante presentación de documentos provenientes de autoridades de su país de origen, traducidos cuando corresponda, suficientes para probar la identidad a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 15.- El extranjero que no haya obtenido autorización para residir en el país por no haber finalizado el trámite correspondiente ante la Dirección Nacional de Migración, está obligado igualmente a obtener la cédula de identidad, que se le expedirá con carácter de provisoria, con vigencia de un año, pudiendo renovarse hasta en dos oportunidades.

Artículo 17.- Los menores de cinco años, orientales o extranjeros, podrán obtener un documento de identidad cuya validez caducará automáticamente llegados a dicha edad.

El documento contendrá los datos patronímicos del menor, su impresión dígito-pulgar derecha y la fecha de expedición y vencimiento. Para la gestión del documento, el menor deberá comparecer acompañado de una persona mayor, cuyos datos patronímicos, identificatorios y firma, se harán constar en la hoja de filiación.

Esta persona acreditará que el menor es el titular de la partida o certificado de nacimiento que se presenta, lo que se recibirá bajo forma de declaración jurada.

CAPÍTULO III - DE LAS NORMAS DE CONTROL DE LA IDENTIFICACIÓN CIVIL

Artículo 18.- La comunicación a que se refiere el artículo 17º de la ley que se reglamenta deberá librarse en el término de 60 días contados a partir del siguiente al de ejecutoriada la sentencia, debiendo establecer nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento y nacionalidad.

Artículo 19.- En las actas del Registro de Defunciones, a continuación del nombre se hará constar el número de cédula de identidad del fallecido.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo, previa consulta de la Comisión Honoraria Técnico Asesora, fijará la fecha a partir de la cual deberá comenzar la remisión de la información a que se refiere el artículo 18º de la ley que se reglamenta.

Artículo 21.- Toda solicitud de información hecha al amparo del artículo 19º de la ley que se reglamenta, deberá ser diligenciada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por parte del Organismo requerido.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION TECNICO ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 22.- Las cédulas de identidad expedidas de conformidad al sistema anterior a la ley que se reglamenta, caducarán en las fechas que en las mismas se indique salvo expresa disposición, que por razones de interés de la Administración, hará saber la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 23.- Las certificaciones a que se refiere el artículo 26º de la ley, pueden ser extendidas únicamente a petición del propio interesado o a quien justifique tener derecho a ello a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 24.- El producido de las multas previstas por el artículo 22 de la ley que se reglamenta, se considerará proventos de la Dirección Nacional de Identificación Civil y será utilizado en la administración y funcionamiento del servicio.

TITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DE LOS EMPRESARIOS

CAPITULO I

DE LA DETERMINACION DEL ELEMENTO NUMÉRICO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 25.- Los empresarios se identificarán con un número único e invariable, de carácter nacional, otorgado en forma secuencial.

Constará de seis dígitos más un dígito de verificación que se determinará en la forma que el Registro disponga, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

El dígito reunirá las mismas condiciones que el establecido para la identificación de la persona física. (*)

Artículo 26.- Las empresas se identificarán con un número que se compondrá así:

- a) Dos cifras que indicarán el departamento en que se encuentra ubicada físicamente la empresa;
- b) Dos cifras que indicarán el tipo de actividad según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las actividades económicas (CIIU) aplicada por Naciones Unidas en el grado de agrupación;
- c) Un número de cinco dígitos otorgado en forma secuencial dentro del departamento y tipo de actividad;
- d) Un dígito verificador que se determinará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 27.- Para la ordenación numérica correspondiente al símbolo de cada departamento se tomarán las cifras del 01 al 19, siguiente el movimiento opuesto a las agujas del reloj, comenzando por Canelones, que será 01 y finalizando en Montevideo, al que le corresponderá 19.

Artículo 28.- Antes de iniciar sus actividades, toda empresa y empresario deberán inscribirse en el Registro Nacional de Empresa-Empresario que llevará el Banco de Previsión Social.

Las empresas y empresarios actualmente existentes, se inscribirán en la forma que determine la Dirección del Registro, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

En la fecha que el Poder Ejecutivo determine (en mérito a lo establecido en el artículo 47º de la ley que se reglamenta), todas las empresas y empresarios deberán tener asignado el número de identificación que por dicha ley se crea. Vencido dicho plazo, el certificado de inscripción será de exhibición obligatoria en toda gestión o tramitación administrativa o bancaria que se inicie o se prosiga, y asimismo, en todo contrato en que sean parte las empresas o empresarios. En uno y otro caso, se establecerá en el documento respectivo el elemento de identificación.

Artículo 29.- Desde la fecha que se determine según el artículo anterior, toda institución pública nacional o departamental, entes paraestatales, o instituciones bancarias que en cumplimiento de sus funciones requiera individualizar empresas y empresarios, deberá obligatoriamente utilizar el número de identificación de aquéllas o éstos que resulte de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Artículo 30.- La inscripción se hará mediante declaración jurada que presentará el empresario o su representante debidamente autorizado, indicando, por cada una de sus empresas, la información que solicita el Registro con el asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

Artículo 31.- En el momento de la inscripción, el empresario o su representante legal (debidamente autorizado) deberá presentar:

- a) Las personas físicas: documento de identidad;
- b) Las entidades pluripersonales:
 - Copia auténtica de sus estatutos o contrato social.
 - En caso de tener personería jurídica, justificación que la misma

ha sido otorgada.

- Certificación notarial que acredite quiénes son las personas autorizadas para realizar el trámite.

- En caso de sociedades personales, nómina de sus socios y sus respectivos documentos de identidad.

Las sociedades de hecho, declaración conjunta de todos los socios que la componen y certificación notarial de la misma.

Tanto las personas físicas como las entidades pluripersonales deberán presentar además documentación suficiente a juicio del Registro, sobre ubicación del centro laboral y domicilio legal del empresario.

Los promitentes compradores deberán agregar copia auténtica del contrato de promesa de compraventa.

Artículo 32.- En el acto de la inscripción el empresario deberá brindar los números actuales de inscripción en los diversos institutos oficiales, así como toda otra información complementaria que requiera el Registro tendiente a la mejor identificación del empresario o de la empresa y la habilitación para cumplir las actividades.

Artículo 33.- El Registro certificará el cumplimiento de la inscripción de empresas y empresarios, expidiendo constancia que contendrá:

- Número de identificación de una y otro.

- Nombre o razón social del empresario y su domicilio.

- Nombre comercial de la empresa y siglas en su caso y su domicilio.

- Locales que utiliza.

- Número anterior de registro en Banco de Previsión Social, Caja de

Industria y Comercio, Caja Rural, Caja de Asignaciones Familiares, Dirección General Impositiva, Banco de Seguros del Estado, Seguros de Enfermedad, ASSE y Banco República.

- Fecha de emisión del certificado.

- Sello del Registro y firma de su Director.

El tributo creado por el artículo 39º de la ley que se reglamenta, constará en este certificado.

Artículo 34.- El tributo se exteriorizará mediante un Timbre Registral con los valores impresos de acuerdo a la ley.

En caso de tener pendientes de uso, impresos por valores menores que los resultantes de la actualización correspondiente, se reimprimirán sobre aquéllos la suma que resulte y el signo de reimpresión.

Artículo 35.- A pedido de los interesados y a su cargo, se podrá expedir duplicado del certificado dispuesto justificado que sea el extravío del anterior.

Contendrá la misma información que el principal.

Se atravesará con una inscripción que diga "Duplicado".

Artículo 36.- El Registro Nacional de Empresas y Empresarios, comunicará a los organismos públicos que lo soliciten, el padrón oficial de empresarios y empresas, indicando el nuevo número nacional de identificación asignado, el anterior correspondiente al organismo solicitante y los demás datos que aconseje la Comisión Honoraria Técnico Asesora. En el futuro, se comunicarán las nuevas inscripciones con la periodicidad que determine el Registro previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Técnico Asesora.

Artículo 37.- Las clausuras, transferencias, promesas de venta, cambios de firma, modificación de integrantes o cualquier otra circunstancia que altere la situación de la empresa o del empresario, deberán ser comunicadas por éstos al Registro mediante declaración jurada.

El Registro, al recibo de la noticia, informará a los organismos usuarios del sistema.

Artículo 38.- Los empresarios deberán comunicar al Registro, su cambio de domicilio o de ubicación de sus empresas. El Registro los anotará y los comunicará de inmediato a los organismos usuarios.

Artículo 39.- El Registro brindará en un plazo máximo de setenta y dos horas, la información que sobre la identificación de empresas o empresarios soliciten los organismos públicos, entes paraestatales o instituciones bancarias.

Artículo 40.- Los organismos privados y los particulares, podrán solicitar al Registro, datos de localización, denominación, rama de actividad y número de identificación de las empresas o empresarios.

Artículo 41.- La Comisión Honoraria Técnico Asesora podrá solicitar directamente a la Dirección Nacional de Identificación Civil y al Registro Nacional de Empresa-Empresario, toda la información que considere necesaria para el debido cumplimiento de los fines de la ley que se reglamenta.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la aplicación del sistema de identificación de las personas físicas y de las empresas y empresarios en forma gradual.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN HONORARIA TÉCNICO ASESORA DE LOS SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 43.- Es competencia de la Comisión Honoraria Técnico Asesora, exclusivamente asesora a la Dirección Nacional de Identificación Civil y al Registro Nacional de Empresas y Empresarios sobre la aplicación de las normas de carácter técnico que fija la ley y este reglamento, como asimismo sobre la coordinación de los referidos registros, a los efectos de asegurar el nivel técnico y su influencia.

Artículo 44.- Deróganse todas las normas que expresa o tácitamente se opongan al presente.

CAPÍTULO II

**DE LA COMISIÓN HONORARIA TÉCNICO ASESORA DE LOS SERVICIOS
DE IDENTIFICACIÓN**

Artículo 45.- Comuníquese, publíquese, etc.

MENDEZ - HUGO LINARES BRUM - ADOLFO FOLLE MARTINEZ - VALENTIN ARISMENDI - WALTER
RAVENNA - DANIEL DARRACQ - EDUARDO J. SAMPSON - LUIS H. MEYER - JOSE E. ETCHEVERRY
STIRLING - ANTONIO CAÑELLAS - FERNANDO BAYARDO BENGOA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DECRETO 441/01

Montevideo, 13 noviembre de 2001

VISTO: Que se ha incrementado el número de inmigrantes, que sin ánimo de permanecer en el país definitivamente, solicitan autorización para residir por el tiempo que dure la actividad que pretenden desarrollar, excediendo el plazo de 180 días previsto por el artículo 30 del Decreto de 28 de febrero de 1947.

CONSIDERANDO: 1) Que la citada norma, contempla solamente las categorías de "permanente" y "temporario", sin dar solución a la situación planteada.

II) Que nuestra legislación, además de adecuarse a los tiempos, debe tender a eliminar las asimetrías existentes con la de los demás países de la región, que contemplan la categoría de "residente temporario".

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a la norma citada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto de 28 de febrero de 1947, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2 - Los extranjeros que deseen ingresar al territorio de la República podrán hacerlo en carácter de permanentes, residentes temporarios o temporarios".

Art. 2º.- Se considera "residente temporario", al extranjero que ingrese con la intención de residir temporariamente en el país, mientras duren las actividades que dieron lugar a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes:

- 1- Científicos, investigadores, docentes, profesionales, académicos, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras, establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad.
- 2- Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras, trasladadas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas.
- 3- Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios, terciarios o de post-grado, en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente.
- 4- Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o entidades establecidas en el país, para realizar actividades propias de su profesión.
- 5- Becarios.
- 6- Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengán a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales.
- 7- Cónyuge, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.
- 8- Aquellos extranjeros que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, fueren autorizados por el Ministerio del Interior por resolución fundada.

Los mismos deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Migración poseer la actividad que da origen a su admisión, carné de salud expedido por el Ministerio de Salud Pública o por Instituciones Médicas autorizadas al efecto y certificado de buena conducta expedido por las autoridades policiales del país donde residió los últimos cinco años, debidamente

legalizado. Exceptúase de este último requisito a los menores de 15 años de edad.

Art. 3º.- La Dirección Nacional de Migración concederá o denegará el Permiso de Residencia Temporal teniendo en cuenta las resultancias del expediente y las opiniones de otros organismos del Estado que creyere oportuno recabar. También podrá revocar mediante resolución fundada el permiso otorgado.

Art. 4º.- El plazo de permanencia del extranjero acreditado como "residente temporal" podrá ser:

- 1- De hasta dos años, renovable por igual período hasta cuatro años, a las personas comprendidas en el artículo 2º, numerales 1, 2, 4 y 6.
- 2- De hasta un año, renovable por períodos iguales al autorizado, hasta un máximo que no exceda en más de dos años el plazo total de la carrera, a las personas comprendidas en el artículo 2º, numeral 3.
- 3- De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca, a las personas incluidas en el artículo 2º, numeral 5.
- 4- A las personas contempladas en el artículo 2º, numeral 7, se les podrá otorgar un plazo de permanencia igual que el acordado al pariente con quien ingresó.
- 5- Por el plazo que determine el Ministerio del Interior, a las personas comprendidas en el numeral 8 del artículo 2º.

Art. 5º.- Agréguese a las categorías establecidas en el artículo 17 del Decreto del Poder Ejecutivo del 28 de febrero de 1947, el siguiente literal: "j) Ciudadanos extranjeros comprendidos en el marco de instrumentos internacionales bilaterales vigentes, suscritos por la República".

Art. 6º.- Agrégase al artículo 30 del Decreto del Poder Ejecutivo del 28 de febrero de 1947 el siguiente inciso: "ciudadanos extranjeros a que se refiere el literal J del artículo 17, siempre que hubiere cumplido los requisitos previstos en dicho instrumento, con una permanencia de tres meses, renovable por igual término y por una sola vez".

Art. 7º.- Agréguese al artículo 33 del Decreto de 28 de febrero de 1947 lo siguiente: - Tampoco se admitirá la entrada al país en carácter de "residente temporario" de los extranjeros que se encuentren comprendidos en las causales antes señaladas-.

Art. 8º.- Agréguese al artículo 55 del Decreto de 28 de febrero de 1947 lo siguiente: - Se extenderá también Permiso de Reingreso a los extranjeros "residentes temporarios" que egresen del país con el propósito de volver a él, previa comprobación de que se encuentran dentro del plazo de permanencia autorizado-.

Art. 9º.- Agréguese al artículo 68 del Decreto de 28 de febrero de 1947 lo siguiente: - Idéntica medida se adoptará con aquellos extranjeros "residentes temporarios", que no hubieren solicitado en tiempo la prórroga de plazo autorizado, o en su defecto no hubiesen iniciado en tiempo la gestión de permanencia de acuerdo al artículo 79-.

Art. 10º.- Agréguese al artículo 79 del Decreto de 28 de febrero de 1947, lo siguiente: - También podrá residir en forma permanente, el extranjero que habiendo ingresado como "residente temporario", acredite los requisitos generales establecidos para los residentes permanentes. El certificado sanitario previsto por el artículo 6º literal e), para la transformación de las categorías a que refiere este artículo, podrá ser expedido por el Ministerio de Salud Pública o Institución Médica autorizada al efecto-.

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.

HIERRO LOPEZ, GUILLERMO STIRLING, GUILLERMO VALLES, LUIS BREZZO, LUIS FRASCHINI.

DECRETO 119/04

31/03/04 - REGLAMENTACIÓN DE BENEFICIOS A EXTRANJEROS OTORGADOS POR LA LEY N°16.340 DE 23/12/1992

VISTO: la ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992, por la que se conceden beneficios a extranjeros que hayan adquirido la situación de retiro o jubilación en el exterior y obtengan residencia permanente en la República

RESULTANDO: que la misma debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo

ATENTO: a lo expuesto, y al lo dispuesto en el numeral 4° de artículo 168 de la Constitución de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona extranjera que haya adquirida la situación de retiro o jubilación en el exterior y que, con posterioridad al 15 de diciembre de 1992, hubiere obtenido y obtuviere la residencia permanente en la República, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, siempre que acredite ante la Dirección Nacional de Migración lo siguiente: A. Su situación de retirado o jubilado y la percepción, en forma regular y permanente, de un mínimo de U\$S 1.500 (dólares americanos mil quinientos) mensuales, por concepto de jubilación, pensión u otros ingresos o rentas generados en el exterior. Esto se comprobará con documentación fehaciente, traducida cuando correspondiere, y visada por el Consulado Uruguayo del lugar de su expedición, en el caso de que no exista en el lugar agente consular se admitirá prueba supletoria, la que será evaluada por las autoridades migratorias. B. La adquisición, con posterioridad a la fecha indicada, de una propiedad inmueble ubicada en el territorio nacional con destino a casa habitación de un valor mínimo de U\$S 100.000 (dólares americanos cien mil), que no podrá enajenar durante un período de diez años; debiendo presentar el título de propiedad o certificación notarial. En su defecto, la adquisición de valores públicos emitidos por el gobierno del Uruguay, por un valor nominal mínimo de U\$S 100.000 (dólares americanos cien mil), los que

permanecerán bajo custodia del Banco de la República Oriental del Uruguay, por un período mínimo de diez años. El inmueble podrá ser cambiado por valores públicos y viceversa, o cualquiera de ellos por una inversión de riesgo de igual monto mínimo, que deberá ser previamente aprobada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Asimismo, cuando el valor del inmueble no alcance el mínimo exigido, podrá complementarse con valores públicos. Para efectuar cualquiera de estos cambios será necesaria la autorización del Ministerio; del: Interior.

Art. 2°. Las personas que hubieren acreditado hallarse en las condiciones del artículo anterior, tendrán derecho a los siguientes beneficios: A. La introducción, dentro de los seis meses de autorizada la residencia permanente en el país, por única vez, libre de todo trámite cambiario y exenta de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos, de los siguientes bienes: 1) Los, muebles y efectos de su casa-habitación, en cantidades adecuadas a sus necesidades, según estimación que efectuarán las autoridades aduaneras. 2) Un, vehículo automotor, que no podrá ser transferido por un plazo de cuatro años contados desde que es introducido a la República, cuyo régimen especial se hará constar en los documentos de empadronamiento y en el Registro de Vehículos Automotores; y deberá ser asegurado por responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo admitido por la, compañía aseguradora, antes de entrar en circulación. B. El otorgamiento de pasaporte común, cuya expedición se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 167/993 de fecha 13 de abril de 1993, incluyéndose en este beneficio al cónyuge e hijos menores de 18 años del titular de la gestión que hubieren obtenido la residencia permanente. C. El mantenimiento en el territorio nacional de los seguros de vida y aquellos destinados a cobertura jubilatoria que hubieren sido contratados en el exterior.

Art. 3°. Los extranjeros interesados en acogerse á los beneficios de la Ley que se reglamenta podrán iniciar, conjuntamente con sus familiares, gestión para obtener la residencia permanente, ante el Consulado uruguayo más próximo al lugar de su domicilio habitual o ante la Dirección Nacional de Migración, si hubieran ingresado al territorio nacional en calidad de temporarios; dando

cumplimiento, en ambos casos, a los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto de 28 de febrero de 1.947. Para la comprobación de los medios de vida, bastará que el titular de la gestión acredite su situación de retirado o jubilado en las condiciones señaladas por el artículo 1° literal A) del presente Decreto y, manifieste bajo su firma, su propósito de efectuar la inversión prevista en el literal B) del mismo artículo. Cuando el trámite para obtener la residencia se inicie directamente ante la Dirección Nacional de Migración se admitirá, a los efectos de la justificación de la buena conducta, la presentación del certificado expedido por las autoridades policiales o judiciales competentes del país donde hubiere residido el gestionante los últimos cinco años, traducido, cuando correspondiere, y legalizado; el estado sanitario satisfactorio podrá ser comprobado con certificado expedido por las dependencias del Ministerio de Salud Pública habilitadas a esos efectos o por instituciones privadas de asistencia médica oficialmente habilitadas para ello. La condición de retirados, jubilados y pensionistas extranjeros de organismos internacionales, de embajadas, de consulados y de misiones militares y comerciales extranjeras acreditadas en la República, que al 15 de diciembre de 1992 reunieran los requisitos establecidos en la Ley que se reglamenta, deberá ser justificada al presentarse la solicitud de residencia permanente en la República, con certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4°. Resuelta favorablemente por el Ministerio del Interior la solicitud de residencia permanente, la Dirección Nacional de Migración lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de que autorice la introducción de los muebles y enseres de la casa-habitación.

Art. 5°. Una vez que el interesado acredite haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) del art. 1° de este Decreto, la Dirección Nacional de Migración librará comunicaciones a la Dirección Nacional de Aduanas para la introducción del vehículo automotor y a la Dirección Nacional de Identificación Civil para la expedición de pasaportes.

Art. 6°. La violación de la prohibición contenida en el artículo 2° literal C) de la Ley que se reglamenta, que refiere a la enajenación de la propiedad inmueble,

o de la dispuesta en su artículo 5°, por la que se impide el ejercicio de una actividad remunerada en relación de dependencia, significará la pérdida de las exenciones aduaneras previstas en el artículo 3° literal B) de la referida Ley, así como la caducidad del pasaporte obtenido de conformidad con el literal C) de este último artículo

Art. 7°. Comuníquese, etc.-

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Decreto 501/006

Dispónese que la Dirección Nacional de Identificación Civil recepcionará y cobrará las solicitudes de Certificado de Antecedentes Judiciales con la finalidad de gestionar el pasaporte. (2.114*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: la conveniencia de facilitar a nuestros ciudadanos el trámite de pasaporte que expide la Dirección Nacional de Identificación Civil.

RESULTANDO: I) que conforme las disposiciones vigentes, aquellas personas mayores de edad que tramiten pasaporte común en la República ante las oficinas de la Dirección Nacional de Identificación Civil, deben gestionar, previamente, el Certificado de Antecedentes Judiciales en la Dirección Nacional de Policía Técnica y por consiguiente hacer dos trámites ante Unidades dependientes de un mismo Ministerio, con un único fin; lo que conlleva una mayor disponibilidad de tiempo y costos de traslado para el usuario.

II) que la Ley N° 14.762 de 28 de agosto de 1978 y sus modificativas, otorga a la Dirección Nacional de Identificación Civil competencia en materia de expedición de cédulas de identidad y pasaportes comunes en todo el territorio nacional, mediante la identificación científica de quienes tienen la obligación y el derecho, respectivamente, de contar con los referidos documentos. A su vez es la Dirección Nacional de Policía Técnica la encargada de registrar los antecedentes judiciales de los habitantes de nuestro país.

III) que a los efectos de simplificar el proceso de obtención de pasaporte. las dependencias involucradas han desarrollado con el apoyo de A.N.T.E.L. y el Portal del Estado Uruguayo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de sus diferentes programas y la Presidencia de la República, un nuevo sistema que permitirá transmitir a la Dirección Nacional de Policía Técnica, los datos requeridos por el artículo 5° del Decreto N° 382/999 de 7 de diciembre de

1999, vía electrónica. Ello implica que el usuario sólo deberá presentarse ante las oficinas de la Dirección Nacional de Identificación Civil a solicitar la audiencia respectiva y será ésta, la que por la vía señalada, le requiera al órgano competente en la materia, si aquél es poseedor o no de antecedentes judiciales, a efectos de determinar si se puede extender el documento de viaje requerido, conforme lo establece el Decreto N° 167/993 de 13 de abril de 1993.

IV) que en una primera etapa este nuevo procedimiento se circunscribirá a los ciudadanos que tramiten su pasaporte en la oficina de la Dirección Nacional de Identificación Civil de Montevideo, quedando para una instancia posterior la implementación del mismo en el resto del país, aspecto sobre el cual se seguirá trabajando para brindarle a todos los ciudadanos igual tratamiento y beneficios.

V) que la nueva modalidad en la gestión implica que, la Dirección Nacional de Identificación Civil opere como agente de retención y cobre, en tal calidad, la tasa que percibe la Dirección Nacional de Policía Técnica por la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales, actuando, por ende, como mero recaudador de un fondo de terceros.

CONSIDERANDO: I) que los medios tecnológicos actuales han permitido unificar dos trámites, a la fecha diversificados, de solicitudes de obtención de Certificados de Antecedentes Judiciales y de Pasaportes, centralizándolos en la Dirección Nacional de Identificación Civil, con la limitante referida en el Resultando IV de la presente.

II) que el procedimiento que se implementa no sustituye al actual sino que seguirá coexistiendo con éste, para aquellas situaciones que así lo ameriten.

III) que el mismo, importa un avance significativo en lo atinente a una Administración más ágil y eficiente y por ende, en la prestación de un mejor servicio a nuestros ciudadanos, integrándose a los procesos de modernización y transformación del Estado.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil recepcionará y cobrará las solicitudes de Certificado de Antecedentes Judiciales con la finalidad de gestionar pasaporte, en el mismo momento que los interesados soliciten audiencia para la tramitación del mencionado documento de viaje.

Artículo 2º.- A fin de gestionar el Certificado antes referido, la Dirección Nacional de Identificación Civil transferirá vía electrónica a la Dirección Nacional de Policía Técnica, los datos establecidos en el artículo 5º del Decreto N° 382/999 de 7 de diciembre de 1999.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional de Policía Técnica remitirá directamente a la Dirección Nacional de Identificación Civil, el Certificado de Antecedentes Judiciales con copia de la ficha decadactilar transmitida por la Dirección Nacional de Identificación Civil, debidamente firmada por un funcionario responsable a tales efectos.

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil depositará, semanalmente, lo percibido por las tasas establecidas para el Certificado de Antecedentes Judiciales, en la cuenta corriente del Banco República Oriental del Uruguay que determine la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Artículo 5º.- El sistema implementado por el presente Decreto es sin perjuicio del existente en la actualidad.

Artículo 6º.- Publíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ,

Presidente de la República;

JOSE DIAZ.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO 249/07

Montevideo, 09 JUL. 2007

VISTO: Que es necesario mejorar los sistemas de identificación de personas físicas en el Uruguay, utilizando las herramientas que ofrece la tecnología informática;

RESULTANDO: I) Que a través del Grupo de trabajo de mejora de las Estadísticas Vitales, integrado por el Instituto Nacional de Estadística, la Dirección Informática y la Unidad de Información Poblacional del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Identificación Civil, la Dirección General del Registro del Estado Civil y el Banco de Previsión Social, se ha elaborado una propuesta, que cuenta con la colaboración de las Agencias de Cooperación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de Población;

II) Que la identificación de las personas físicas en el país se basa en el Certificado de Nacimiento, la inscripción en el Registro de Estado Civil, la Cédula de Identidad y el Certificado de Defunción, documentos portadores de información que es utilizada por todas las instituciones públicas y privadas usuarias de la misma a través de sus respectivas bases de datos;

III) Que, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823 de 17 de setiembre de 2004, es un derecho esencial de todo niño poseer una identidad, así como a ser inscripto con nombre y apellido desde su nacimiento;

IV) Que, de acuerdo con la normativa vigente dentro de la organización estatal, la identificación de los funcionarios, administrados, usuarios y beneficiarios en general, se realiza mediante el número de Cédula de Identidad, sistema extendido a las instituciones privadas, y que constituye la información básica sobre la que se ha construido el Sistema Integrado de Información en el Área Social (SITAS);

V) Que, ello ha favorecido a la creación de bases de datos de personas físicas en medios electrónicos, tomando como referente el número de identificación de las personas físicas al incluido en la Cédula de identidad;

VI) Que, debido a que se han estado implementando mejoras al sistema de registro de personas físicas en cuestión, los estudios técnicos realizados han constatado una importante disminución en el número de personas indocumentadas;

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 133 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 dispone que "el Poder Ejecutivo aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento";

II) Que resulta conveniente concluir los esfuerzos realizados en los últimos años para solucionar el problema de los indocumentados en el país y mejorar la cobertura de los programas sociales del Estado, para lo cual es imprescindible otorgar el número de cédula de identidad desde el nacimiento a través de su incorporación en el Certificado Obstétrico de Nacimiento que a partir del presente decreto se denominará "Certificado de Nacido Vivo";

III) Que ello requiere su informatización y una interconexión entre las bases de datos del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Nacional de Identificación Civil, la que abrirá un legajo virtual en base a la información del Certificado y asignará y remitirá el número correspondiente, completándose el trámite de expedición del documento en la instancia de presentación del menor ante sus Oficinas;

IV) Que, en forma simultánea a cortar el flujo de nuevos indocumentados mediante la incorporación del número de cédula de identidad al "Certificado de

Nacido Vivo", deben tomarse medidas para solucionar el stock remanente de indocumentados en todo el país y, en especial, en localidades menores del Interior de la República y en asentamientos irregulares;

V) Que resulta conveniente crear un procedimiento de confirmación oficial de la información básica de identificación de personas físicas por parte de la Dirección Nacional de Identificación Civil, en los términos autorizados por el art. 151 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, a los organismos públicos o privados que lo requieran a través de interconexión informática y contra la presentación del número de identificación correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 68 Título 8 de la Ley 18.083 de fecha 27 de diciembre de 2006;

VI) Que, asimismo, resulta conveniente la informatización del Certificado de Defunción en base a la utilización y extensión de la red informática requerida para el Certificado de Nacimiento;

VII) Que para completar la mejora de gestión de los servicios estatales de identificación de personas físicas se requiere la informatización total de las Oficinas de la Dirección Nacional de Identificación Civil y de la Dirección General del Registro de Estado Civil, así como la paulatina extensión de esta última a los Departamentos del interior de la República;

VIII) Que para la realización de estas actividades es conveniente continuar y profundizar la cooperación técnica que han brindado las Agencias de Cooperación del Sistema de Naciones Unidas;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 168, numeral 4 de la Constitución de la República, las normas legales citadas precedentemente y los Decretos N° 580/976 de 31 de agosto de 1976 y 819/976 de 21 de diciembre de 1976;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- El Certificado Obstétrico de Nacimiento establecido por el decreto No. 580/976, cuyo nombre se sustituye por "Certificado de Nacido Vivo", incluirá el número de cédula de identidad que asigne la Dirección Nacional de Identificación Civil, de acuerdo con los procedimientos y bajo las responsabilidades que se establecen en el decreto que regula lo atinente al sistema de identificación de personas físicas, que se aprueba simultáneamente con el presente.

Art. 2º.- El Certificado de Defunción se emitirá, cuando corresponda, a través de una red informática entre el Ministerio de Salud Pública y las Instituciones de Salud Públicas y Privadas, lo que se complementará con los enlaces que el Ministerio establecerá con las restantes Instituciones involucradas, médicos y empresas funerarias intervinientes en el trámite de dicho Certificado, a efectos de contar con una base de datos de Certificados de Defunción y mantener actualizadas las estadísticas vitales, esto último en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de la necesaria intervención del Registro de Estado Civil a los efectos legales pertinentes.

Art. 3º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil habilitará un Servicio de Identificación Confirmada (SIDE.00.) a efectos de confirmar los datos básicos de identificación de personas físicas (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad) que consten en sus bases de datos a aquellos organismos públicos y privados que soliciten dicha confirmación en base al número de cédula de identidad y hayan contratado dicho servicio, en el caso de corresponder.

Las tasas correspondientes a este servicio serán determinadas por lo establecido en el Art. 151 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996 y el Art. 81 de la Ley 16.462 del 11 de enero de 1994.

Art. 4º.- Créase un Grupo de Trabajo que funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el cual estará integrado por el Director de la misma, que lo presidirá, el Director Técnico del Instituto Nacional de Estadística, el Director General de la Salud, el Director Nacional de Identificación Civil, el Director General del Registro de Estado Civil, el

Presidente del Banco de Previsión Social, un representante de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Se invitará a integrarlo a representantes de las Agencias de Cooperación Técnica del Sistema de Naciones Unidas involucradas en la temática.

Los titulares del Grupo de Trabajo podrán designar un sustituto en caso necesario.

El Grupo de Trabajo establecerá, la forma de funcionamiento y su reglamentación interna.

El Grupo de Trabajo podrá convocar a instituciones públicas y privadas afines a la materia, en carácter de invitados, comunicándose con las mismas en forma directa.

Art. 5.- El Grupo de Trabajo tendrá los cometidos siguientes:

- a) Coordinar las actividades establecidas precedentemente entre las diferentes Instituciones participantes.
- b) Asegurar la calidad de la información de identificación de personas físicas y la consiguiente información de estadísticas vitales.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, un plan para abatir la cantidad de indocumentados en el país mientras se implanta paulatinamente la incorporación del número de cédula de identidad al Certificado de Nacido Vivo.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, un plan para la informatización total de las Oficinas de la Dirección Nacional de identificación Civil y de la Dirección General del Registro de Estado Civil con interconexión de las bases principales de datos de personas físicas, detallando costos y posibilidades de financiamiento.

e) Preparar, con las Agencias de Cooperación del Sistema de Naciones Unidas, un Programa de Cooperación Técnica de apoyo a estas actividades.

0 Analizar las repercusiones de estos procesos de informatización en otras actividades vinculadas a ellos.

g) Efectuar o proponer las medidas necesarias para mejorar la gestión interinstitucional de las entidades involucradas.

Art. 6°.- Todos los organismos públicos prestarán plena colaboración en lo que el Grupo de Trabajo requiera, a efectos del cumplimiento de sus cometidos.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 250/07

NORMAS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO Y SU IDENTIFICACION DESDE EL NACIMIENTO

VISTO: la necesidad de asegurar el derecho a la identidad del niño y su identificación desde el nacimiento;

RESULTANDO: I) Que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 9 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823 de 17 de setiembre de 2004, es un derecho esencial de todo niño poseer una identidad, así como a ser inscripto con nombre y apellido desde su nacimiento;

II) Que por su parte, el art. 24 del Decreto Ley N° 1.430 de 12 de febrero de 1879, en la redacción dada por el art. 1° del Decreto Ley No. 15.317 de 30 de agosto de 1982, obliga a los padres a hacer la declaración de dicho nacimiento dentro de determinados plazos;

III) Que el artículo 368 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, autorizó a la Dirección General del Registro de Estado Civil a realizar las inscripciones de actos y hechos relativos al estado civil de las personas, a través de sistemas de computación;

IV) Que los Decretos N° 580/976 y 819/976, de 31 de agosto y 21 de diciembre de 1976, respectivamente, implantaron en todo el país el Certificado Obstétrico de Nacimiento (Certificado de Nacido Vivo) que emite el Ministerio de Salud Pública para todos los partos con asistencia profesional, haciendo obligatoria su presentación en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil;

V) Que más del 99% (noventa y nueve por ciento) de los nacimientos en el país se producen en Instituciones de Salud con asistencia profesional y emisión inmediata del Certificado de Nacido Vivo;

CONSIDERANDO: I) Que resulta conveniente asegurar el derecho a la identidad y a una identificación única a todos los niños nacidos en territorio nacional desde el momento de su nacimiento;

II) Que el Decreto Ley N° 14.762 de 13 de febrero de 1978, estableció el sistema de identificación de las personas físicas en base a la cédula de identidad, obligatorio para todos los organismos públicos estatales y paraestatales con excepción de la Corte Electoral;

III) Que el artículo 7 de la ley mencionada en el numeral anterior, en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, declaró obligatoria la obtención de la cédula de identidad para toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país, estableciendo que el Poder Ejecutivo deberá aplicar medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento;

IV) Que en dicho marco, resulta imprescindible asignar el número de cédula de identidad desde el momento mismo del nacimiento, incluyendo el mismo en el Certificado Médico de Nacimiento y en las Actas de Nacimiento que formula la Dirección General del Registro de Estado Civil;

V) Que también resulta conveniente incluir el número de documento de identidad en las demás Actas de Inscripción de hechos relativos al estado civil de las personas, así como su fecha de nacimiento a los efectos del cálculo automático de la edad;

VI) Que se han recibido los informes técnicos favorables de las Direcciones involucradas por razón de materia y del Instituto Nacional de Estadística;

ATENTO: a lo establecido en el numeral 4 del art. 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1: El Certificado de Nacido Vivo y el Acta de inscripción de nacimientos deberán contener el número de cédula de identidad correlativo que administra la Dirección Nacional de Identificación Civil, a partir de la fecha en que entre en funcionamiento el sistema que se crea por el presente decreto.

El Ministerio de Salud Pública establecerá la vigencia de lo establecido precedentemente para cada Servicio de Maternidad con un plazo máximo de un año prorrogable a dos años a partir de la fecha del presente decreto. También determinará el procedimiento a aplicarse en los Certificados de Nacido Vivo en los nacimientos ocurridos fuera de los Servicios de Maternidad y para las situaciones especiales que puedan ocurrir, coordinando con la Dirección General del Registro de Estado Civil en los casos que correspondan.

El Ministerio de Salud Pública adoptará las medidas necesarias de coordinación con la Historia Clínica Perinatal y de actualización de las estadísticas vitales, esto último en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

TABARE VAZQUEZ - DAISY TOURNE - JORGE BROVETTO - MARIA JULIA MUÑOZ

DECRETO 394/009

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 18.250. LEY DE MIGRACIONES

Artículo 9 Se considerará residente permanente a aquellas personas que hayan sido declaradas en la condición de refugiado, otorgándose la Cédula de Identidad donde conste su condición de residente definitivo. Cuando la solicitud de refugio se encuentre en espera de resolución, el extranjero tendrá la categoría de residente en trámite y una Cédula provisoria hasta tanto se determine por la Comisión de Refugio su elegibilidad.

Decreto N° 322/012

DESIGNACION AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMO

Reglamentario/a de: Ley N° 18.836 de 15/11/2011.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 18.836 de 15 de noviembre de 2011;

RESULTANDO: I) que mediante la precitada disposición legal se aprobó el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrito en La Haya el 5 de octubre de 1961, en adelante "Convenio de La Haya";

II) que el instrumento de adhesión al referido Convenio fue depositado ante la autoridad competente del Reino de los Países Bajos el día 9 de febrero de 2012;

CONSIDERANDO: I) que es política del Gobierno atender de manera eficiente la situación de los uruguayos en el exterior a través de medidas que permitan simplificar la circulación de documentos;

II) que en dicho marco jurídico, se facilita la utilización de documentos provenientes del extranjero, así como de documentos emanados de la República e invocados en el extranjero;

III) que resulta necesario reglamentar la implementación del Convenio de La Haya;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1 Desígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores como la autoridad competente para expedir la Apostilla, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° del Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrito en La Haya el 5 de octubre de 1961.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá delegar las funciones atinentes, a la colocación de la Apostilla, debiendo notificar tal extremo al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 2 Fíjase el costo de la Apostilla en 121 U.I (ciento veintiún Unidades Indexadas), el que se actualizará anualmente.

Artículo 3 De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya, la Apostilla emitida tanto en soporte papel como electrónico, tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo y expresará las menciones que se incluyen en el Anexo (*) del presente Decreto.

Las Apostillas emitidas en soporte papel se extenderán en el propio documento apostillado. Si se extendiera en documento separado, esta quedará ligada al documento apostillado.

Artículo 4 Las apostillas de todos los documentos públicos, que se emitan tanto en soporte papel como electrónico, serán registradas y almacenadas en el Registro de Apostillas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5 Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, implementación y ejecución del Convenio de La Haya.

Artículo 6 El presente Decreto entrará en vigencia el día 14 de octubre de 2012.

Artículo 7 Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO 208/13

Montevideo, 19 JUL 2013

VISTO: el artículo 15 del Decreto 501/978 de 28 de agosto de 1978, reglamentario del Decreto Ley N° 14.762 de 13 de febrero de 1978.

RESULTANDO: I) Que dicha disposición establece la obligación para el extranjero que no haya obtenido autorización para residir en el país por no haber finalizado el trámite ante la Dirección Nacional de Migración, de tramitar su cédula de identidad.

II) Que dicho documento tiene el carácter de provisorio y vigencia de un año, pudiendo renovarse hasta en dos oportunidades.

CONSIDERANDO: que el plazo de vigencia inicial de dicha cédula de identidad provisorio se considera insuficiente, con relación al tiempo que insume actualmente el trámite para la obtención de residencia permanente en el país,

por lo que corresponde aumentarlo a dos años como forma de facilitar la permanencia de extranjeros con ánimo de residir en el Uruguay.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 40 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1.- Establécese que el período de vigencia inicial de la cédula de identidad provisoria prevista por el artículo 15 del Decreto 501/1978 de 28 de agosto de 1978, será de dos años, pudiendo renovarse hasta en dos oportunidades, por el plazo de un año cada una.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 129/014

REGLAMENTO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES COMUNES, TÍTULOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Aprobado/a por: Decreto N° 129/014 de 16/05/2014 artículo 1.

TITULO PRIMERO DEL PASAPORTE EN GENERAL CAPITULO I COMO DOCUMENTO DE VIAJE.

Artículo 1.- Para la entrada en el territorio nacional y salida de él, debe exhibirse ante la autoridad competente, Pasaporte o Título de Identidad y de Viaje. Se exceptúan los casos de aplicación de normas de reciprocidad que así lo justificaren de acuerdo a la ley 12.001 del 8 de setiembre de 1953 y su Decreto Reglamentario del 10 de setiembre de 1953.

Artículo 2.- No se considerará válido para el ingreso al país o salida de él, así como tampoco para la tramitación del Pasaporte, ningún documento que contenga el más leve indicio de alteración. La enmendadura, raspadura, adulteración o falsificación del documento dará mérito a formalizar la denuncia ante la Justicia, conforme a las disposiciones de los Capítulos II y III del Título VIII Libro II del Código Penal y arts. 16 y 17 de la Ley de Seguridad Ciudadana N° 16.707 del 16/7/995. Todo error cometido en la expedición ameritará la emisión de nuevo Pasaporte.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA SU EXPEDICIÓN

Artículo 3.- Son autoridades competentes para expedir Pasaporte Común.

A) En la República: el Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil.

B) En el exterior: el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de los Funcionarios Consulares.

Artículo 4.- La expedición de Pasaportes Oficiales y Diplomáticos, así como los Títulos de Identidad y de Viaje, competen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- No se dará curso a ninguna solicitud de Pasaporte sin la comparecencia personal del interesado.

Artículo 6.- "Artículo 6°.- El Pasaporte Común tendrá carácter individual, llevará como número el de la libreta respectiva, no pudiendo detentarse más de uno vigente a la vez. No se expedirá nuevo Pasaporte Común al titular de uno vigente salvo aquellos casos en que medien razones fundadas a juicio de las autoridades competentes y previa anulación del anterior. En caso de extravío o sustracción del Pasaporte, será obligación del titular efectuar la denuncia ante la autoridad policial del lugar donde fuere extraviado o hurtado, de la que entregará constancia respectiva. Cuando el hecho ocurriere en el exterior y el titular retorne al país con un "válido por un solo viaje a la República", bastará la presentación de copia del mismo ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. Si permaneciera en el país en el cual reside, deberá realizar la denuncia ante las autoridades competentes del lugar de su residencia".

Modificado por Decreto 232/014

TÍTULO SEGUNDO
DEL PASAPORTE COMUN
CAPITULO I
DEL PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 7.- El Pasaporte Común tendrá validez por cinco años a contar de la fecha de expedición, considerándose como renovaciones las subsiguientes tramitaciones, luego de obtenido por primera vez.

Modificado por Ley N° 19.355 art. 180

Artículo 8.- Quedan exceptuados de dicho plazo aquellos pasaportes de emergencia que se expidan en el exterior a turistas o personas en viaje de negocios que hubieren extraviado o les fuere hurtado, pudiéndose expedir con un plazo máximo de un año a criterio del funcionario consular. Los mismos caducarán definitivamente al ingreso de su titular a territorio uruguayo.

Modificado por Decreto 126/018

Artículo 9.- Asimismo, quedan exceptuados aquellos Pasaportes extendidos con autorización judicial, casos en que el Juez actuante fijará el plazo de validez.

También, quedan exceptuados aquellos pasaportes extendidos a los extranjeros menores de edad, residentes permanentes en nuestro país, hijos de ciudadanos legales, casos en que será de aplicación el artículo 7 o tendrán validez hasta los dieciocho años de edad, en función del evento que se verifique primero.

Modificado por Decreto 126/018

Artículo 10.- Asimismo, quedan exceptuados aquellos Pasaportes que se expidan conforme lo previsto en el artículo 265 de la Ley 18.719, en cuyo caso la Dirección Nacional de Identificación Civil determinará el plazo de validez y el alcance del Pasaporte, fijándolo en función del tiempo y el destino del viaje motivo de la exoneración de pago prevista por dicha norma.

Artículo 11.- Aún vigente, no podrán agregarse hojas a la libreta de Pasaporte, por lo que de agotarse la misma se procederá a su anulación y expedición de un nuevo Pasaporte.

CAPITULO II

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE COMÚN EN LA REPÚBLICA

Artículo 12.- Tienen derecho a solicitar pasaporte: los nacionales uruguayos (nacidos en el territorio nacional, los nacidos en el extranjero, hijos de padre y/o madre uruguayos -Ley N° 16.021- y los hijos de cualesquiera de éstos últimos, sea cual fuere el lugar de su nacimiento -Ley N° 19.362-); los ciudadanos legales; los extranjeros menores de edad residentes permanentes en nuestro país hijos de ciudadanos legales; la persona extranjera casada o en unión concubinaria declarada judicialmente con nacional uruguayo, que por la legislación de su país de origen no tenga otra nacionalidad que la de su cónyuge o concubino; y los extranjeros amparados por la Ley N° 16.340 de 23 de diciembre de 1992 y el Decreto reglamentario 119/004 de 31 de marzo de 2004.

Modificado por decreto 126/018

Artículo 13.- A los nacidos en el territorio nacional que tramiten pasaporte en la República, se les exigirá:

- A) Cédula de identidad vigente y en buen estado;
- B)** A los menores de 18 años, testimonio de partida de nacimiento con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido.
- C)** A los mayores de 18 años, certificado de antecedentes judiciales.
- D)** Acreditar estado civil con testimonio de partida de matrimonio con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido, en el caso de aquella persona que desee obtener el pasaporte agregando el apellido de su cónyuge.

A los nacidos en el extranjero hijos de padre y/o madre uruguayos -Ley N° 16.021- y los hijos de cualquiera de éstos últimos, sea cual fuere el lugar de su nacimiento -Ley N° 19.362- se les exigirá:

- A)** Cédula de identidad vigente y en buen estado.
- B)** Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país, siempre que dicho documento no obre en el legajo de Cédula de Identidad respectivo o

que aun obrando, tratándose de menores de 18 años, tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.

C) A los mayores de 18 años, certificado de antecedentes judiciales.

D) Acreditar estado civil con testimonio de partida de matrimonio con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedida, en el caso de aquella persona que desee obtener el pasaporte, agregando el apellido de su cónyuge.

A los extranjeros menores de edad, residentes permanentes en nuestro país, hijos de ciudadanos legales, se les exigirá:

A) Cédula de identidad vigente y en buen estado.

B) Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país, siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.

C) Cédula de identidad vigente y en buen estado, del padre o madre ciudadano legal."

Modificado por decreto 126/018

Artículo 14.- A los ciudadanos legales que tramiten Pasaporte en la República se les exigirá:

A) Cédula de Identidad vigente otorgada a esta categoría de ciudadanos.

B) Carta de Ciudadanía.

C) Credencial Cívica cuando hubiere transcurrido más de tres años del otorgamiento de la respectiva Carta o, en su defecto, constancia de inscripción expedida por la Corte Electoral.

D) Certificado de Antecedentes Judiciales.

E) Acreditar estado civil con testimonio de partida de matrimonio con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido, en el caso de aquella mujer que desee obtener el Pasaporte agregando el apellido de su cónyuge.

Artículo 15.- En el caso de extranjero cónyuge o concubino de nacional uruguayo/a previsto en el Art. 12 del presente Decreto, cuando solicite la obtención de Pasaporte se le exigirá:

A) Cédula de Identidad vigente y en buen estado, en la que conste su condición de residente legal en la República.-

B) Testimonio de partida de matrimonio, o en su caso, Certificado del Registro de Actos Personales, Sección Uniones Concubinarias, con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido.

C) Certificado del Consulado de su país de origen haciendo constar la imposibilidad de otorgar Pasaporte.

D) Certificado de Antecedentes Judiciales.

E) Cédula de Identidad vigente y en buen estado, del cónyuge o concubino.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PASAPORTE COMUN
CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 16.- Los menores de dieciocho años, no habilitados por matrimonio (art. 305 del Código Civil), deberán ser expresamente autorizados en el acto de expedición del documento por el o los padres en ejercicio de la patria potestad acreditada.

Artículo 17.- Los menores habilitados por matrimonio, debidamente acreditados, no requerirán autorización alguna.

Artículo 18.- La autorización a que refiere el artículo 16° podrá ser otorgada:

A) En forma personal.

B) Mediante poder especial extendido en escritura pública, con constancia de vigencia a la fecha de tramitación.

C) Carta poder con certificación de firma por escribano público con constancia de vigencia a la fecha de tramitación.

D) En caso de que quien debe prestar la autorización se encontrare en el exterior, podrá otorgarla ante el Funcionario Consular de la República. Dicha autorización con la constancia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de haber recibido la comunicación del correspondiente Consulado, deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 19.- En ningún caso la autorización a que refiere el artículo 16° podrá contener limitación de tiempo y lugar de viaje.

Artículo 20.- Si por cualquier circunstancia no fuere posible obtener la autorización a que refiere el artículo 16°, sólo podrá expedirse el Pasaporte con la autorización expresa del Juez competente.

Artículo 21.- Si uno de los padres falleciere en ejercicio de la patria potestad, se acreditará tal extremo mediante la presentación del testimonio de partida de defunción; si hubiere perdido la patria potestad o la tuviere suspendida, así como si hubiere sido declarado incapaz, se acreditarán tales extremos con el respectivo certificado del Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

Artículo 22.- El tutor y el curador no podrán autorizar la obtención de Pasaporte del menor o incapaz a su cargo, debiendo presentar a tales efectos la autorización del Juez competente (arts. 390 y 431 del Código Civil).-

Ante la sospecha de estar en presencia de un incapaz, resulta suficiente para la expedición del Pasaporte, el Certificado del Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, del que no surja interdicción alguna.

Artículo 23.- En casos de declaración judicial de paternidad o maternidad por procedimiento de investigación, prestará la autorización solamente el padre que haya reconocido al menor.-

Artículo 24.- En caso de menores de edad pupilos del Estado, la autorización será otorgada por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).-

Artículo 25.- En caso de menores hijos de extranjeros cuyo nacimiento ocurriere circunstancialmente en nuestro país, y que sus padres no estén obligados a obtener Cédula de Identidad, deberán acreditar sus identidades mediante el documento que posean de su país de origen y certificado consular. Asimismo, se les deberá tomar fichas decadaactilares que quedarán archivadas en el legajo de Pasaporte del menor. En caso de no existir representación consular en la República, la cuestión se resolverá según lo previsto en el art. 48° del presente Decreto.

Artículo 26.- Luego de prestada la autorización de los padres a los efectos que los hijos menores obtengan Pasaporte, la revocación de la misma así como la retención del Pasaporte deberá ser dispuesta por el Órgano Judicial competente.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE COMÚN EN EL EXTERIOR

Artículo 27.- A los naturales uruguayos (nacidos en el territorio nacional) que tramiten su Pasaporte Común en el exterior, se les exigirá:

A) Cédula de Identidad uruguaya o en su defecto Pasaporte.

B) Aquellos que no posean esta documentación, deberán realizar los trámites que la Administración prevé como "Operativo Pasaporte". Asimismo, dicho Operativo será necesario cuando el número de Pasaporte no se corresponda con el de la Cédula de Identidad del gestionante.

C) Información de Antecedentes Judiciales en el Uruguay a los mayores de 18 años, o en su defecto, consulta a la filial INTERPOL respectiva o prueba testimonial en la que deberá constar declaración de por lo menos dos personas de conocimiento del Funcionario Consular y a satisfacción de éste.

Artículo 28.- A los nacionales uruguayos nacidos en el exterior hijos de padre y/o madre uruguayos (Ley 16.021), se les exigirá:

A) Cédula de Identidad expedida al amparo de la Ley 16.021 o Pasaporte si lo tuvieran. Aquellos que no presenten Cédula de Identidad o que presenten un Pasaporte cuyo número no sea el de aquélla, deberán realizar los trámites que la Administración prevé como "Operativo Pasaporte".-

B) Información de Antecedentes Judiciales en el Uruguay a los mayores de 18 años, o en su defecto consulta a la filial INTERPOL respectiva o prueba testimonial en la que deberá constar declaración de por lo menos dos personas de conocimiento del Funcionario Consular y a satisfacción de éste.-

Artículo 29.- A los ciudadanos legales se les exigirá:

A) Cédula de Identidad uruguaya para esta clase de ciudadanos o Pasaporte si lo tuvieran. Aquellos que no presenten Cédula de Identidad o que presenten un Pasaporte cuyo número no sea el de aquélla, deberán realizar los trámites que la Administración prevé como "Operativo Pasaporte".

B) Carta de Ciudadanía.

C) Credencial Cívica cuando hayan transcurrido más de tres años del otorgamiento de la respectiva Carta.-

D) Declaración Jurada de no haber adquirido una tercera ciudadanía cuando se trata de residentes en el exterior.-

E) Información de Antecedentes Judiciales en el Uruguay.

Artículo 30.- La mujer o el hombre extranjero casado o en unión concubinaria con uruguayo/a, que por la legislación de su país de origen no tenga otra nacionalidad que la de su cónyuge o concubino; para obtener Pasaporte Común en el exterior deberá presentar:

A) Certificación expedida por autoridad competente de su país de origen o por el Funcionario Consular del país en que se celebró el matrimonio o la unión concubinaria, en la que conste que no se le otorga Pasaporte y las circunstancias por las cuales no se le expide tal documento.

B) Testimonio de partida de matrimonio o documentación probatoria de la unión concubinaria; debidamente intervenida.

C) Cédula de Identidad uruguaya o Pasaporte del cónyuge o concubino.

D) Se deberán realizar los trámites que la Administración prevé como " Operativo Pasaporte" en caso de no tener Cédula de Identidad o Pasaporte.

Artículo 31.- En materia de autorizaciones, rigen las disposiciones previstas en el Capítulo III del presente Título. En caso de que el o los padres que deban prestar la autorización estuvieren en la República deberán otorgar la autorización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la transmitirá al Consulado respectivo.-

Artículo 32.- En el caso de naturales, nacionales uruguayos y/o ciudadanos legales que en viaje de negocios o como turistas se encuentren indocumentados por extravío o hurto, se les podrá otorgar Pasaporte con una validez mínima de seis meses a criterio del Funcionario Consular, para lo cual se exigirá la presentación de:

A) Constancia de denuncia de hurto o extravío efectuada ante la autoridad local competente.-

B) Pasaje correspondiente o certificación de la agencia de viajes o compañía aérea respectiva en la que conste fecha prevista de regreso a la República, o presentación de dos testigos hábiles que acrediten su identidad.

Artículo 33.- En el caso de personas que expresen ser naturales, nacionales uruguayos y/o ciudadano legal y se encuentren indocumentados, si manifiestan su deseo de regresar a la República, la Oficina Consular expedirá un documento "Válido directo a la República por un solo viaje" debiéndose comunicar en forma inmediata a la autoridad competente el medio de transporte y la fecha de arribo al país.

Artículo 34.- A los naturales, nacionales uruguayos y/o ciudadanos legales que sean objeto de expulsión por las autoridades del Estado en que residen, se les otorgará un documento "Válido directo a la República por un solo viaje"; dejando expresa constancia en el documento la causa que motivó la expedición del mismo , debiéndose comunicar en forma inmediata a la autoridad competente el medio de transporte y la fecha de arribo al país.

TITULO III
DEL TÍTULO DE IDENTIDAD Y DE VIAJE
CAPITULO I
DE SU NATURALEZA.
DEL ORGANO COMPETENTE PARA SU EXPEDICIÓN

Artículo 35.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad competente para expedir Títulos de Identidad y de Viaje.-

Artículo 36.- El Título de Identidad y de Viaje tiene carácter individual y es un documento otorgable a las personas comprendidas en el artículo siguiente.

Su posesión no determina ni afecta el estatuto del titular, especialmente en cuanto concierne a su nacionalidad, no confiere derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares de la República ni da a éstos derecho de protección.

Artículo 37.- El extranjero legalmente radicado en la República y aún el mero transeúnte impedido de obtener Pasaporte o documentación sustitutiva hábil que le permita viajar al exterior, por no tener representación diplomática o consular de su país de origen o naturalización acreditada en la República, o por su condición de refugiado, o por poseer nacionalidad dudosa, o por fundados temores de persecución por motivos de raza, religión u opiniones políticas o por otra causa justificada a juicio de la autoridad competente, podrá solicitar Título de Identidad y de Viaje.

Artículo 38.- Al interesado en obtener Título de Identidad y de Viaje se le exigirá:

A) Exposición por escrito de la causa en que basa la solicitud, con indicación de todos los elementos de juicio y prueba documental en caso de haberla, que avalen su petición.-

B) Prueba de identidad. La identidad se justificará según el caso con la respectiva Cédula de Identidad uruguaya, o el Pasaporte extranjero, o el

documento de viaje sustitutivo nacional o extranjero, o la constancia de su ingreso al país otorgada por la autoridad competente.

C) Información de Antecedentes Judiciales en el Uruguay a los mayores de 18 años.

Artículo 39.- Tratándose de extranjero legalmente radicado en la República, deberá presentar certificado de la autoridad competente que avale dicho extremo cuando éste no surja de la documentación prevista en el literal b) del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 40.- El Título de Identidad y de Viaje otorgado a residentes legales, tendrá validez por un año a partir de la fecha de su expedición.

Podrá ser renovado por períodos de un año y hasta cuatro veces, caducando a los cinco años de su otorgamiento. El pedido de renovación se contará desde la fecha en que el título esté vencido.

Para la renovación se exigirá los mismos requisitos que para la obtención.

Artículo 41.- El Título de Identidad y de Viaje otorgado conforme a lo previsto en el artículo anterior será documento hábil para el regreso del titular al territorio nacional durante el término de su validez, lo que constará expresamente en la página de "Observaciones" de dicho documento

Sólo podrá ser renovado en la República por el Ministerio de Relaciones

Exteriores por los plazos señalados en el artículo anterior y en el exterior por los Funcionarios Consulares, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 42.- El Título de Identidad y de Viaje otorgado a extranjeros no residentes legales en la República y al mero transeúnte, tendrá una validez mínima de un año a partir de la fecha de su expedición a juicio de la autoridad competente. Estos documentos no podrán ser renovados por ningún motivo ni

darán derecho al titular para regresar a la República excepto que sea portador de un permiso de reingreso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 43.- Serán aplicables a los menores de dieciocho años, hijos de poseedores de Título de Identidad y de Viaje, que cumplan con los requisitos del presente Capítulo, las disposiciones del Capítulo III del presente decreto.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Identificación Civil llevarán un registro actualizado de los Pasaportes y de los Títulos de Identidad y de Viaje expedidos.

Artículo 45.- Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección Nacional de Identificación Civil tuviesen conocimiento de causas o circunstancias que hubiesen obstado el otorgamiento de un Título de Identidad y de Viaje ya expedido, dispondrá su retiro si el titular se encontrase en la República y si se hallare en el exterior prevendrá a las autoridades del país donde se encuentre por medio de la autoridad competente.

Artículo 46.- El Pasaporte no retirado por su titular dentro de los sesenta días siguientes a su expedición será destruido sin previa comunicación al interesado.

Artículo 47.- El titular tendrá derecho a solicitar la expedición de un nuevo Pasaporte cuando los datos consignados en la libreta no coincidan con los datos registrados en el formulario de solicitud. Este derecho caducará a los noventa días de expedición del mismo.

Artículo 48.- Toda situación no prevista en el presente Decreto relacionada con Pasaportes Comunes expedidos en la República o en el exterior, y de Títulos de Identidad y de Viaje, será resuelta por la Dirección Nacional de Identificación Civil o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a

sus competencias conforme el espíritu de las normas que regulan la expedición de documentos a las personas físicas.

Artículo 49.- Derógase el Decreto 167/93 del 13 de abril de 1993 y todas las disposiciones reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

DECRETO N° 232/014

MODIFICACION DEL REGLAMENTO RELATIVO A LA EXPEDICION DE PASAPORTES COMUNES, TITULOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

VISTO: el Decreto N° 129/014 de 16 de mayo de 2014, el cual aprueba el Reglamento relativo a la expedición de Pasaportes Comunes y Títulos de Identidad y de Viaje.

RESULTANDO: Que el artículo sexto del citado Reglamento prevé: "El Pasaporte Común tendrá carácter individual, llevará como número el de la Cédula de Identidad de su titular, y es único, no pudiendo detentarse más de uno vigente a la vez. No se expedirá nuevo Pasaporte Común al titular de uno vigente salvo aquellos casos en que medien razones fundadas a juicio de las autoridades competentes y previa anulación del anterior. En caso de extravío o sustracción del Pasaporte, será obligación del titular efectuar la denuncia ante la autoridad policial del lugar donde fuere extraviado o hurtado, de la que entregará constancia respectiva. Cuando el hecho ocurriere en el exterior y el titular retorne al país con un "válido por un solo viaje a la República" bastará la presentación de copia del mismo ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. Si permaneciera en el país en el cual reside, deberá realizar la denuncia ante las autoridades competentes del lugar de su residencia".

CONSIDERANDO: Que propendiendo a la facilitación en el ámbito de los controles aeroportuarios, evitando dificultades a los ciudadanos, se habrá de modificar el artículo sexto citado anteriormente, eliminando la referencia a que el Pasaporte Común como único número llevará el de la Cédula de Identidad de su titular, pasando a establecerse que el número de pasaporte será el número y serie de libreta, integrando el número de cédula de identidad de su titular, un elemento a consignar en las hojas de datos del pasaporte.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Dirección Nacional de Identificación Civil y la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, y a lo establecido por el artículo 168 inciso 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1 SUSTITÚYASE el artículo sexto del Reglamento relativo a la expedición de Pasaportes Comunes y Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por el Decreto N° 129/2014 de 16 de mayo de 2014, por el siguiente:

Artículo 1.- SUSTITÚYASE el artículo sexto del Reglamento relativo a la expedición de Pasaportes Comunes y Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por el Decreto N° 129/2014 de 16 de mayo de 2014, por el siguiente:

"Artículo 6°.- El Pasaporte Común tendrá carácter individual, llevará como número el de la libreta respectiva, no pudiendo detentarse más de uno vigente a la vez. No se expedirá nuevo Pasaporte Común al titular de uno vigente salvo aquellos casos en que medien razones fundadas a juicio de las autoridades competentes y previa anulación del anterior. En caso de extravío o sustracción del Pasaporte, será obligación del titular efectuar la denuncia ante la autoridad policial del lugar donde fuere extraviado o hurtado, de la que entregará constancia respectiva. Cuando el hecho ocurriere en el exterior y el titular retorne al país con un "válido por un solo viaje a la República", bastará la presentación de copia del mismo ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. Si permaneciera en el país en el cual reside, deberá realizar la denuncia ante las autoridades competentes del lugar de su residencia".

JOSÉ MUJICA - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 NOV 2015

DECRETO 312/015

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos 27 literal b) y 33 de la Ley N° 18.250 del 6 de enero 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.254 de fecha 28 de agosto 2014;

RESULTANDO: que los artículos 27 literal b) y 33 de la Ley N° 18.250, en la redacción dada por la Ley N° 19.254, cumplen con la vocación integracionista de nuestro país, tanto hacia los nacionales que residen en el exterior y retornan al país, como hacia sus familiares de origen extranjero y nacionales de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR:

CONSIDERANDO: I) que la Ley N° 18.250 reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares el derecho a la migración sin distinción de clase alguna;

II) que es necesario instrumentar medidas que faciliten la reinserción de los uruguayos que desean residir en el país mediante la agilización de los trámites de residencia de su núcleo familiar, en concordancia con la política nacional de vinculación y retorno;

III) que la Ley N° 17.927 del 19 de diciembre de 2005, aprobó los Acuerdos sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile;

IV) que en el escenario antes mencionado, es pertinente traer a colación el principio de igualdad establecido en el artículo 8

de la Constitución de la República y el artículo 1° de la Ley N° 18.250 entre los nacionales y los migrantes;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Los cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos podrán solicitar su residencia permanente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando dicho vínculo a través de la presentación del o los testimonios de partidas de estado civil correspondientes a cada caso, apostillados, legalizados o traducidos de corresponder y el documento de identidad, DNI o pasaporte probatorio de identidad. El o los padres en ejercicio de la patria potestad, o a falta de estos, su tutor, podrán tramitar la residencia permanente de aquellos menores de edad comprendidos en el art.33 literal a) de la Ley N° 18,250 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.254.

Artículo 2°. A los efectos de la Ley que se reglamenta se considera que el nacional de un Estado Parte o Asociado del MERCOSUR, puede gestionar su residencia permanente cuando tenga el ánimo de iniciar la solicitud de residencia permanente y cumpla con los siguientes requisitos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Oficina Consular uruguaya correspondiente:

a) Calidad de nacional de Estado Parte o Asociado del MERCOSUR acreditada mediante pasaporte o documento de identidad vigente y en buen estado.

b) Los nacionales de los Estados Parte o Asociados al MERCOSUR mayores de 18 años deberán realizar declaración jurada de ausencia de antecedentes internacionales penales o policiales, donde se manifieste que el interesado no se encuentra comprendido en lo dispuesto por los literales B, C, y D del artículo 45 y artículo 46 de la Ley N°18.250.

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgará vista al Ministerio del Interior a los efectos de que se expida respecto de los antecedentes penales del titular del trámite, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, transcurrido este plazo, salvo comunicación en contrario, se considerará cumplido el requisito. El vencimiento de dicho plazo no eximirá al Ministerio del Interior de su obligación de expedirse sobre la eventual existencia de tales antecedentes dentro del término máximo de 120 días a contar del otorgamiento de la vista. En caso omiso y no mediando causa debidamente justificada, será de aplicación, los procedimientos establecidos en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, a efectos de determinar la responsabilidad del funcionario omiso y la sanción que eventualmente pudiera corresponder.

d) El Ministerio de Relaciones Exteriores, remitirá consulta relativa a los expedientes en trámite de residencia a los servicios correspondientes del Ministerio del Interior a los efectos de que se expida respecto de los antecedentes penales y/o requisitorias a nivel internacional de sus titulares, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya expedido el Ministerio del Interior, se tendrá por otorgada la conformidad. Las comunicaciones referidas se realizarán de forma electrónica, de acuerdo al Decreto N° 500/991.

Artículo 3º. En los casos en que las residencias sean solicitadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este expedirá el certificado correspondiente a los efectos de que el titular del trámite se presente ante la Dirección Nacional de Identificación Civil para obtener su documento de identidad.

Artículo 4º. En los casos en que las residencias sean solicitadas ante las Oficinas Consulares de la República, estas expedirán, previa aprobación del trámite de residencia por el Ministerio de Relaciones Exteriores, constancia consular que acredite dicha aprobación, así como la debida autorización que habilitará el ingreso al territorio nacional del titular del trámite, en caso de ser necesario. Dicha autorización será comunicada por el Ministerio de Relaciones

Exteriores a la Dirección Nacional de Migración. El interesado deberá en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su ingreso a la República, presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que expedirá el certificado a los efectos de que el titular del trámite se presente ante la Dirección Nacional de Identificación Civil para que expida la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Todas las personas comprendidas en el artículo 33 de la Ley N° 18.250 en la redacción dada por la Ley N°19.254, que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan comenzado el trámite de residencia ante la Dirección Nacional de Migración, continuarán las gestiones pertinentes a su solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará al Ministerio del Interior — Dirección Nacional de Migración el expediente relacionado con la solicitud de residencia iniciada por el titular ante ese organismo. El Ministerio del Interior — Dirección Nacional de Migración- contará con un plazo de siete (7) días hábiles para la remisión de la información solicitada.

Artículo 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará mensualmente al Ministerio del Interior -Dirección Nacional de Migración- las residencias otorgadas y denegadas, a los efectos de evitar la duplicación de trámites y garantizar el ingreso y salida de los residentes.

Artículo 7°. Costo de los trámites: El trámite de solicitud de residencia permanente iniciado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o en las Oficinas Consulares de la República en el exterior no tendrá costo.

Artículo 8°. Los trámites para obtener Permisos de Reingresos y Certificados de Llegada que se tramitan ante la Dirección Nacional de Migración no tendrán costo.

Artículo 9°. El Ministro de Relaciones Exteriores, por Resolución fundada, podrá delegar en la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación las atribuciones establecidas en el artículo 33 de la Ley 18.250 en la redacción dada por la Ley N°19.254.

Artículo 10°. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 11°. Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez

Presidente de la República

Período 2015-2020

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA FINANZAS

DECRETO 63/017

Montevideo, 13 MAR 2017

VISTO: lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.438 de fecha 14 de octubre de 2016.-----

RESULTANDO: I) que la citada disposición legal establece en su inciso primero que las sumas de dinero que percibe el Ministerio del Interior por concepto de tasas y multas, se expresarán en unidades indexadas.-----

II) que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la referida disposición.-----

CONSIDERANDO: I) que a efectos de dar cumplimiento al mandato legal, corresponde al Poder Ejecutivo establecer los valores convertidos a unidades indexadas de las tasas y multas de referencia.-----

II) que para la conversión de referencia se han considerado los valores de las tasas y multas actualizados, y el valor correspondiente de la unidad indexada (UD, de forma de mantener los montos en términos reales.

ATENTO: a lo expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) FÍJANSE los valores convertidos a unidades indexadas, de los valores de las Tasas y Multas que percibe el Ministerio del Interior, según el detalle que luce en el cuadro adjunto ANEXO N° 1, el que se considera parte integrante del presente Decreto.-----

Artículo 2º) El Ministerio del Interior podrá aplicar los valores vigentes de la unidad indexada en fechas 1º de enero y 1º de julio de cada año, para el cobro efectivo, permaneciendo los valores fijos en pesos durante períodos semestrales.-----

Artículo 3º) COMUNÍQUESE, publíquese, dese cuenta a la Asamblea General y Archívese.-----

Extracto Anexo 1 (tasas D.N.I.C)

	VALORES	NORMATIVA	Valores en pesos 2016	Valores en UR	Valores en UI
UE 31	Cédula de identidad trámite normal			0,26	69,00
	Cédula de identidad trámite urgente			0,52	138,00
	Pasaporte trámite normal 1ª vez	Ley 16.226 art.102		3	796,20
	Pasaporte trámite normal renovación	Ley 16.226 art.102		2	530,80
	Pasaporte trámite urgente 1ª vez.	Ley 16.226 art.102		6	1592,40
	Pasaporte trámite urgente renovación	Ley 16.226 art.102		4	1061,60
	Tasa de información personal:	Ley 16.736 art. 151			
	De 1 a 20 solicitudes			0,5	132,70
	De 21 a 100 solicitudes			0,25	66,40
	De 101 a 1000 solicitudes			0,1	26,50
	De 1001 a 10.000 solicitudes			0,03	8,00
De 10.001 solicitudes en adelante			0,01	2,70	

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO- AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo 19 de marzo de 2018

DECRETO 68/2018

VISTO: El Decreto N° 501/978 del 28 de agosto de 1978 por el cual se reglamenta el Decreto-Ley N° 14.762 de 13 de febrero de 1978, relativo a la identificación civil de personas físicas y jurídicas.-----

RESULTANDO: Que en su artículo 13 se prevé que los extranjeros que ingresen al país con ánimo de permanecer deben inscribir su partida de nacimiento en el Registro de Partidas Extranjeras a cargo de la Dirección General del Registro de Estado Civil. A su vez, establece que esta Dirección expedirá testimonio de las mismas a solicitud de parte y si estuviere redactada en idioma extranjero, deberá ser acompañada de su traducción, realizada por traductor público cuyo título habilitante haya sido registrado en la referida Dirección.-----

CONSIDERANDO: I) Que dicha disposición regula de manera genérica a todo extranjero que ingrese al país con ánimo de permanecer, sin realizar previsión alguna en cuanto a su situación migratoria.-----

II) Que por otro lado, impone la obligación de inscribir su partida de nacimiento, lo cual es un requisito para la obtención del documento de identidad y éste se extiende cuando la persona se encuentra en la categoría migratoria de residente permanente o temporal, en trámite o definitivo..-----

III) Que por consiguiente, y dada la naturaleza de cada categoría migratoria, es que se entiende necesario sustituir dicho artículo a fin de regular la exigibilidad prevista, en función a los diferentes grupos de residentes.-----

IV) Que en mérito a lo expresado, se pretende contemplar el derecho de los migrantes, residentes permanentes y temporarios, a acceder al documento de identidad de forma inmediata, atendiendo el tipo de residencia que posee.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros .

DECRETA:

Artículo 1º) SUSTITÚYESE el artículo 13 del Decreto 501/978 de 28 de agosto de 1978, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Los extranjeros que detentan la residencia permanente en el país, deberán inscribir su partida de nacimiento en la Dirección General del Registro de Estado Civil, Sección Extranjeros.

Los extranjeros que detentan la residencia temporaria en el país, no tendrán la obligación de inscribir su partida de nacimiento en la Dirección General del Registro de Estado Civil. No obstante, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Identificación Civil, la partida de nacimiento debidamente legalizada o apostillada y traducida de ser necesario.

Los extranjeros que detenten la residencia permanente en el país, obtenida al amparo del artículo 162 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 (por encontrarse en especial situación de vulnerabilidad), obtendrán cédula de identidad con plazo de vigencia regular. Para ello deberán presentar ante la Dirección Nacional de Identificación Civil, partida de nacimiento debidamente inscripta en la Dirección General del Registro de Estado Civil, Sección

Extranjeros, o partida de nacimiento debidamente legalizada o apostillada y traducida de ser necesario, o certificado consular de la legación de su país de origen conteniendo los datos identificatorios. En defecto de todo ello, se recabarán medios de prueba útiles, de ser esto posible, y los datos personales bajo declaración jurada."-----

Artículo 2º) PUBLIQUESE, etc.-----

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 marzo de 2018

Decreto 69/018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 7 inciso final de la Ley 14.762 de 13 de febrero de 1978, que determina que a los menores de cinco años se les extenderá el documento de identidad de acuerdo al sistema que fije la reglamentación de la Ley.-----

RESULTANDO: I) que el artículo 17 del Decreto N° 501/978 de 28 de agosto de 1978, al reglamentar dicha disposición legal, estableció lo siguiente: “Los menores de cinco años, orientales o extranjeros, podrán obtener un documento de identidad cuya validez caducará automáticamente llegados a dicha edad. El documento contendrá los datos patronímicos del menor, su impresión dígito-pulgar derecha y la fecha de expedición y vencimiento, no tomándose fotografía. Para la gestión del documento, el menor deberá comparecer acompañado de una persona mayor, cuyos datos patronímicos, identificatorios y firma, se harán constar en la hoja de filiación. Esta persona acreditará que el menor es el titular del testimonio de partida o certificado de nacimiento que se presenta, lo que se recibirá bajo forma de declaración jurada”.-----

II) que a su vez, el artículo 15 de la Ley 14.762 establece que la cédula de identidad deberá ser renovada dentro de los treinta días inmediatos a su vencimiento.-----

III) que los incisos primero y segundo del artículo 7 de la Ley 14.762, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000, declara obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad para toda persona mayor de cuarenta y cinco días, nacional o extranjera con residencia permanente en el país.-----

CONSIDERANDO: I) que el artículo 17 del Decreto N° 501/978, al referir en términos de facultad la obtención de la Cédula de Identidad de los menores de cinco años, colide con la obligatoriedad legal de la identificación a toda persona mayor de cuarenta y cinco días.-----

II) que la interpretación lógico- sistemática del artículo 15 de la Ley 14.762, al referir al plazo de validez de la Cédula de Identidad, conlleva a entender tratarse de un plazo de treinta días inmediato anteriores al vencimiento de la misma, de modo que la previsión reglamentaria configuraría un sinsentido al establecer la caducidad automática de la Cédula de Identidad al cumplir el menor cinco años de edad.-----

III) que no existe razón para que la fotografía de los menores de cinco años, tratándose de uno de los signos distintivos de identidad de las personas, quede excluida de la Cédula de Identidad.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1º) SUSTITÚYASE el artículo 17 del Decreto, N° 501/978 de 28 de agosto de 1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17º.- La validez de la Cédula de Identidad de los nacionales menores de cinco años de edad, será de cinco años y la de los extranjeros estará en función, de la calidad migratoria determinada por la Dirección Nacional de Migración. El documento contendrá los datos patronímicos del menor, su nacionalidad, la fecha y lugar de su nacimiento, su fotografía, su impresión

dígito-pulgar derecha y la fecha de expedición y vencimiento. Para la gestión del documento, el menor deberá comparecer acompañado de una persona mayor, cuyos datos patronímicos, identificatorios y firma; se harán constar en la hoja de filiación. Esta persona acreditará que el menor es el titular de la documentación requerida para el otorgamiento de la Cédula de Identidad que se presenta, lo que se recibirá bajo forma de declaración jurada”.-----

Artículo 2o) PUBLÍQUESE, comuníquese, oportunamente, archívese.-----

DECRETO N° 118/018

CONCESIÓN DE RESIDENCIA DEFINITIVA A LOS CIUDADANOS/AS EXTRANJEROS/AS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAIS EN ESPECIAL SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO: el artículo 162 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015, en el cual se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar la residencia legal a personas extranjeras que permanezcan en el país en forma irregular y que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, siempre que se respete la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 37 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y que el interesado cumpla con la reglamentación que se dicte al efecto.

RESULTANDO: I) que procede regular con claridad las situaciones que se entiendan atendibles y los procedimientos a seguir a tales efectos.

II) que existen en el país ciudadanos/as extranjeros en situación irregular por diferentes causas, muchas de las cuales deben ser consideradas por el Estado a fin de lograr su regularidad y de esa forma proteger sus derechos fundamentales y el acceso a los mismos en situación de igualdad en relación a los nacionales, como principio rector emergente de la Ley 18.250 del 6 de enero de 2008.

III) que en dicho marco y siguiendo una política migratoria basada en una perspectiva de derechos humanos, resulta necesario reglamentar en la materia a fin de facilitar la regularidad de aquellas personas migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, debiendo por tanto realizarse un trabajo de valoración de riesgos.

CONSIDERANDO: I) que en atención a lo expresado, emerge la urgencia y necesidad de dar respuesta por parte del Estado a las diferentes realidades que se presentan día a día con ciudadanos/as extranjeros/as, de manera de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos.

II) que en ese marco, es que se entiende como una prioridad contemplar las siguientes situaciones de vulnerabilidad: niñas, niños y adolescentes separados y/o no acompañados; víctimas de posible trata, tráfico, y/o violencia de género; residentes impedidos para la obtención de los documentos necesarios para regularizar su permanencia en el país, por razones ajenas a su voluntad, o en virtud de situaciones graves que se encuentre atravesando el país de origen o de residencia habitual; entre otros casos.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1 Podrá concederse la residencia definitiva a los ciudadanos/as extranjeros/as que se encuentren en el País en especial situación de vulnerabilidad.

Se entiende como tal aquella condición en la cual la persona no cuenta con recursos apropiados y efectivos para obtener su regularidad migratoria, y que la misma amenace o menoscabe el acceso a derechos fundamentales para tener una vida digna.

El Ministerio de Desarrollo Social, previa evaluación de riesgo, efectuará un diagnóstico e informe respecto a dicha condición.

Artículo 2 Procedimiento de Acreditación ante el Ministerio de Desarrollo Social de su situación:

A) Informe de situación y valoración de riesgos del Organismo que detecta y deriva la situación. El Ministerio de Desarrollo Social además pedirá informe social al dispositivo que entienda pertinente que complementará al anterior.

B) El interesado deberá informar por escrito todos aquellos pasos previos realizados ante distintos Organismos según corresponda, que acrediten haber agotado las posibilidades de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar a los diferentes Organismos Públicos o Privados, las constancias o informes que fueren necesarios para la prosecución del trámite.

C) El Ministerio de Desarrollo Social realizará una primer valoración de la situación a fin de calificar si la persona podría quedar amparada en el presente Decreto. En caso de corresponder, se coordinará el inicio del recorrido institucional que en cada caso se entienda pertinente.

Una vez realizado el diagnóstico de situación, se elevará una nota aportando la documentación probatoria obtenida, siendo derivado al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Dirección Nacional de Migración respectivamente, según corresponda por competencia.

D) La nota con el diagnóstico e informe respectivo será firmada por la Dirección Nacional de Promoción Socio Cultural y por la máxima autoridad ministerial o quien se designe a tales efectos.

E) Mientras que la solicitud se encuentre en espera de resolución, al peticionante se le deberá extender un documento de identidad, con vigencia de seis meses, prorrogable una vez por igual período, con el cual podrá acceder a los derechos que le son reconocidos legalmente.

Artículo 3 Actuación de Dirección Nacional de Migración o Ministerio de Relaciones Exteriores:

A) Una vez recibida la documentación proveniente del Ministerio de Desarrollo Social, se iniciará el trámite de residencia, extendiendo certificado para su presentación ante la Dirección Nacional de Identificación Civil a fin de gestionar su cédula de identidad provisoria. Esta cédula de identidad tendrá vigencia regular, renovable hasta que recaiga resolución firme sobre la solicitud de residencia legal. En la constancia de inicio de trámite deberá figurar "Residente en trámite, artículo 162 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015".

B) Analizada la documentación, la autoridad correspondiente deberá expedirse sobre el otorgamiento de la residencia legal prevista en la presente ley.

Quien adquiera la calidad de residente legal en virtud del artículo 162 de la citada Ley y su decreto reglamentario, se le expedirá la cédula de identidad definitiva, presentando el respectivo certificado que acredita la misma, expedido por la Dirección Nacional de Migración o el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el documento debe figurar "Residente legal, artículo 162 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 4 Los extranjeros que detentan la residencia permanente en el país, obtenida al amparo de la presente disposición, obtendrán Cédula de Identidad con plazo de vigencia regular. Para ello deberán presentar ante la Dirección Nacional de Identificación Civil, partida de nacimiento inscripta en la Dirección General de Registro del Estado Civil, Sección Extranjeros, o partida de nacimiento debidamente legalizada o apostillada y traducida de ser necesario, o certificado consular de la legación de su país de origen conteniendo los datos identificatorios. En defecto de todo ello, se recabarán medios de prueba útiles - de ser esto posible- y los datos personales bajo declaración jurada.

Artículo 5 PUBLÍQUESE, etc.

**TABARÉ VÁZQUEZ - JORGE VÁZQUEZ - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO
ASTORI - MARÍA JULIA MUÑOZ - MARINA ARISMENDI**

Decreto N° 126/018

MODIFICACION DEL REGLAMENTO RELATIVO A LA EXPEDICION DE PASAPORTES COMUNES TITULOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Promulgación: 02/05/2018

Publicación: 07/05/2018

VISTO: la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas; el Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014;

RESULTANDO: 1) que la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 modificó la normativa sobre migración, instituyendo el nuevo sistema, sobre la base del reconocimiento del derecho a la migración, a la reunificación familiar, y a la igualdad de derechos con los nacionales sin distinción de ninguna naturaleza;

II) que por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014 se aprueba el Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes Comunes, Títulos de Identidad y de Viaje;

CONSIDERANDO: I) la necesidad de armonizar la normativa sobre ciudadanía legal con el Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes;

II) que de acuerdo al artículo 12 del referido Reglamento, que establece de forma taxativa quienes tienen derecho a solicitar el pasaporte uruguayo, no se encuentra prevista la posibilidad de que los extranjeros menores de edad, residentes permanentes en nuestro país, hijos de ciudadanos legales, puedan solicitar el pasaporte;

III) que la situación descrita merece el análisis por parte de la Administración, teniendo en cuenta que la aprobación de la Ley N° 18.250 implica una política de Estado en la materia;

IV) que resulta necesaria la adecuación de la normativa, a fin de evitar dificultades para los extranjeros menores de edad, residentes permanentes, hijos de ciudadanos legales, una vez que éstos viajan hacia y en el exterior, con sus familiares y/o responsables, situación ésta que confronta con la política migratoria llevada adelante;

V) que asimismo, se vislumbra la necesidad de modificar el plazo de vigencia de los pasaportes de emergencia expedidos en el exterior;

VI) que el artículo 3° de la Ley N° 16.021 de 13 de abril de 1989 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.362 de 31 de diciembre de 2015, le confiere la calidad de ciudadanos naturales a los hijos de las personas comprendidas en el artículo 2° de la referida Ley;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Modificase el artículo 8 del Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes Comunes, Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 8°.- Quedan exceptuados de dicho plazo aquellos pasaportes de emergencia que se expidan en el exterior a turistas o personas en viaje de negocios que hubieren extraviado o les fuere hurtado, pudiéndose expedir con un plazo máximo de un año a criterio del funcionario consular. Los mismos caducaran definitivamente al ingreso de su titular a territorio uruguayo".

Ver Reglamento modificado: Decreto N° 129/014 de 16/05/2014 artículo **8**.

Artículo 2.- Agrégase al artículo 9 del Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes Comunes, Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por del Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014, el inciso 2°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 9°.- Asimismo, quedan exceptuados aquellos Pasaportes extendidos con autorización judicial, casos en que el Juez actuante fijará el plazo de validez.

También, quedan exceptuados aquellos pasaportes extendidos a los extranjeros menores de edad, residentes permanentes en nuestro país, hijos de ciudadanos legales, casos en que será de aplicación el artículo 7 o tendrán validez hasta los dieciocho años de edad, en función del evento que se verifique primero".

Ver Reglamento modificado: Decreto N° 129/014 de 16/05/2014 artículo **9**

inciso 2°).

Artículo 3.- Modificase el artículo 12 del Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes Comunes, Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 12°.- Tienen derecho a solicitar pasaporte: los nacionales uruguayos (nacidos en el territorio nacional, los nacidos en el extranjero, hijos de padre y/o madre uruguayos -Ley N° 16.021- y los hijos de cualesquiera de éstos últimos, sea cual fuere el lugar de su nacimiento -Ley N° 19.362-); los ciudadanos legales; los extranjeros menores de edad residentes permanentes en nuestro país hijos de ciudadanos legales; la persona extranjera casada o en unión concubinaria declarada judicialmente con nacional uruguayo, que por la legislación de su país de origen no tenga otra nacionalidad que la de su cónyuge o concubino; y los extranjeros amparados por la Ley N° 16.340 de 23 de diciembre de 1992 y el Decreto reglamentario 119/004 de 31 de marzo de 2004".

Ver Reglamento modificado: Decreto N° 129/014 de 16/05/2014 artículo **12**.

Artículo 4.- Modificase el artículo 13 del Reglamento Relativo a la Expedición de Pasaportes Comunes, Títulos de Identidad y de Viaje, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 129/014 de 16 de mayo de 2014, el que quedará

redactado de la siguiente manera: "Artículo 13°.- A los nacidos en el territorio nacional que tramiten pasaporte en la República, se les exigirá:

- A)** Cédula de identidad vigente y en buen estado;
- B)** A los menores de 18 años, testimonio de partida de nacimiento con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido.
- C)** A los mayores de 18 años, certificado de antecedentes judiciales.
- D)** Acreditar estado civil con testimonio de partida de matrimonio con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedido, en el caso de aquella persona que desee obtener el pasaporte agregando el apellido de su cónyuge.

A los nacidos en el extranjero hijos de padre y/o madre uruguayos -Ley N° 16.021- y los hijos de cualquiera de éstos últimos, sea cual fuere el lugar de su nacimiento -Ley N° 19.362- se les exigirá:

- A)** Cédula de identidad vigente y en buen estado.
- B)** Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país, siempre que dicho documento no obre en el legajo de Cédula de Identidad respectivo o que aun obrando, tratándose de menores de 18 años, tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.
- C)** A los mayores de 18 años, certificado de antecedentes judiciales.
- D)** Acreditar estado civil con testimonio de partida de matrimonio con una antigüedad no mayor a treinta días corridos de expedida, en el caso de aquella persona que desee obtener el pasaporte, agregando el apellido de su cónyuge.

A los extranjeros menores de edad, residentes permanentes en nuestro país, hijos de ciudadanos legales, se les exigirá:

- A)** Cédula de identidad vigente y en buen estado.
- B)** Testimonio de partida de nacimiento inscripta en nuestro país, siempre que dicho documento no obre en el legajo de cédula de identidad respectivo, o que aun obrando tenga una antigüedad mayor a treinta días corridos de expedido.
- C)** Cédula de identidad vigente y en buen estado, del padre o madre ciudadano legal."

TABARÉ VÁZQUEZ - RODOLFO NIN NOVOA - EDUARDO BONOMI

RESOLUCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN Nº 418/09

Montevideo, 15 de setiembre de 2009

VISTO: la necesidad de modificar el Manual de Cédulas de Identidad aprobado por Resolución Nº 101/93 de 6 de setiembre de 1993, regulando en particular la expedición de Cédulas de Identidad a las personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre uruguayos (Ley 16.021 "Nacionalidad Uruguaya") sin partida de nacimiento del país de origen, visada legalizada e inscripta en la Dirección General del Registro de Estado civil.

RESULTANDO: 1) que el Manual vigente en el nral. 5.1.2 lral b, autoriza, por única vez, admitir certificado consular en caso de imposibilidad de presentar la partida de nacimiento del país de origen visada, legalizada e inscripta; con la cual se otorga Cédula de Identidad definitiva, Fórmula 2.

2) que ello normalmente conlleva largos períodos de tiempo, generalmente coincidentes con los plazos de vencimiento de dicha Fórmula 2. sin regularización de la documentación habilitante.

3) que el art. 13 de la Ley 14.762 faculta expedir Cédulas de Identidad provisorias a los orientales o extranjeros mientras no se resuelvan las situaciones creadas por falta de documentación habilitante.

CONSIDERANDO: 1) que razones de seguridad jurídica hacen aconsejable aplicar dicha disposición legal a la situación planteada, habilitando la expedición de Cédula de Identidad Provisoria con plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez.

2) que conforme lo previsto en el art. 17 del Dto. 501/978, el vencimiento en casos de menores de cinco años se producirá cumplida dicha edad, sin perjuicio del plazo máximo de un año antes visto.

ATENTO: a lo expuesto y al informe del Departamento Jurídico Notarial en Dictamen 280/09.

**EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
CIVIL RESUELVE**

1) **SUSTITÚYESE** el Numeral 5.1.2 literal b del Capítulo I del Manual de Cédulas de Identidad aprobado por Resolución N° 101/93 de 6 de setiembre de 1993, por el siguiente: "**b) En caso de imposibilidad de presentar testimonio de la partida de nacimiento del país de origen visada, legalizada e inscripta en la Sección Partidas Extranjeras de la Dirección General del Registro de Estado Civil se admitirá certificado consular suficiente y se expedirá Cédula de Identidad Provisoria con plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez. El vencimiento en casos de menores de cinco años se producirá cumplida dicha edad, sin perjuicio del plazo máximo de un año antes visto-**"

2) **CRÉASE** la Fórmula Nro 3 a fin de documentar la Cédula de Identidad Provisoria relacionada en la presente Resolución.

3) **COMÉTESE** al Departamento de Informática la modificación que sea necesaria en el sistema de expedición informático.

4) **ENCÁRGASE** al Departamento de Administración, las gestiones necesarias a los efectos de adquirir Fórmulas Nro 3, provisorias para nacionales uruguayos, Ley 16.021, como así la impresión que resulte necesario en forma transitoria con las Fórmulas 2, que serán utilizadas para este tipo de nacionales, realizando a sus efectos los enlaces que resulten necesarios con el Departamento de Informática.

5) **NOTIFÍQUESE** por el Departamento de Gestión Documental, a los Directores o Encargados de Departamentos y por intermedio de éstos a todo el personal a cargo.

6) **PUBLÍQUESE** en el Boletín de esta Dirección Nacional y, cumplido, archívese.

AL/DJN

RESOLUCIÓN Nro. 313/11

Montevideo, 4 de julio de 2011.-

VISTO: Que esta Dirección Nacional asumirá la impresión de los Pasaportes Comunes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Consulares en el exterior, por lo que resulta necesario crear la Oficina responsable de tal función.-----

CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible el nombramiento de personal a los efectos de cumplir lo mencionado.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-----

EL DIRECTOR NACIONAL

RESUELVE

1) Créase la Oficina de "Vinculación y Originación de Pasaportes del Exterior" la que dependerá directamente del Director Nacional.

2) Designase Jefa de la Oficina que se crea por la presente, a la Oficial Sub Ayudante (P.A.) Gabriela VIÑAS LISCANO Cédula de Identidad Nro. 1.441.319-6, quien cesa en su actual destino.-----

3) Destínase a cumplir funciones en la Oficina de Vinculación y Originación de Pasaportes del Exterior, al Cabo (AA.) Gerardo MENÉNDEZ ARCE Cédula de Identidad Nro. 2.779.483-4 perteneciente al Departamento de Informática y el Cabo (P.A.) Pablo Marcelo LARROSA ARRIZABALAGA Cédula de Identidad Nro. 1.908.396-2 perteneciente al Departamento de Archivo Nacional de Legajos Personales y Microfilmación, cesando en sus destinos.-----

4) Por el Departamento de Recursos Humanos (Sección Personal) notifíquese a los designados, a los Departamentos de Cédulas de Identidad y Pasaportes del Exterior, de Informática y Archivo Nacional de Legajos Personales y Microfilmación.-----

- 5) Tome conocimiento la Oficina de Organización y Métodos a los *cros del Organigrama respectivo.-----
- 6) Circúlese para conocimiento de los demás Departamentos y Oficinas de la Dirección.-----
- 7) Cumplido, publíquese en el Boletín interno y archívese.-----

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN N° 578/2012.

Montevideo, 24 de julio de 2012.

VISTO: la necesidad de clasificar la información que tenga carácter reservado y confidencial, e individualizar las definidas como secretas por la ley, las que integran el elenco de excepciones al acceso de la información pública en poder del sujeto obligado y la que emane del mismo, con el fin de promover la transparencia de la función administrativa, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (v. 1 y 2 Ley N° 18.381).

RESULTANDO: I) que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales, debidamente definidas en los arts. 8, 9, y 10 de la Ley N° 18.381.

II) que el acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin justificar las razones por las que se solicita la información.

III) que los sujetos obligados tienen el deber de prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso.

IV) que en lo que respecta a esta Unidad Ejecutora, la misma se rige por el Decreto Ley N° 14.762 y Dto. N° 501/978, el cual establece como cometido esencial la identificación y registro de todas las personas físicas; por lo cual los datos personales registrados obedecen a la principal función de la dependencia.

V) que en consecuencia se debe proceder resguardando los datos personales, ya que la protección de dichos datos es un derecho inherente a la persona humana, de jerarquía constitucional conforme el art. 72 de la Constitución de la

República, seguido por el art. 1 de la Ley N° 18.331, lo cual revela que el legislador entendió, que estamos ante un derecho de máximo valor y fuerza. Para algunos de valor y fuerza constitucional, aunque si, como se ha visto, este derecho deriva de la naturaleza humana, es por tanto supraconstitucional (Augusto Durán Martínez 'Derecho a la protección de los Datos Personales'). VI) que es preciso preservar que, por la vía de acceso a la información de que disponen las reparticiones oficiales, pueda afectarse el derecho a la protección de los datos personales inherentes a la privacidad de las personas (*Del Piazzo C.E. "Los derechos a la privacidad y a la transparencia pública" en Revista Iberoamericana de Derecho Público yN°11-2011,p73*).

CONSIDERANDO: 1) que se considera información secreta la definida por ley (conforme el art. 8 de la Ley N° 18.381).

2) que se considera información reservada, la definida en el art. 9 de la Ley N° 18.381, y conforme el art. 11 de la citada norma el período de reserva de la información clasificada previamente como reservada es de 15 años. Será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación y sólo se ampliará el período de reserva sobre ciertos documentos cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

3) que se considera información confidencial, la definida en el art. 10 de la Ley N° 18.381, no estando sujeta a plazo de vencimiento y tendrá ese carácter en forma indefinida art. 32 del Decreto 232/2010.

4) que el literal b) del art. 17 del Decreto 232/2010, define a la Clasificación como el procedimiento por el cual se determina que la información de un sujeto obligado es confidencial o reservada. Dicha clasificación deberá realizarla la autoridad competente por resolución fundada y para la determinación del concepto se debe proceder a lo que se ha denominado prueba de daño, conforme lo establece el art. 25 del Dto. 232/2010.

5) que conforme lo establecido en el art. 21 del Decreto Ley 14.762, los datos personales que lleva esta Dirección son absolutamente reservados no pudiendo hacerse otro uso de ellos que el que autoriza expresamente la ley, interpretando que la impronta de reservado que le imprime el legislador en el

año 1978, - considerando el ámbito espacial y temporal de dicha sanción- 3e compadece al carácter de secreto por ley, previsto en el art. 8 de la Ley N° 18.381, por tanto se declarará como información secreta los datos personales que emanen o estén en poder de esta Unidad, y que la ley no autorice expresamente otro uso.

6) que el legislador al sancionar el art 151 de la Ley N° 16.736 (Reglamentado por Resoluciones Nros. 380/996 de fecha 30 de abril de 1996 y 923/008 de fecha 03 de noviembre de 2008), liberó información respecto del número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, y nacionalidad de las personas, siendo datos personales que no requieren el previo consentimiento informado en atención al art. 9 de la Ley 18.331.

7) que respecto de los documentos que expide esta Dirección Nacional, cédula de identidad y pasaporte uruguayo, se ponderan tales como material de seguridad, no pudiendo revelarse datos que hacen a su confección, diseño, material, etc.; considerándola una información que puede comprometer la seguridad pública — en la función esencial de policía del orden y seguridad pública- , en consecuencia se declarará de carácter reservado.

8) que la información contenida en los procedimientos disciplinarios de acuerdo al art. 174 del Dto. 500/991, es de carácter secreta; la disposición refiere a todo funcionario, y su finalidad es no permitir que se altere la prueba y que el instructor pueda ejercer su función con autonomía técnica, sin indiscreciones ni intromisiones. La norma interesa a los efectos de la protección del buen nombre de quien se presume inocente. En éste sentido se entiende que con la sanción de la Ley 18.381, precisamente el art. 8, no tendría la prerrogativa del art 174 del Dto. 500/991, por lo que se hace necesario clasificarla como información reservada de acuerdo al literal D) del art. 9 de la citada Ley.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en el art. 72 de la Constitución de la República, art 21 del Decreto Ley N°14.762, al Decreto 232/2010 del 02 de agosto de 2010, a la Ley N° 18.331 del 18/08/2008 y a la Ley N° 18.381 del 17 de octubre de 2008.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION CIVIL

RESUELVE

- 1) **DAR** carácter de secreto, a toda la información que emane o esté en posesión de la Dirección Nacional de Identificación Civil, tal como son los datos personales de las personas físicas identificadas y registradas, y que fuera así definida por ley, de acuerdo al art. 21 del Decreto Ley 14.762.
- 2) **DECLARAR** con carácter reservado, la información emanada o en posesión de la Dirección Nacional de Identificación Civil, que surge del Anexo I que forma parte de esta Resolución.
- 3) **DECLARAR** con carácter confidencial, la información emanada o en posesión de la Dirección Nacional de Identificación Civil, que surge del Anexo II que forma parte de esta Resolución.
- 3) **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

ANEXO I — INFORMACIÓN RESERVADA.-

Se clasifica la siguiente información como reservada conforme el art. 19 y ss. del Dto. N° 232/2010 y Ley N° 18.381:

- 1.- Documentación y expedientes tramitados en la Oficina de Instrucciones Sumariales relativos a Investigaciones Administrativas, Sumarios Administrativos y Tribunales de Honor.
- 2.- Inventarios y Programas de Hardware, Software (licenciamientos), llaves, claves, correos electrónicos.
- 3.- Compaginación en red, y configuración lógica de dispositivos de comunicaciones, servidores y pc 's.
- 4.- Registros de utilización de internet, softwares y sistemas operativos.
- 5.- Los documentos que integran el proceso de selección del co-contratante para la adquisición de bienes o servicios por la Dirección Nacional, hasta el momento de la adjudicación, sin perjuicio de las instancias de publicidad y de transparencia que establezca el T.O.C.A.F.

6.- Información correspondiente a los procesos licitatorios para la adquisición de material de seguridad, para cédulas de identidad, como hojas interiores, sobres plásticos y pasaportes uruguayos.

ANEXO II- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.-

Se clasifica la siguiente información como confidencial, con los parámetros establecidos en la Ley N° 18.331 y Ley N° 18.381:

1.- Información correspondiente a Datos Personales de las personas físicas con carácter sensible, como sexo, origen racial o étnico, afiliación sindical, salud que requieren previo consentimiento informado (definido como la manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada del titular), tanto de las personas identificadas como de los funcionarios que dependen de esta Unidad.

2.- Los documentos con las ofertas presentadas por personas físicas o jurídicas que participan en un proceso de selección para la adjudicación de bienes o servicios que requiere la Dirección Nacional, sin perjuicio de las instancias de publicidad o transparencia que ordena el T.O.C.A.F, u otras normas concordantes.

3.- Los documentos entregados como confidenciales en el marco de Licitaciones del Estado tal cual lo establece el art. 65 del TOCAF, referente a la información de usuarios, que pueda ser objeto de propiedad intelectual y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular.

4.- Contratos, convenios o acuerdos suscritos con personas físicas o jurídicas, cuando estipulen cláusula de confidencialidad.

5.- Toda información o documento con carácter confidencial, que trate la Dirección Nacional y que fuera entregado por una persona jurídica, física, organismo público o privado y se ajuste a la definición del art. 10 de la Ley N° 18.381.

DJN/AR

MINISTERIO DEL INTERIOR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN N° 147/2015.

Montevideo, 29 de Abril de 2015

VISTO: que el día 4 de mayo de 2015 la DNIC comenzará a expedir nueva Cédula de Identidad, en forma progresiva y según la planificación establecida.

RESULTANDO: que el nuevo modelo de Cédula de Identidad permite la posibilidad de dotarla de un "chip" electrónico que contenga los datos personales identificatorios de la persona, así como otro "chip" que contenga la llamada "firma digital avanzada".

CONSIDERANDO: I) que tales dispositivos electrónicos permiten desplegar funcionalidades complementarias de la función específicamente identificatoria que la Cédula de Identidad cumple, de modo que su no inclusión en nada mengua la eficacia de la Cédula en tanto documento de identificación.

II) que en el marco legal de sus cometidos institucionales, a la DNIC compete como administradora del Servicio de Identificación, determinar aquellos casos en los cuales, razones de oportunidad o conveniencia aconsejan no incluir los "chips" electrónicos en la Cédula de Identidad.

III) que de entre las razones referidas se cuenta el costo económico que a la Administración le significa la incorporación de los "chips" en cada Cédula de Identidad y su ponderación en razón de la utilidad o beneficio que a las personas les pueda significar su inclusión.

IV) que el Estado, en principio asume el costo de la firma digital avanzada.

VI) que en tal sentido, se estima oportuno entregar tarjetas de policarbonato con idéntico arte pero sin chips, en los casos de

personas menores de edad (niños/as y adolescentes), así como en aquellos casos de personas mayores de edad, beneficiarias de la exoneración del pago de la tasa de tramitación de la Cédula de Identidad, al amparo de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 17.930.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 24 del D. Ley 14.762, de 13 de febrero de 1978,;

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) NO INCLUIR los "chips" electrónicos en las Cédulas de Identidad correspondientes a personas menores de edad, ni en las de mayores beneficiarias de la exoneración del pago de la tasa de tramitación.
- 2) CÚRSESE, para conocimiento de los Directores, Encargados y/o Jefes de Departamentos y Oficinas de la Dirección Nacional y, por su intermedio, de todo el personal a cargo.
- 3) INSÉRTESE en el Manual de Cédulas de Identidad y Pasaportes.
- 4) CUMPLIDO, archívese

AL/DJ

MINISTERIO DEL INTERIOR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL.

RESOLUCION N° 163/2015.

Montevideo, 14 de mayo de 2015

VISTO: La Resolución N° 147/2015 por la cual se establece que documentos no se entregarán con chip.

RESULTANDO: que el nuevo documento con "chip", permitirá determinadas prestaciones, que eventualmente pueda adoptar el Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO: Que lo mencionado, trae como consecuencia la rectificación de la resolución mencionada en el Visto de la presente.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) Rectifícase la Resolución 147/2015, de fecha 29 de abril, en cuanto establece que tarjetas se expedirán sin "chip".
- 2) NO SE EXPEDIRÁN TARJETA CON 'CHIP, a las personas menores de 18 años, ni a las privadas de libertad.
- 3) Dejase sin efecto en lo que corresponda, la expresión; "ni en los mayores beneficiarias de la exoneración del pago de la tasa de tramitación", como preveía la Resolución que se rectifica.
- 4) CÚRSESE, para conocimiento de los Directores, Encargados y/o Jefes de Departamentos y Oficinas de la Dirección Nacional y por su intermedio, de todo el personal a cargo.
- 5) INSÉRTESE en el Manual de Cédulas de Identidad y Pasaportes.
- 6) CUMPLIDO, archívese

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN N° 80/2016

Montevideo, 30 de marzo de 2016

VISTO: la Resolución Nro. 13/2016 de 13 de enero de 2016 dictada a propósito de la sanción de la Ley 19.362 que sustituyó el art. 3 de la Ley 16.021, otorgando la calidad de ciudadanos naturales a los hijos de nacionales uruguayos (Ley 16.021), nacidos fuera del territorio nacional.

RESULTANDO: que por dicha Resolución se modificó el Manual de Cédulas de Identidad aprobado por Resolución N° 101/93 de 6 de setiembre de 1993, ampliando el elenco de Fórmulas de Cédula de Identidad creando la Fórmulas Nros. 15, 16, 17 y 18, contemplando los casos de ciudadanía natural suspendida (para los menores de 18 años) y de ciudadanía natural conformada por la voluntad del individuo mediante la inscripción en el Registro Cívico, con o sin documentación filiatoria completa.

CONSIDERANDO: 1) que la exposición de motivos de Ley 19.362, reflejo del espíritu del Legislador, recoge la doctrina que entiende tratarse de sinónimos jurídicos de nacionalidad y la ciudadanía natural.

2) que en tal sentido, a los hijos de nacionales uruguayos (Ley 16.021), nacidos fuera del territorio nacional, debería dispensárseles el mismo tratamiento que a cualquier nacional uruguayo en materia de obtención de Cédula de Identidad uruguaya.

3) que, por tanto, habrá de dejarse sin efecto la Resolución N° 13/2016 de 14 de enero de 2016, y la Orden de Servicio 2/2016 de 21 de enero de 2016 relacionada; y en su lugar habrá de ampliarse el Numeral 5 del Capítulo I del Manual de Cédulas de Identidad aprobado por Resolución N° 101/93 de 6 de setiembre de 1993, contemplando esta nueva circunstancia.

ATENTO: a lo expuesto, al informe del Departamento Jurídico en Dictamen 70/2016, y a lo previsto el art. 13 de la Ley 14.762 que faculta expedir Cédulas

de Identidad provisionarias a los orientales o extranjeros mientras no se resuelvan las situaciones creadas por falta de documentación habilitante.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

1) **DERÓGASE**, la Resolución Nro. 13/2016 de 13 de enero de 2016 y la Orden de Se vicio 2/2016 de 21 de enero de 2016 .

2) **AMPLÍASE**: el Numeral 5 del Capítulo 1 del Manual de Cédulas de Identidad aprobado por Resolución N° 101/93 de 6 de setiembre de 1993, con los siguientes ítems:

a) Los hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos fuera del territorio nacional tendrán derecho a obtener Cédula de Identidad Fórmula 15

El administrado deberá presentar el testimonio de su partida de nacimiento expedido por la DGREC -Sección Documentos Extranjeros-, y la prueba documental que fuere necesaria para acreditar su filiación como hijo de padre o madre nacional uruguayo por Ley 16.021.

Los plazos de vigencia serán los generales. La Cédula deberá contener el enunciado: "Nacional Uruguayo. Ley 19.362"

b) Los hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán derecho a obtener Cédula de Identidad Provisoria Fórmula 16 .

Si el administrado no contare con el testimonio de su partida de nacimiento expedido por la DGREC -Sección Documentos Extranjeros-, se admitirá certificado consular de nacimiento suficiente, además de la prueba documental que fuere necesaria para acreditar su filiación como hijo de padre o madre nacional uruguayo por Ley 16.021.

Se expedirá Cédula de Identidad Provisoria con plazo de un año, renovable hasta por dos veces por igual plazo cada vez. El vencimiento en casos de

menores de cinco años se producirá cumplida dicha edad, sin perjuicio de las renovaciones previstas. La Cédula deberá contener el enunciado:

"Cédula Provisoria. Nacional Uruguayo. Ley 19.362"

3) NOTIFÍQUESE, por el Departamento de Gestión Documental, a los Directores o Encargados de Departamentos y, por intermedio de éstos, a todo el personal a cargo.

4) PUBLÍQUESE en el Boletín de esta Dirección Nacional, previéndose la incorporación en el Manual sobre Cédulas de Identidad y Pasaportes y, cumplido, archívese.

AL/DJN

RESOLUCIONES OTROS ORGANISMOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Montevideo 23 de marzo de 2004.

VISTO: La nota oportunamente cursada a. esta Dirección General por la. Dirección Nacional de Identificación Civil (fs.2);

RESULTANDO: I) Dicha comunicación hace referencia a la costumbre de registrar el lugar físico del nacimiento, sin consignar el Departamento;

II) La Asesoría Letrada de esta Dirección. General ha entendido -en dictamen precedente- que corresponde librar un instructivo a todas las Oficinas de Estado Civil del país, haciendo notar que, en caso de inscripciones labradas en un Departamento, respecto a hechos de estado civil ocurridos en otro Departamento, deberá siempre hacerse expresa referencia a este último;

CONSIDERANDO: En bien del servicio corresponde librar la referida comunicación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

RESUELVE:

- 1) LÍBRESE comunicación a todas las- Oficinas de Estado Civil de la República.-
- 2) PASE al Departamento Inspectivo, a tales efectos.
- 3°) COMUNÍQUESE lo dispuesto a la Dirección Nacional de Identificación

Dr. Alvaro Garcé García y Santos

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Montevideo, 31 de mayo de 2006.

VISTO: El planteo formulado por la Dirección Nacional de Identificación Civil, con relación a los testimonios que se extienden respecto a los nacimientos inscriptos en el Libro correspondiente de partidas extranjeras;

RESULTANDO I) Que algunos de los antedichos testimonios se expiden únicamente con el número de acta, sin dejarse constancia al margen del tomo al que pertenecen;

II) Que el mismo número de acta se repite en los diferentes tomos a ser usados durante cada año, por lo que, al no dejarse constancia del tomo al que pertenece cada acta, se originarán dificultades para la ubicación de la misma, con el consiguiente perjuicio para el usuario;

CONSIDERANDO: Que es menester procurar una solución al caso planteado, en interés de un mejor funcionamiento del Servicio;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Letrado y el Departamento Inspectivo;

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

RESUELVE:

1°) **DISPÓNESE:** que en las inscripciones de nacimiento del libro correspondiente de partidas extranjeras, debe estar anotado al margen de cada acta el número de Tomo al que pertenecen;

2°) **PASE:** a sus efectos al Departamento Notarial

3°) **COMUNÍQUESE:** por Secretaría al Sr. Inspector General Dr. Walter Espinosa y a los Departamentos Inspectivo, Asesoría Letrada, Marginales y Reguladora de Tramite;

4) **CÚRSESE**: copia autenticada de la presente resolución a la Dirección Nacional de Identificación Civil (Expte. DNIC N° 724/1804;

5) **CUMPLIDO**: archívese;

Esc. ROBERTO CALVO

DIRECTOR GENERAL

DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

ÓRDENES DE SERVICIO

Montevideo, 5 de abril de 1990.

ORDEN DE SERVICIO N° 2/90

VISTO: Las dificultades interpretativas que se han venido suscitando desde la sanción del Decreto Ley 15.462 del 13 de setiembre de 1983 en la escrituración de apellidos en la expedición de Cédulas de Identidad, de las personas de filiación ilegítima

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha no se han impartido directivas en dicha materia en el procedimiento a seguir en caso de reconocimiento posterior de estas personas, con la consiguiente modificación en sus apellidos.

ATENTO: A lo expuesto.-

LA DIRECTORA NACIONAL RESUELVE:

1ro.) Aplíquese la siguiente regulación en la escrituración del nombre en la expedición de la Cédulas de Identidad de acuerdo a los items que se detallan a continuación.-

CASO 1) Hijos de padres desconocidos con adjudicación de apellidos identificatorios por la Dirección General del Registro del Estado Civil.-

A1) Reconocimiento del padre: Se sustituye el primer apellido identificatorio por el del padre reconociente y permanece el segundo apellido identificatorio.-

Ej: Pablo

Apellidos identificatorios - LÓPEZ SÁNCHEZ

Padre reconociente:- MARTÍNEZ

La C.I. se expedirá como: PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

B1) Reconocimiento posterior de la madre.- Permanece el primer apellido identificatorio llevando el de su madre como segundo apellido eliminándose el segundo apellido identificatorio adjudicado original-mente.-

Ej: Ricardo.

Apellidos identificatorios: RODRÍGUEZ PÉREZ

Madre reconociente: GIMÉNEZ

La C.I. se expedirá como: RICARDO RODRÍGUEZ GIMÉNEZ

CASO 2 - Hijo natural presentado por padre o madre . –

A2) Reconocimiento posterior del padre.- Si sobreviene un reconocimiento paterno posterior se sustituirá el primer apellido identificatorio por el del padre reconociente permaneciendo el segundo apellido identificatorio.-

Ej: Ana

Apellidos identificatorios: SUÁREZ DUARTE

Padre reconociente: MÉNDEZ

La C.I. se expedirá como: ANA MÉNDEZ DUARTE

B2) Si el segundo apellido identificatorio coincide con el de su madre, el hijo natural sustituirá el primer apellido identificatorio por el del padre reconociente y llevará como segundo apellido el materno correspondiente, eliminándose el segundo apellido identificatorio.

Ej: Víctor

Apellidos identificatorios: PEREIRA ACEVEDO

Padre reconociente: VARELA

Apellido de la madre que lo presentó: PEREIRA ACEVEDO

La C.I. se expedirá como: VÍCTOR VARELA PEREIRA

C2) Reconocimiento posterior de la madre.- Si sobreviene un reconocimiento materno llevará como primer apellido el identificatorio que le corresponda y como segundo el de la madre reconociente, eliminándose el segundo apellido identificatorio.-

Ej: PEDRO

Apellidos identificatorios: DURAN TORRES

Madre reconociente: PAEZ

La C.I. se expedirá como: PEDRO DURAN PAEZ

D2) Cuando el hijo natural lleva los dos apellidos de la madre que lo presentó y sobreviene el reconocimiento de la misma, los apellidos permanecerán incambiados por coincidir con los identificatorios.

Ej: Sara

Apellidos identificatorios: RIVERO GONZÁLEZ

Madre reconociente: RIVERO GONZÁLEZ

La C.I. se expedirá como: SARA RIVERO GONZALEZ.-

E2) Cuando el hijo natural lleva los dos apellidos del padre que lo presentó y sobreviene su reconocimiento posterior los apellidos permanecen incambiados por coincidir con los identificatorios.-

Ej: María.-

Apellidos reconociente: SÁNCHEZ DÍAZ

Padre reconociente: SÁNCHEZ DIAS

La C.I. se expedirá como MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ

Caso 3 hijos de padres desconocidos y naturales presentados reconocidos posteriormente por ambos padres. Si sobreviene el reconocimiento posterior de ambos padres, se sustituyen los apellidos identificatorios adjudicados originariamente, llevando como primer apellido el paterno y como segundo el materno.-

Ej: DANIEL

Apellidos identificatorios: RODRIGUEZ ALONSO

Padre reconociente: TECHERA

Madre reconociente: SANTOS

La C.I. se expedirá como: DANIEL TECHERA SANTOS.-

2º) Pase a Secretaría General a efectos tomen conocimiento la Asesoría Letrada y los Departamentos de Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo y del Interior y por su intermedio la Sección Trámite y las Oficinas Departamentales correspondientes.-

3º) Cumplido, archívese.-

LA DIRECTORA NACIONAL
DE IDENTIFICACION
CIVIL Insp. Gral.
(P.A.) María Angélica Bula

Montevideo, 11 de marzo de 1992.-

ORDEN DE SERVICIO N°. 1/92.-

VISTO: Las dificultades que se han venido suscitando en materia de expedición de Cédulas de Identidad a extranjeros en lo referente a la escrituración de sus nombres y apellidos que en algunas ocasiones difieren en lo asentado en el documento justificativo de identidad y en el certificado de residencia expedido por la Dirección Nacional de Migración..-

RESULTANDO: 1) Que esta Dirección Nacional ante tal situación realizó la coordinaciones necesarias entre ambos organismos con la finalidad de racionalizar la aplicación de las normas sobre expedición de Cédulas de Identidad y expedición de certificados a dichas personas.-

CONSIDERANDO: 1) Que la Dirección Nacional de Migración como organismo de contralor de ingreso, egreso y estancia en el país de ciudadanos extranjeros en cumplimiento de las disposiciones legales que lo regulan, registra el ingreso de estas personas tomando como único documento válido el Pasaporte y Cédula de Identidad del país de origen, quedando asentadas en sus registros tal como figuran en esos documentos.-

2) Que otros países poseen diferentes regímenes jurídicos en lo referente al nombre, lo que trae aparejado determinados desajustes con la legislación nacional que es necesario conciliar.-3) Que la Dirección Nacional de Identificación Civil fue consagrada por Decreto Ley 14.762 y reglamentario 501/78 como administradora del sistema identificador de personas físicas no sólo con competencia para identificar mediante confrontación de huellas dactilares sino también con facultades de apreciación de la documentación habilitante para justificar identidad.-

4) Que hasta la fecha no se han impartido directivas en lo concerniente al procedimiento a seguir cuando medien diferencias entre los documentos justificativos de identidad y los certificados expedidos por la Dirección Nacional de Migración por razones de mérito expuestas supra.-

ATENTO: A las resultancias de las reuniones de coordinación entre ambas Direcciones Nacionales, logrando conciliar ambas políticas identificatorias y migratorias, oídas sus Asesorías Letradas.-

EL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION CIVIL RESUELVE

1º) Aplíquese la siguiente regulación de la escrituración del nombre en las expediciones de Cédulas de Identidad a personas extranjeras, de acuerdo a los ítems que se detallan a continuación: A) Extranjero que figura en el certificado de migración solamente con apellido paterno.- Se procederá al expedir la Cédula de Identidad agregando el Apellido Materno que surja de la documentación habilitante o en su defecto se le solicitará complementación de la misma, presentando certificado Consular que aclare su filiación natural.

B) Mujer casada en el extranjero que sustituye su apellido de familia por el de su esposo.

Se procederá escriturando en la Cédula de Identidad apellido paterno y materno, tal como lo establece la legislación nacional y se solicitará documento acreditante de su estado civil (partida de matrimonio, libreta de matrimonio traducidas cuando corresponda o en su defecto certificado consular que haga constar dicho matrimonio y nombre del cónyuge).-

C) Apellidos invertidos (materno en primer lugar y paterno en segundo).-

D) Todos aquellos casos en que existan discordancias entre el documento justificativo de identidad y el certificado de Migración en lo referente a lugar o fecha de nacimiento así como todos aquellos casos atípicos, deberán ser consultados a la Asesoría Letrada.-

2º) Pase a Secretaría General a efectos de que tomen conocimiento los Departamentos de Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior, para que por su intermedio se instruya al personal de Documentos de Identidad y Oficinas Departamentales, y a la Asesoría Letrada.-

3º) Cumplido, archívese.-

**EL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL
DE IDENTIFICACION CIVIL
INSP. MAY.(PA) Omar ADI CORDOBA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

**DEPARTAMENTO DE CEDULAS DE IDENTIDAD Y PASAPORTES DE
MONTEVIDEO**

Montevideo. 28 de abril de 1992.-

ORDEN DE SERVICIO N° 5/92:

Procedimiento interno de expedición de Cédula de Identidad referente a documentación en los casos que se determinan:

Casos en los que aparecen iniciales en el cuerpo de la partida, en relación a los apellidos:

a) si es la primera vez que efectúa el trámite, se le solicitará rectificación de partida.

b) si ya se le otorgó cédula con ese documento, no puede dejarse indocumentada a la persona, por lo que se verificará si del cuerpo de la partida puede inferirse que no se trata de apellido (revisando línea recta ascendente); en dicho caso no se exigirá otro recaudo.-

Si se trata del apellido, se le notificará en forma que para la próxima renovación deberá presentar rectificación de partida. Cuando del cuerpo surja la inscripción ordenada en determinados autos judiciales y del mismo se desprendan apellidos:

Se expedirá la Cédula de Identidad en base a los mismos.-

En los casos de extravío de legajo personal imputable a esta Dirección y cuando por no poseer cédula anterior no pueda realizarse provisorio:

El testimonio correspondiente lo obtendrá la Dirección Nacional, designándose a tal efecto a un funcionario para que efectúe los trámites ante la Dirección General del Registro Civil.-

En caso que por error del Registro Civil se presenten testimonios figurando en el cuerpo como hijo legítimo, posean anotación marginal de reconocimiento:

Se escriturará la Cédula en base a lo que surja del cuerpo del documento, debiendo notificarse al interesado que para la próxima renovación deberá presentar la regularización de dicho testimonio.-

Cuando la persona no posee apellidos:

Se deberá plantear al interesado la posibilidad de recurrir a la adjudicación de apellido por la Ley 15.482, no imperativamente, ya que la ley prevé la opción, interpretándose de esta manera la expresión del Manual Pág. 17 ("se enviará"). En los casos de personas que obtuvieron su cédula con anterioridad a la Ley 16.021 y que cuenten en su poder con Credencial Cívica:

Si plantean la imposibilidad de obtener testimonio de partida de nacimiento de padre o madre oriental, se deberá tener en cuenta que es la Corte Electoral el órgano encargado de dicho contralor, por lo que con la presentación de la credencial cívica se le realiza el trámite.-

En los casos de personas que presenten testimonio de partida de nacimiento en la cual figura inscripta los primeros días del año al que corresponda y aparece nacido Ej: 23 de diciembre sin figurar el año.: deberá tomarse como año de nacimiento el que se desprenda del cuerpo como de nacimiento, teniéndose en cuenta que la persona no pudo ser inscripta antes de haber nacido.-

Las cédulas de identidad se tramitarán sin cargo en todos los casos en los cuales haya sido mal adjudicado el número desde la primera vez.-

Los casos de error en el dígito verificador darán lugar a la inmediata corrección previa confirmación telefónica con Archivos, confirmación patronímica y de libros en Técnica.-

Cuando el gestionante extravió su valor después del Sector 9, proseguirá el trámite sin cargo, previa autorización superior y talón del Jefe o Encargado de Documentos.-Si en el testimonio de Partida de Nacimiento aparece la inscripción ordenada en determinados autos judiciales, figurando en los

mismos, apartados de su titular, y del margen surjan apellidos diferentes sorteando a los efectos identificatorios, la Cédula de Identidad se escriturará con los apellidos con que habitualmente es conocida la persona, notificándosele que deberá regularizar la situación en la órbita de la Dirección General del Registro del Estado Civil.-

EL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL
DE IDENTIFICACION CIVIL

INSP. MAY. (PA)

Omar ADI CORDOBA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO N° 08/92

Montevideo, 12 de mayo de 1992.

Procedimiento interno de expedición de cédula de identidad a mayores de cuatro años de edad en los casos que se determinan

1°.- Los casos de menores con enfermedades que impliquen traslados al exterior en forma urgente para tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas así como los que residen en forma permanente en el exterior y concurren expresamente a la República a tramitar su cédula de identidad y aquellos no previstos que puedan incluirse dentro de hipótesis de fuerza mayor probados los extremos aludidos, podrán obtener una cédula de identidad con vigencia de cinco años una vez autorizados por el Comando, oída su Asesoría Letrada, atendiendo a razones de especialidad. Cuando los Jefes de Oficinas o quienes hagan sus veces se encuentren frente a estas situaciones serán puestas en conocimiento del Comando el que calificará las hipótesis de fuerza mayor.-

2°.- Los casos de aquellos menores que han obtenido su boleta de audiencia para hacer trámite de cédula hasta 90 días antes del cumplimiento de cinco años de edad, una vez en el sector filiaciones el funcionario filiator informará al acompañante del menor acerca de la vigencia que se le otorgará a la cédula expedida. En caso de que éste solicitara una prórroga de audiencia para obtener una cédula con vigencia normal, el Jefe de Sección o quien haga sus veces podrá autorizar dicho valor hasta un plazo de 90 días para que el menor concurra a renovar cuando haya cumplido cinco años.- En los casos de renovación con prórroga autorizada de audiencia los legajos personales serán mantenidos en carpeta en la Sección Documento u Oficinas Departamentales respectivas hasta la expiración de la misma.-

3°.- Pase a Secretaría General, cursándose al Departamento de C.I. y Pasaportes de Montevideo y del Interior para su cumplimiento por las Oficinas Departamentales de Identificación Civil y a la Asesoría Letrada.-

EL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL

DE IDENTIFICACION CIVIL

INSP. MAY.(PA)

Omar ADI CORDOBA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO Nº 16/96

Montevideo, 4 de setiembre de 1996

VISTO: Lo dispuesto por el Art. 32 del Decreto 305/90 del 3/7/90.

RESULTANDO: Que es necesario establecer en forma uniforme la conformidad del gestionante y/o su representante en determinados datos contenidos en el documento de identidad.

ATENTO: a lo expuesto.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) Dejar sin efecto la Orden de Servicio Nº 15 del 28 de agosto de 1996.
- 2) A partir de la fecha de la presente, en la hoja de filiación figurará la siguiente leyenda:

"El titular de la Cédula de Identidad o su representante legal si correspondiere, firma conforme con los datos consignados en el documento y que por éste puedan ser corroborados, no siendo la D.N.I.C. responsable por errores en éstos que no sean denunciados en el momento de la realización del trámite (Decreto 305/96, Art. 3º).

FIRMA DEL NOTIFICADO

FIRMA Y CONTRAFIRMA DEL
POLICÍA NOTIFICADOR

- 3) Para situaciones especiales que se presentaren (Ej. no videntes quienes no saben leer, etc.), los Directores o Jefes, encargados de la expedición del

documento, tomarán las medidas tendientes a que el personal a sus órdenes lea en voz clara los datos contenidos en la hoja interior, haciendo firmar la constancia que se estampará en el momento, con la actuación cumplida.

4) Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, debiendo firmar un testigo por el notificado.

5) Pase al Dpto. de Administración a los efectos de que se disponga lo pertinente para insertar la constancia en la hoja de filiación; al Dpto. de C.I. y Pasaportes de Montevideo e Interior y al Equipo Móvil, implementándose la presente.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN CIVIL
INSP. MAY. (P.A)**

Omar ADI CÓRDOBA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO Nº 1/98

VISTO: los testimonios de partida expedidos " exonerados" del pago por la Dirección General del Registro de Estado Civil o Intendencias respectivas.

RESULTANDO: Que alguno de los mencionados documentos tienen la constancia genérica de haber sido exonerados del tributo correspondiente. 11) Que otros son exonerados por el Órgano competente únicamente para ser presentados ante Dependencias específicas, (Ej. INAME, Corte Electoral, etc.).

CONSIDERANDO: 1) Que resulta necesario dar directivas con respecto a la recepción de los mencionados documentos.

2) Que el Órgano expedidor es el competente para disponer exoneraciones si la ley lo faculta.

3) Que el funcionario receptor debe controlar el sello de pagado o en su defecto el de exonerado y la firma de persona habilitada para la firma.

ATENTO: a lo expuesto:

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

1.- Los testimonios de partidas exonerados genéricamente por el Órgano expedidor deben ser aceptados a los efectos de la realización del trámite de cédula de identidad.

2.- Los testimonios de partidas exonerados específicamente para Órganos determinados en el propio documento, no podrán ser admitidos a los efectos de la realización del trámite en esta Dirección Nacional.

3.- El funcionario receptor deberá controlar dichos extremos, como así que el documento se encuentre firmado por persona habilitada y cuando correspondiere, excepto la situaciones mencionadas anteriormente, abonando.

4.- Tomen conocimiento todos los Departamentos, Oficinas Departamentales y Secciones de la Dirección Nacional.

5. Cumplido, archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL

DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ISNP. PPAL (P.A)

OMAR ADI CÓRDOBA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL.

ORDEN SERVICIO Nº 8/98

Montevideo, abril 7 de 1998.

VISTO: las directivas expresas hasta la fecha, en consideración al procedimiento a seguir en caso de regularizaciones de Legitimaciones Adoptivas.

RESULTANDO: I) Que a los efectos de constatar correspondencia entre el titular del legajo y la nueva identidad del gestionante es imprescindible contar con el Oficio remitido por el Juzgado concedor en la legitimación o en su defecto testimonio de la sentencia que acogió la pretensión.

II) Que de uno u otro documento deberán surgir en forma precisa los datos inscripcionales del anterior registro de nacimiento, con la finalidad de poseer certeza de la documentación que se anulará en esta Dirección Nacional, como así que se trata del mismo titular.

ATENTO.: a lo expresado

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) Las Legitimaciones Adoptivas se tramitarán con idéntica reserva a las Legitimaciones por subsiguiente matrimonio.
- 2) Deberá solicitarse al representante del menor del cual se solicita renovación, el Oficio librado por el Juzgado competente según preceptúa el art. 17 del Dec-Ley 14.762 del 13 de febrero de 1978 o testimonio de sentencia que acogió la legitimación y fotocopia simple, de ésta.
- 3) Corroborada la fotocopia con el testimonio por el funcionario receptor, se devolverá este último al interesado.
- 4) La fotocopia de la Sentencia se incluirá en el legajo anterior del gestionante, remitiéndose con el nuevo legajo confeccionado al Departamento Jurídico a sus efectos.
- 5) Tomen conocimiento los Departamentos de Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior.
- 6) Tomado conocimiento cúmplase y archívese.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO Nº 9/98

Montevideo, abril 7 de 1998

VISTO: La situación en que el titular del testimonio de partida de nacimiento posee segundo nombre que hace las veces de apellido

RESULTANDO: I) Que siendo hijo de padres desconocidos el segundo nombre cumple la función de apellido, (Ej. A la expresada criatura se la ha puesto el nombre de **Darín Duarte**)

II) Que adjudicándosele al margen apellidos identificatorios el primero coincide con el segundo nombre. (Ej. Apellidos identificatorios **Duarte-Giménez**)

III) Que en la especie cumpliendo el segundo nombre función identificatoria, no resulta pertinente repetir éste al escriturar el documento de identidad (Ej. Darío **Duarte Duarte Giménez**)

IV) Que en el ejemplo mencionado la cédula se escriturará Darío **Duarte Giménez**.

ATENTO: A lo expuesto ut supra.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

RESUELVE

- 1) Al presentarse un testimonio de partida de nacimiento que encuadre en la situación descripta en los resultando de la presente, la cédula de identidad se escriturará sin repetir apellido, tal como se ejemplarizó en el resultando número IV.
- 2) Tomen conocimiento los Departamentos de Cédulas de Identidad y Pasaportes del Interior y Montevideo y el Departamento Técnico Dactiloscópico y Patronímico.

3) Tomado conocimiento cúmplase y archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

INSP. PPAL (P.A)

OMAR ADI CÓRDOBA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Montevideo, 30 de Noviembre de 1998.-

ORDEN DE SERVICIO NRO. 20/98

Atento a la problemática planteada en relación a los datos que deben contener en forma inequívoca los testimonios de partidas de nacimientos de uruguayos, en lo sucesivo se procederá de la siguiente forma:

I) Todas las Oficinas intervinientes en la expedición de Cédulas de Identidad deberán controlar y exigir que la Partida de Nacimiento que el ciudadano presente, contenga en forma clara y legible: Año, Acta, Departamento y Sección.

II) Ante la ausencia de alguno de los datos, se podía complementar con libreta de matrimonio, únicamente para los casos de hijos legítimos o legitimados.

III) Cuando tal complementación no pueda realizarse, un funcionario de la Oficina del Interior de que se trate, o el Oficial de Enlace en Secretaría General, en Montevideo, verificarán con el Registro Civil, el dato faltante.

IV) En la hipótesis de los casos planteados en los Ítems 2 y 3 se notificará al interesado o representante legal, que no podrá renovar el documento en una próxima oportunidad sin regularizar previamente el testimonio.

V) Ninguna de estas situaciones deberán motivar la suspensión del trámite en el período de entregas del documento a fin de no dejar indocumentado al ciudadano, quien está obligado por mandato legal, a obtener Cédula de Identidad.-

VI) De la presente orden deberán notificarse todas las Oficinas involucradas en la expedición de documentos.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN CIVIL
INSP. PPAL. (P.A) OMAR ADI CÓRDOBA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Montevideo, 9 de Diciembre de 2002

ORDEN DE SERVICIO

FINALIDAD: Interpretar las disposiciones de la Ley 15.462 estableciéndose pautas de actuación con referencia al nombre de aquellas personas de filiación ilegítima reconocidas por un sólo padre.

DISPOSICIÓN: 1) En casos de inscripciones de nacimiento de personas de filiación ilegítima reconocidos por un solo padre, realizadas con posterioridad al 1° de diciembre de 1983, deberá figurar la adjudicación de un segundo apellido a los efectos identificatorios conforme lo previsto en la Ley 15.462.

2) En los mismos casos, tratándose de inscripciones anteriores al 1° de diciembre de 1983, dicha adjudicación será facultativa.

DISTRIBUCIÓN: Departamentos de Cédula de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior y Departamento Técnico Dactiloscópico y Patronímico.

AL/DJN

La Directora de Identificación Civil

Insp. PPal (P.A)

María del Carmen Almada

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

**DEPARTAMENTO DE CEDULAS DE IDENTIDAD Y PASAPORTES DE.
MONTEVIDEO**

Montevideo 26 de setiembre de 2008

ORDEN DE SERVICIO N° 5/08

MOTIVO: Criterio para la escrituración de nombres y/o apellidos compuestos.

El criterio que se adoptará es el siguiente:

Del nombre y/o apellido compuesto, se analizará cada palabra por separado.
Por ejemplo el apellido de los Santos; está compuesto por tres palabras:

1: de

2: los

3: Santos

Si la palabra empieza con mayúscula, se escriturará toda con mayúscula.
contrario comienza con minúscula, se escribirá todo con minúscula.

Ejemplo:

de los Santos se escriturará de los SANTOS

El Director del C.I. y Pptes. De Montevideo

Comisario Juan Martins Blanco

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL

ORDEN DE SERVICIO N° 02/2009

Montevideo, 6 de Marzo de 2009

I) FINALIDAD: Que sin perjuicio de los procesos de microfilmación y digitalización de "Legajos Personales", resulta necesario fijar directivas concretas en cuanto al manejo de dichos Legajos originales en soporte papel. -

II) DISPOSICIÓN: 1) Que entre otros cometidos, a esta Dirección Nacional le compete auxiliar a la Justicia, para lo cual, en muchos casos, es imperioso contar con la documentación original.-----

2) Que en otros casos., la documentación original que obra en los Archivos de esta Dirección, reviste especial connotación por su valor histórico.-----

3) Que asimismo hay legajos papel cuya microfilmación, no es óptima.-----

4) Que esencialmente por tales motivos, ningún "Legajo Personal" de Cédula de Identidad y de Pasaporte en soporte papel será destruido.-----

DISTRIBUCIÓN: Por el Departamento de Recursos Humanos, notifíquese a los Directores de Departamentos, Jefes o Encargados, y por su intermedio, a todo el personal.-----

5) Publíquese en el Boletín Interno.-----

AL/ DJN

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL
ORDEN DE SERVICIO N° 005/2009

Montevideo, 7 de mayo de 2009

I) FINALIDAD: Determinar el criterio operativo en cuanto al requisito de presentación del testimonio de partida de nacimiento extranjera inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil -Sección Extranjeros-, así como de la Carta de Ciudadanía para el caso de aquellos nacionales uruguayos (Ley 16.021) y ciudadanos legales, mayores de dieciocho años que tramiten la obtención de Pasaporte.-----

II) DISPOSICIÓN: **1)** Para la obtención de Pasaporte, se exime de la presentación del testimonio de partida de nacimiento así como de la Carta de Ciudadanía referidos, a aquellos nacionales uruguayos (Ley 16.021) **mayores de dieciocho años** y ciudadanos legales que ya hubieren presentado tales recaudos para la obtención de la Cédula de Identidad.-----

2) Se exigirá la presentación del testimonio de partida de nacimiento referido a los nacionales uruguayos (Ley 16.021) menores de dieciocho años, que no hubieren presentado tal recaudo para la obtención de la Cédula de Identidad o que habiéndolo presentado, tuviere una antigüedad mayor a treinta días de expedido.-----

3) Las oficinas actuantes incorporarán copia autenticada de dichos documentos en los respectivos legajos de Pasaporte.-----

III) DISTRIBUCIÓN: Comuníquese a todos los Directores, Encargados y Jefes de Departamento, Secciones y Oficinas; y publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional.-----

**ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN CIVIL**
Insp. Mayor (P:T)

Dr. Ruben AMATO LUSARARIÁN
ABOGADO

AL/DJN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO N° 005/2011

Montevideo, 20 de junio de 2011

I) **FINALIDAD**: Determinar las distintas Fórmulas de Cédula de Identidad a expedir en caso de "**solicitantes de refugio**" y "**refugiados**".

II) **DISPOSICIÓN**: 1) En función de lo previsto en el art. 42 de la Ley 18.076 y art. 9 del Dto. 394/009 de 24 de agosto de 2009, los solicitantes de refugio tendrán derecho a obtener Cédula de Identidad como residentes en trámite, Fórmula 6, y los refugiados como residentes definitivo, Fórmula 5.

2) En cada caso, la constancia, respectiva será emitida por la Dirección Nacional de Migración en un único documento que hará las veces de "documentación habilitante" (donde se acreditará la calidad de solicitante de refugio o refugiado en su caso, así como los datos filiatorios y la fecha y lugar de nacimiento del interesado), y además se indicará la situación de residente en trámite o residente definitivo según corresponda a estos efectos.

III) **DISTRIBUCIÓN**: 1) Comuníquese a los Departamentos de Cédula de Identidad y Pasaportes de Montevideo, del Interior, Dactiloscópico y Patronímico y Jurídico Notarial.

2) Tome conocimiento la Oficina de Organización y Método, Sección Capacitación.

3) Incorpórese en el "Manual sobre Cédulas de Identidad y Pasaportes" y publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional.

4) Comuníquese a la Dirección Nacional de Migración.

DIRECTOR NACIONAL

DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Dr. Ruben Amato

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO N° 16/2012

Montevideo, 28 de Septiembre de 2012

FINALIDAD: 1) Establecer pautas en cuanto a la forma de consignar en la Cédula de Identidad y el Pasaporte, los nombres y apellidos que conforme surja de la documentación filiatoria correspondiente, se acentúan ortográficamente con tilde.

2) Consolidar el criterio de que la tilde forma parte de los nombres y apellidos a los que se integra indisolublemente,

DISPOSICION: I) La Cédula de Identidad y el Pasaporte, así como la base de datos personales, deberán corresponderse uniformemente.

II) Frente a las hipótesis que se relacionan a continuación se procederá de la forma que se indica.-

1) En ocasión de expedirse Cédula de Identidad y Pasaporte, por primera vez, se consignara la tilde,

2) En ocasión de la renovación de la Cédula de Identidad y/o del Pasaporte que hubieren sido expedidos sin tilde, se procederá a su corrección consignándose la tilde

3) En ocasión de tramitación del Pasaporte por primera vez en el exterior de la República, y cuando el titular detente Cédula de Identidad vigente expedida sin tilde, aquel se expedirá con tilde, debiéndose corregir la Cedula de, Identidad en la primer oportunidad posible,

III) Los casos no previstos se resolverán par analogía sobre la base del principio rector de uniformidad, y luego de consultado et Departamento Jurídico Notarial,

ORDEN DE SERVICIO N° 03/2013.-

I) **FINALIDAD:** Se tome conocimiento y. se cumpla con lo dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de julio de 2013, por el cual se modifica el art. 15 del Decreto 501/78 de 28 de agosto, en relación a la vigencia de la cédula de identidad para extranjeros.

II) **DISPOSICIÓN:** 1) Que el Decreto mencionado establece un período de vigencia inicial del documento provisorio del art. 15 del Decreto 501/78, de dos años (2), con posibilidad de dos renovaciones por el período de un año (1) cada una.

2) Que resulta necesario tomar las previsiones correspondientes, a los efectos que una vez publicado y entre a regir, ésta Dirección esté en condiciones de dar cumplimiento al mismo.

3) Que por lo tanto los Departamentos involucrados deben tomar en forma urgente, las medidas correspondientes para su cumplimiento, como así la instrucción de los operadores, en todo el país, para la correcta expedición.

III) **DISTRIBUCIÓN:** Por el Departamento de Gestión Documental, a los Departamentos; Jurídico-Notarial, Informático, Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior ,Dactiloscópico y Patronímico, Asesor Informático y a la Sección Organización y Métodos con la finalidad de organizar en la forma que considere conveniente , las respectivas charlas, para que todos los funcionarios que expiden cédulas de identidad, estén en conocimiento y apliquen correctamente el Decreto; como así tomen conocimiento de todos los funcionarios que revistan en ésta Dirección.

IV) **PUBLICACIÓN.:** En el Boletín Interno.

EL DIRECTOR NACIONAL

DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

INSP. PPAL. (P. T.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Montevideo 14 de enero de 2016.

ORDEN DE SERVICIO N° 001/2016

FINALIDAD: Establecer el criterio en cuanto a consignar en la Cédula de Identidad la nacionalidad **de los "Nacionales Uruguayos" nacidos en el exterior y los extranjeros propiamente dicho.**

DISPOSICION: 1) Los "Nacionales Uruguayos" encuentran amparo legal para la obtención de la Cédula de Identidad uruguaya, precisamente, en la nacionalidad uruguaya que les es reconocida por la ley. De modo que en estos casos, la nacionalidad a consignarse ha de ser la uruguaya.

II) En cuanto a los extranjeros propiamente dichos, ha de consignarse la nacionalidad tal surja de la documentación probatoria respectiva (testimonio de partida de nacimiento, certificado consular, etc.). En caso de múltiples nacionalidades probadas, se ha de consignar sólo una, a opción del gestionante, opción de la que quedará expresa constancia bajo su firma.

DISTRIBUCION: Comuníquese a todos los Directores, Encargados y Jefes de Departamento, Secciones y Oficinas, y por su intermedio a todo el personal.

LA ENCARGADA DEL DESPACHO

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Crio. Gral. (P.A) Guillermina Méndez

DGD/cg

MINISTERIO DEL INTERIOR.
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL.
ORDEN DE SERVICIO Nº 06/2017.-

Montevideo, 8 de mayo de 2017

FINALIDAD : Ampliar la Orden de Servicio Nº 005/2009 de 7 de mayo, en cuanto omitió a los menores de 18 años nacidos dentro del territorio uruguayo, como así incorporar a los amparados por la ley 19.362 de 12 de enero de 2016.-----

DISPOSICIÓN a) Que por la Orden mencionada, se establece cuando debe ser presentado testimonio de partida de nacimiento.

b) Que por analogía parecería lógico que la misma posición se tome, para los nacidos dentro del territorio uruguayo y los actualmente amparados por la ley 19.362 de 12 de enero de 2017, en atención al principio de igualdad.-----

c) Que en la parte dispositiva de la Orden que se reitera establece; **"2) Se exigirá la presentación del testimonio de partida de nacimiento referido a los nacionales uruguayos (Ley 16021), menores de dieciocho años, que no hubieren presentado tal recaudo para la obtención de la Cédula de Identidad o que habiéndolo presentado, tuviere una antigüedad mayor a treinta días de expedido".**

d) Que dicho beneficio debe también ser otorgado a aquellos nacidos dentro del territorio uruguayo y que tramiten pasaporte, dentro de los 30 días de presentado el testimonio de partida de nacimiento, para la obtención del DI-e, como así los beneficiarios de la ley. 19.362 que se encuentre en la situación prevista para los beneficiarios de la ley 16.021.

e) Con la finalidad de tener certeza de la fecha de presentación del testimonio de nacimiento, por cuanto se digitaliza únicamente su anverso, el filiador deberá plasmar un sello en la parte delantera del testimonio, en el que constará la fecha de expedido el mismo.

e) A dichos efectos el departamento de Administración proporcionará los sellos necesarios para los filiadores, de todo el país.

f) El sello deberá contener el siguiente texto: **"Testimonio expedido el.....Firma:**(será la del funcionario actuante).-----

DISTRIBUCIÓN: Para su cumplimiento, junto con copia de la Orden N° 005/2009, a los Departamentos de C.I. y Ptes. de Montevideo e Interior, Administración , Jurídica y a todos los Departamentos y Secciones de la Dirección.-----

Asimismo a la Asesoría en Organización y Procesos , con la finalidad de actualizar la página web. -----

DNRA

**EL DIRECTOR NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
Comisario Gral (P:T) (R)**

**Dr. Ruben AMATO LUSARARIÁN
ABOGADO**

MINISTERIO DEL INTERIOR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

ORDEN DE SERVICIO Nº 009/2017

Montevideo, setiembre de 7 de 2017

VISTO: Que resulta necesario dar directivas claras, en lo que refiere a la anticipación de venta de audiencia para tramitación de pasaporte, en atención al art. 1º del decreto 232/2014, que sustituye el art. 6º del Decreto 129/2014.----

RESULTANDO: I) El artículo referido en lo que a la presente importa expresa; *“El Pasaporte común tendrá carácter individual,.....No se expedirá nuevo Pasaporte Común al titular de uno vigente, salvo aquellos casos en que medien razones fundadas a juicio de las autoridades competentes y previa anulación del anterior”*.-----

II) Que cada vez más, la autoridades de los países exigen vigencias diferenciadas del documento de viaje, desde que se ingresa al país o desde que el mismo se abandona, lo que hace necesario dar tranquilidad al ciudadano que viaja , con nuestro documento de viaje, facilitándole la renovación.-----

III) Que establecer la posibilidad de renovar dentro del año de la vigencia, parecería razonable, sin perjuicio que aquel documento que no se encuentre encuadrado en el mencionado término y que exista causa de fuerza mayor justificada, su titular puede presentarse por escrito con la argumentación, donde el Comando decidirá si es viable emitir el acto administrativo correspondiente.-----

ATENTO: a lo expuesto:-----

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION CIVIL

RESUELVE

- 1.- Podrá expedirse día y hora para la renovación de pasaporte, a los titulares cuyo documento de viaje posean un año (1), desde la fecha de obtener la misma.-----
- 2.- Aquellos titulares que estén fuera del mencionado plazo, deberán formalizar petición por Gestión Documental.-----
- 3.- Tomen conocimiento los Departamentos de Tesorería, Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior (respectivas oficinas departamentales) y Gestión Documental.-----
- 4.- Fecho, adécuese la pagina web de la Dirección, tome conocimiento Relaciones Públicas y Publíquese en el Boletín.-----

DNRA

CIRCULARES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Montevideo, setiembre 30 de 2002.

CIRCULAR N° 18/2002

Referencia: *Se realizan precisiones en cuanto la expedición de cédula de identidad a los "Residentes Temporarios", como así sobre la vigencia de los Certificados de la Dirección Nacional de Migración.-*

El Decreto 441/01 de fecha 13 de noviembre de 2001, agrega la categoría de "**residentes temporarios**".

El plazo de permanencia del "*residente temporario*" se encuentra establecido en el art. 4º, pudiendo ir desde los dos años renovables por igual período hasta cuatro años y, de un año renovable por igual período no superando los dos años, dejando abierta la reglamentación, la expedición de un plazo diferente por parte del Ministerio del Interior.

Se deberá tener en cuenta que el Decreto 441/01 específico para la materia migratoria no deroga el Dec.Ley 14.762 del 13 de febrero de 1978 ni el Decreto 501/78.

Si el extranjero presenta "*Residencia Temporal*" sin "documentación habilitante", la cédula a expedir será siempre provisoria por el plazo de un año por carecer de la documentación habilitante exigida por el art. 7º c) 1º del Dec. 501/78. Si la "*Residencia Temporal*" fuera otorgada por plazo menor al año, la cédula de identidad se expedirá por el tiempo que determine el certificado de la Dirección Nacional de Migración.

Si el extranjero presenta "*Residencia Temporal*" y Documentación Habilitante, la cédula de identidad tendrá la vigencia que señale el Certificado de la Dirección Nacional de Migración.

En el campo destinado a observaciones deberá agregarse: "D.N.MR.L *Residente Temporal*". De utilizarse hojas ya impresas 5 o 9 únicamente "*Residente Temporal*".

Deberá tenerse presente en todos los casos que el Certificado de la Dirección Nacional de Migración a los efectos de la tramitación de la cédula de identidad, tendrá vigencia por todo el período por el cual fue extendido, variando según cada situación la fecha de caducidad de la cédula a expedir.

Comuníquese a los Departamentos de Cédula de Identidad y Pasaportes de Montevideo, Interior y Departamento Técnico Dactiloscópico y Patronímico, procediendo los Señores Directores a notificar la presente a todo el personal bajo su mando.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL

Montevideo, 21 de julio de 2015.-

CIRCULAR N° 06/2015

Visto la necesidad de establecer criterios en cuanto al procedimiento a seguir en aplicación de la Ley 18.590, (Adopción Plena), en oportunidad de confeccionarse el documento de identidad, en tal sentido se establece:

A) Recibida la documentación, esto es testimonio de partida de nacimiento, y testimonio de sentencia u Oficio dirigido a esta Dirección Nacional, donde se configure hipótesis prevista en el texto normativo referido supra, el funcionario actuante deberá revisar la misma con suma diligencia.

B) Con posterioridad se procederá a confeccionar el documento de identidad, realizando una "Renovación" del mismo.

C) Repárese que deberá incorporarse los datos que se encuentren consignados en el testimonio de partida de nacimiento que se exhibe, es decir nombres, apellidos, nombre padre y madre sustituyendo los existentes en la Base de Datos, dejando inutilizado el campo reservado para los datos adoptivos.

D) Corresponderá además tomar nuevas impresiones decadactilares, las que en su oportunidad se incorporarán en el Archivo Dactiloscópico.

E) El documento de identidad se entregará en el momento.

F) Con posterioridad el Dpto. Dactiloscópico y Patronímico, efectuará todos los arreglos de estilo (sustitución de fichas, incorporar testimonio de partida de nacimiento en sistema informatizado).

G) Por la "Sección Base de Datos" se deberá proceder a la modificación de la BASE DE DATOS del gestionante, esto es sustituir los datos anteriores (nombre padre y madre, apellidos del gestionante) por aquellos que surjan de la nueva documentación aportada.

H) Circúlese, y tomase conocimiento.

DJ/MG.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL

Montevideo, 18 de febrero 2016.-

CIRCULAR N° 05/2016

FINALIDAD - Para conocimiento de todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Identificación Civil.

DISPOSICIÓN: El art.177 de la Ley de Presupuesto 19.355/15 dispone: " la cédula de identidad deberá exhibirse a la autoridad pública toda vez que lo requiera, en cumplimiento de sus atribuciones. En ningún caso la cédula de identidad podrá serle retenida a su titular, a excepción de aquellos procedimiento policiales en los que surjan motivos suficiente para dudar de su validez".

DISTRIBUCIÓN: Por el Departamento de Gestión Documental, circúlese para conocimiento de todos los Departamentos y Secciones de esta Dirección Nacional.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
Comisario Gral. (P.T)

Dr. Ruben AMATO LUSARARIÁN
ABOGADO

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL

Montevideo, 20 de abril de 2017

CIRCULAR N° 02/2017

FINALIDAD - Poner en conocimiento que a partir del 2 de mayo de 2017, comienzan a regir los nuevos valores de tasas que percibe esta Dirección de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.438 Art. 31 y el Decreto N° 63/017 del 21/03/2017, las que son fijadas en UI, reajustando cada 6 meses, adjuntándose planilla correspondiente a esta Unidad.

CIRCÚLESE: para conocimiento y cumplimiento de todos los Departamentos y Oficinas de esta Dirección Nacional.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
Comisario Gral. (P.T) (R)

Dr. Ruben AMATO LUSARARIÁN
ABOGADO

Extracto Anexo 1 (tasas D.N.I.C)

	VALORES	NORMATIVA	Valores en pesos 2016	Valores en UR	Valores en UI
UE 31	Cédula de identidad trámite normal			0,26	69,00
	Cédula de identidad trámite urgente			0,52	138,00
	Pasaporte trámite normal 1ª vez	Ley 16.226 art.102		3	796,20
	Pasaporte trámite normal renovación	Ley 16.226 art.102		2	530,80
	Pasaporte trámite urgente 1ª vez.	Ley 16.226 art.102		6	1592,40
	Pasaporte trámite urgente renovación	Ley 16.226 art.102		4	1061,60
	Tasa de información personal:	Ley 16.736 art. 151			
	De 1 a 20 solicitudes			0,5	132,70
	De 21 a 100 solicitudes			0,25	66,40
	De 101 a 1000 solicitudes			0,1	26,50
	De 1001 a 10.000 solicitudes			0,03	8,00
	De 10.001 solicitudes en adelante			0,01	2,70

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

CIRCULAR N° 06/2018

Montevideo, 13 de agosto de 2018

I) **FINALIDAD:** Visto la aprobación del Decreto 68/018, que modifica el art. 13 del Decreto 501/978, se establece el criterio de actuación con relación a la “documentación habilitante” para la obtención de Cédula de Identidad, de los extranjeros que detenten residencia permanente y aquellos que detenten residencia temporaria.

II) **DISPOSICIÓN:** 1) **Los residentes permanentes:**

a) deberán presentar partida de nacimiento inscripta en la DGREC, Sección Extranjeros;

b) salvo que la residencia la hayan obtenido al amparo del art. 162 de la Ley 19.355 por encontrarse en especial situación de vulnerabilidad, caso en que deberán presentar partida de nacimiento inscripta en la DGREC, o partida de nacimiento legalizada o apostillada y traducida de ser necesario -pero no inscripta en la DGREC-, o certificado consular, o, en defecto de todo ello, se recabarán medios de prueba útiles -de ser posible- y se recogerán los datos personales bajo declaración jurada.

En ambas hipótesis, se emitirá el tipo de cédula Nro. 5.

En la hipótesis a), si no se presentare la partida inscripta, se emitirá el tipo de cédula Nro. 9

Nota: Los residentes Mecosur que soliciten su residencia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República (cfm. Art. 2 ltral b de la Ley 19.254), tendrán la categoría de residentes permanentes, de modo que, se aplica el mismo criterio recién analizado.

2) **Los residentes temporarios:**

Deberán presentar partida de nacimiento legalizada o apostillada y traducida de ser necesario -no inscripta en la DGREC-.

En estos casos se emitirá el tipo de cédula Nro. 13

Si no se presentare dicha documentación se emitirá el tipo de cédula Nro. 14.

Nota: Los residentes Mecosur que soliciten su residencia ante la Dirección Nacional de Migración (cfm. Art. 34 de la Ley 18.250), tendrán la categoría de residentes temporarios, de modo que, se aplica el mismo criterio recién analizado.

- III) DEROGACIÓN: Se deja sin efecto la Circular 04/2018 de 6 de junio de 2018.
- IV) DISTRIBUCIÓN: Tome conocimiento los Dptos. de Cédula de Identidad y Pasaportes de Montevideo, e Interior; Dactiloscópico y Patronímico; Gestión Documental; Asesoría en Organización y Procesos; y Jurídico.

AL/DJ

**CIRCULARES Y COMUNICADOS DIRECCIÓN
GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

CIRCULAR 04/2002

Montevideo, 22 de noviembre de 2002

VISTO: La consulta realizada por varias Oficinas del interior de la República acerca de la marginación de la pérdida de la patria potestad en las actas de estado civil,

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL •

RESUELVE

PONER EN SU CONOCIMIENTO QUE LA LEGISLACIÓN QUE NOS REGULA NO PLANTEA INSCRIPCIÓN ALGUNA DE PÉRDIDA DE POTESTAD EN LOS MÁRGENES DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL.

LEADER F. DE LOS SANTOS

SUB DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CIRCULAR N° 18/2005

Montevideo, 27 de octubre de 2005

Señor: Oficial de Estado Civil

Se ha constatado que en los casos en que la legitimación de hijos naturales por subsiguiente matrimonio, al amparo de la Ley 12.689 de 29 de diciembre de 1959, no se efectúa en el mismo Departamento que ocurrió el nacimiento, el sólo mencionar en el acta sustitutiva el Centro de Salud, Dirección o Localidad del nacimiento, se presta a posteriores confusiones.

Por lo anteriormente expresado, se reitera a los señores Oficiales de Estado Civil, que en el lugar de nacimiento del inscripto, debe expresarse, **el Departamento, en caso de que se asiente la localidad, también se deberá asentar el Departamento a la que ésta pertenece.**

También se les recuerda que los Oficiales de Estado Civil no pueden negarse a tomar las declaraciones que se les vayan a realizar conforme a derecho, en especial, las de reconocimiento si la mismas corresponden al domicilio de los padres.

Asimismo, a efectos de evitar confusiones, se solicita que al comunicar los reconocimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 1.430, se individualice a los padre reconocientes solamente con el primer apellido, salvo que se trate de apellidos compuestos.

Saluda a usted atentamente

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 26 de julio de 2013

CIRCULAR 08/2013

Señores/as Oficiales de Estado Civil.

Visto la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley número 19075 del 3 de mayo de 2013, se pone en vuestro conocimiento las siguientes indicaciones, a los efectos de adecuar los aspectos procedimentales.

En tal sentido, se establece que:

I) A los efectos de los acuerdos que fijan el orden de prelación de los apellidos de los recién nacidos a que refiere el art. 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el art. 25 de la ley 19.075, se disponen las siguientes condiciones:

NACIMIENTOS

a) Para la inscripción del nacimiento de un hijo legítimo, se requerirá la comparecencia conjunta de ambos padres que declaren la existencia del referido acuerdo, y su declaración jurada de la inexistencia de otros hijos anteriores de esos mismos padres con otro orden de apellidos.

b) Para el caso de que alguno o ninguno de los padres legítimos concurriese, el compareciente deberá presentar al Oficial de Estado Civil, el acuerdo escrito y expreso en formulario dispuesto a esos efectos, el que contendrá declaración jurada de ambos cónyuges que no tienen hijos anteriores entre sí. Dicha declaración deberá contener firmas autógrafas de ambos padres puestas en presencia de dos testigos hábiles, mayores de edad quienes suscribirán el formulario correspondiente al que se adjuntará fotocopia de sus documentos de identidad;

c) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

d) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que estos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil. Dicho sorteo, mientras no exista un sistema de elección aleatorio de tipo informático, será realizado por el Oficial de Estado Civil, quien escriturará los apellidos en sendos papeles los que serán colocados en un sobre, efectuándose la elección por los propios comparecientes;

e) El acuerdo sobre la determinación del orden de prelación de los apellidos del inscripto, sólo será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, fijándose dicho orden como criterio para la inscripción de los hijos subsiguientes;

f) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de éste. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está inscribiendo y reconociendo seguido de uno de uso común;

g) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente;

h) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

II) A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se adoptaran las siguientes medidas:

a) Oportunamente, se incorporará un alerta informática en el Sistema de Gestión del Registro de Estado Civil, que advierta al Oficial de Estado Civil

actuante, la existencia de hijos anteriores de los progenitores que se presentan a inscribir un nacimiento;

b) En las Oficinas de Estado Civil y Juzgado de Paz en las que se hubiera instalado el sistema digital de actas, se digitalizará el formulario referido y su agregación al Registro de la persona cuyo nacimiento se inscribe

c) En las Oficinas de Estado Civil y Juzgados de Paz en las que no se hubiera instalado el sistema digital de actas, el inicio de expediente con el acuerdo realizado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el que será remitido conjuntamente con los libros de actas, al Archivo Central de la Dirección General del Registro de Estado Civil, y la Intendencia Municipal correspondiente, al final de cada años.

III) MATRIMONIOS

La edad mínima para contraer matrimonio, será los 16 años cumplidos, para cualquiera de los futuros contrayentes. Entre los 16 años y la mayoría de edad, los futuros contrayentes deberán obtener el consentimiento de los representantes legales

Para el inicio del expediente informativo de solicitud de celebración matrimonial, sólo requerirá presentación de testimonio de la partida de nacimiento:

- 1) en los casos que uno o ambos solicitantes fueran divorciados y se hubieran amparado a las disposiciones de la ley 18.620 con posterioridad al matrimonio y previo al divorcio, a los solos efectos de comprobar la correspondencia de la persona;
- 2) en caso de futuros contrayentes menores de edad, a fin de determinar cuál es la persona que debe dar el correspondiente consentimiento.

IV) En la situación prevista en el artículo 112 del Código Civil, para el caso de optar por la celebración del matrimonio anticipadamente al cumplimiento del plazo de 301 días previsto en dicha norma, el certificado médico referido

deberá establecer que la/las contrayente/s no se encuentran embarazada o la imposibilidad de estarlo.

V) En la inscripción de matrimonios y/o nacimientos, la competencia de las Oficinas de Estado Civil, se fija de la siguiente manera:

a. La competencia territorial y material de las Oficinas de Estado Civil, no cambia respecto de la forma que se ha fijado hasta el momento, salvo lo establecido en el literal siguiente;

b. La competencia material de aquellas Oficinas de Estado Civil que actualmente se fija de acuerdo a la primera letra del apellido del futuro contrayente y/o del padre respectivamente, se determinará de la siguiente manera:

1. En el caso de matrimonios, por la letra inicial del apellido de cualquiera de los futuros contrayentes, a elección de éstos;

2. En el caso de nacimientos:, por la letra inicial del primer apellido del hijo conforme a lo indicado en el art. 27 numerales 1 y 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia en la redacción dada por el art. 25 de la ley 19075, y en los demás casos previstos en la citada norma por la primera letra del apellido de cualquiera de los, progenitores.

VI) El reconocimiento de un hijo natural, se realizará en las siguientes condiciones:

a) Por todo progenitor cualquiera fuere su estado civil y edad.

b) Si el padre reconociente fuera menor de 16 años o la madre reconociente fuera menor de 12 años, éstos no podrán realizar dicho reconocimiento sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

c) De la siguiente manera:

1. Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2. Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos con posterioridad a la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso 3. Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito 4. Por escritura pública.

Esc. Adolfo Orellano

Director General

Del Registro de Estado Civil

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 08 de agosto de 2013

CIRCULAR 09/2013

Señor Oficial de Estado Civil:

Con referencia a la Circular nº 8/2013 de fecha 26 de julio de 2013, se hacen las siguientes indicaciones para la confección de los diferentes documentos de nacimiento y matrimonios.

MATRIMONIOS

La edad mínima para contraer matrimonio se fija en 16 años tanto para la mujer como para el hombre.

Para la confección del expediente matrimonial, edictos y certificados, en los casos de matrimonios que optan por invertir el orden del apellido, los datos del primer compareciente será aquel que determina el apellido que llevará la pareja.

• Solamente se exigirá la partida de nacimiento de los futuros contrayentes en los siguientes casos:

a- Para los contrayentes menores de edad (comprendidos entre los 16 y 18 años), a fin de determinar que padre es el que debe otorgar el consentimiento para dicho matrimonio.

b- Cuando uno o ambos contrayentes son divorciados y/o viudos, y amparándose en la Ley 18.620 han cambiado su identidad, y por lo que no coinciden los nombres consignados en los documentos presentados (partida de matrimonio con constancia de divorcio, sentencia de divorcio, o partida de defunción) y el documento de identidad exhibido.

• Con referencia a los libros, expedientes de matrimonio, certificados y edictos, se deberá testar toda constancia donde se refleje la diferencia de sexo, (donde dice don, doña, madre, padre, hijo, hija).

- En cuanto a los demás requisitos para contraer matrimonio no han cambiado.

NACIMIENTOS

Con referencia a la opción de invertir el orden de los apellidos, ésta solo puede hacerse cuando el recién nacido es el primer hijo de ambos, ya que esa decisión será la que se aplicará a los demás hijos de esa pareja.

1. Para la inscripción de un hijo legítimo que llevará como primer apellido el de su padre y como segundo apellido el de su madre, no se requerirá la comparecencia de ambos padres.
2. El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos en el orden que los padres determinen. Cuando no haya acuerdo entre los padres, el Oficial de Estado Civil deberá hacer un sorteo, deberán firmar el acuerdo.
3. Para la inscripción de un hijo legítimo si sus padres han decidido cambiar el orden de sus apellidos deberán concurrir ambos padres. Éstos firmarán el acta de nacimiento y presentarán el formulario de acuerdo sobre el orden de prelación de apellidos. Con el acuerdo se formará un legajo que se guardará durante el año en la oficina y al finalizar el mismo se remitirá con toda la documentación para su archivo.
4. Cuando uno o los dos padres legítimos no pueden concurrir a inscribir a su hijo, y desean invertir el orden de apellidos, quien se presenta a realizar la inscripción deberá concurrir con el CNVe y el acuerdo firmado por los padres.
5. El hijo habido fuera del matrimonio de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. En el caso de que deseen invertir el orden de los apellidos deberán presentar el acuerdo firmado.
6. El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno sólo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido, el

niño llevará como primer apellido el de quien lo está inscribiendo y como segundo uno de uso común.

7. El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, si se conoce, y otro de uso común seleccionado por quien se presenta a realizar la inscripción.

8. En todos los casos en que los padres acordaron invertir el orden de los apellidos, en el acta, se deberá dejar constando de la siguiente forma: "Los comparecientes se amparan al art. 25 de la Ley 19075 y su modificación".

RECONOCIMIENTOS

La edad para poder realizar el reconocimiento es de 12 años en la mujer y 16 años en el hombre. En el caso que los padres menores de esas edades, si desean reconocer, a su hijo deberán presentarla aprobación judicial.

En el acta de reconocimiento se deberá suscribir: **"quien o quienes reconocen de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.075 y su modificativa":**

Esc. Adolfo Orellano

Director General

Del Registro de Estado Civil

MINISTERIO DE MEC Y CULTURA

CIRCULAR N° 2/2017

Montevideo, 1 de agosto de 2017.

Señores Oficiales de Estado Civil

Comunico a ustedes el criterio de esta Dirección General respecto al procedimiento para la inscripción en las actas de estado civil de ciudadanos argentinos y brasileños e hindúes, en relación a los apellidos, el que será de siguiente manera:

1 Procedimiento referente a la inscripción de los apellidos de ciudadanos argentinos.

Si los ciudadanos argentinos tienen dos apellidos en los documentos que presentan a efectos de acreditar su identidad, se asentarán los dos apellidos en las actas. Sólo se indicarán los dos apellidos de los padres en nacimientos, de los contrayentes en los matrimonios, de los reconocientes y de los fallecidos. En los casos en que se declaren abuelos o padres de los contrayentes se indicará un solo apellido de éstos.

2 Procedimiento referente a la inscripción de los apellidos de ciudadanos brasileños.

Para el caso de inscripción de nacimientos, se tendrá presente lo dispuesto por nuestras leyes en cuanto a la forma de prelación de apellidos. Si la pareja ya tiene hijos inscriptos en Brasil el inscripto/a podrá llevar los mismos apellidos que sus hermanos y se deberá indicar la observación que se hace la inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

3 Procedimiento en la inscripción de hijos de hindúes.

Se ha observado que en los nacimientos de madres hindúes en el certificado y en los documentos de identidad pueden figurar como apellidos una X. En ese sentido, los declarantes deberán declarar cual es el apellido que usarán a efectos de completar la documentación

En todos los casos, estos procedimientos se tendrán en cuenta para las actas labradas con posterioridad a la fecha de librada la circular, no siendo las presentes disposiciones base para enmiendas de hechos y actos inscriptos con anterioridad.

Saluda a usted

Esc. GRACIELA PRIGUETTI

DIRECTORA REGISTRO DE ESTADO CIVIL

COMUNICADO MEC

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Montevideo 23 de enero de 2007.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Tengo el agrado de comunicarle a usted que a partir del 1º de febrero los formularios para expedición de Testimonios de Actos y Hechos del Estado Civil que se expiden en este Organismo, serán realizados en papel con fondo de seguridad, según detalle:

Fondo en rojo: Trámite urgente.

Fondo en verde. Trámite común.

Fondo en azul: Exonerado de pago.

Atentamente,

Esc. Roberto Calvo

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Esc.RC/gp

DICTÁMENES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Dictamen N° 342/00.

Montevideo, octubre 19 de 2000.

SEÑORA ENCARGADA DE LA DIRECCION NACIONAL:

Vuelve expediente oportunamente diligenciado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dpto. de Inmunidades y Privilegios, con la finalidad de esclarecer la situación de los diversos tipos de carné de acreditación para funcionarios diplomáticos, representantes de organismos internacionales, familiares, y personal dependiente.

Relaciones exteriores agrega de fs. 5 a 9 reglamento de expedición de documentos de identidad a los funcionarios diplomáticos y consultares y demás personas que prestan funciones en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, etc.

Sobre la base de la, documentación agregada éste Departamento opina que se podrá expedir Fórmula N° 12 a los portadores de los siguientes carné:

- ***Celeste : Cuerpo Diplomático N° CD***
- ***Rojo : Cuerpo Consular N° CC***
- ***Verde : Organismos Internaciones N° OI***
- ***Amarillo: Administrativo y Técnico N° AT***
- ***Celeste : Cuerpo Diplomático Fundaciones N° CD/F.***

De compartir lo expresado, se sugiere el curso para conocimiento y demás efectos al Departamento de Cédulas de Identidad y Pasaportes de Montevideo e Interior y al Departamento Técnico Dactiloscópico y Patronímico.

Saluda a Usted atentamente:

EL DIRECTOR DEL DEPTO JURIDICO D.N.I.C.

Crio (P.T) Dr. Ruben Amato

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 46/010

Ref.: Inf. Ppte. Ciudadanos Legales.

Montevideo, 10 de febrero de 2010.

SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

Conforme a lo conversado oportunamente, referente a la situación de los ciudadanos legales cuya carta no revista tres años de otorgada, - y en lo que hace a la expedición del pasaporte uruguayo- cúmpleme informar lo siguiente:

El suscrito entiende que es ajustado a Derecho otorgarle el referido documento a los ciudadanos legales, aún antes de transcurridos tres años de otorgada la carta de ciudadanía, por los fundamentos que se expondrán a continuación.

En primer término, el penúltimo inciso del art. 75 de la Constitución de la República, establece "*Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros... hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta*". Este asesor entiende que el eventual derecho de Obtener Pasaporte, no integra el elenco de los inherentes a la ciudadanía legal.

En efecto, primero porque siguiendo a José Garchitorna (Manual Práctico de Derecho Electoral Uruguayo, ECU, 2004, pág. 17), "*la ciudadanía es un concepto que refiere a la relación de carácter político, que existe entre una persona con un Estado, que le confiere a esa persona derechos y deberes de naturaleza esencialmente política, como por ejemplo el derecho a elegir y a ser elegido a ocupar cargos públicos*". En ese sentido, el art. 76 inc. 2° de la Constitución respalda la doctrina expuesta, cuando establece: "*los ciudadanos legales no podrán ser designados (en empleos públicos) sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.*"

Un aspecto ineludible para el ingreso del ciudadano legal a la función pública (siguiendo a Sayagués Laso), es que haya transcurrido tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía, a tenor del art. 76 inc. 1º de la Constitución.

Asimismo, la posición particular del suscrito -vertida ut supra-, entiende que encuentra eco en las normas positivas vigentes (ley 16.340 art. 3º y su reglamentación por Decreto 119/004) que permiten al residente permanente ("residente legal" por remisión al Dto. del P.E. de fecha 10 de agosto de 1948, acceder al Pasaporte uruguayo, siempre que cumpla requisitos de índole económico: A.) "situación de retirado o jubilado —en el exterior- y percibir un mínimo de USAS 1.500 mensuales por concepto de jubilación, pensión u otros ingresos"... B) "La adquisición"... "de una propiedad en el territorio nacional con destino casa habitación de un valor mínimo de U\$S 100.000..."

Para finalizar, aunque redundante, cabe decir que en este caso, el criterio utilizado por el legislador para acceder al pasaporte ha sido una calidad migratoria y una condición económica de solvencia en el país, en consecuencia no se desprende de las normas vigentes, prohibición alguna para extender el documento a los ciudadanos legales una vez obtenida la Carta de Ciudadanía.

Saluda a Usted atentamente,

Sgto. 1º (P.A.)

Dr. Ernesto FINOCCHIETTI

Abogado

DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

SEÑOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

Montevideo, 10 de febrero de 2010

Compartiendo lo informado, elevo a Usted el presente.

Saluda usted atentamente,

DIRECTOR del DPTO. JURIDICO NOTARIAL

Crin. Insp. (P.T.) Dr. ALBERTO LACOSTE

ABOGADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 83/2010

Ref.: Fiona criterio

Montevideo, 29 de marzo de 2010

SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL.

Viene para emitir dictamen expediente 73/2010 a solicitud del Departamento de Cédulas identidad y Pasaportes de Montevideo efectos de establecer el criterio aplicable, para los casos de extranjeros con más de dos nombres , que aportan testimonio de partida de nacimiento inscripta en el registro de extranjeros debiendo por tanto escriturar su nombre por extenso.

La escrituración del nombre de extranjeros genera sin lugar a dudas muchas incertidumbres habida cuenta de que no existe unificación en la filiación a nivel internacional debiendo coexistir diferentes sistemas buscando siempre identificar a las personas físicas de forma tal que la individualidad que brinda seguridad jurídica sea respetada.

Por tanto y de conformidad con el Manual de Cédulas y Pasaportes se ha buscado que la escrituración del extranjero se realice respetando la realizada en su lugar de origen aun discrepando este con el nuestro.

La opción del extenso busca poder identificar a la persona dentro de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con la identificación realizada dentro del ordenamiento jurídico en el cual nació brindándole a nivel internacional una única identificación que brinda la máximas garantías legales para el sujeto en cuestión y, las demás personas físicas impidiendo por tanto la múltiple identificación que facilite fraudes a nivel internacional.

Si bien en el Manual citado así como en el Decreto 501/1978 y. orden de servicio 1/92 establece determinados criterios a la hora de escriturar los nombres de los "extranjeros siendo tan basta la casuística en el caso citado y análogos siempre que presenten testimonio de partida inscripta en el registro de Extranjeros debiendo escriturarse como extenso a criterio de esta asesora correspondería escriturarlo tal cual aparece en el mismo sin modificación alguna máxime aquellos casos que no se puede discriminar entre el nombre y los apellidos.

La normativa que estipula como escriturar el nombre de los nacionales a criterio de esta dictaminante no es aplicable a los extranjeros que realizan su documento por extenso.

Sin otro particular saluda muy atentamente

Agte. De 2ª (P.A)

Dra. Ana Karina Vidal

ABOGADA

Montevideo, 31 de marzo de 2010

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

El caso, que originariamente le fuera consultado verbalmente al suscrito, abrió un interesante debate en torno a la forma de escriturar el nombre de pila de los extranjeros en la Cédula de Identidad, y más concretamente en la hipótesis contenida en el ítem 6.7.2. del Manual de C.I.y P. (comúnmente llamada "por extenso").

El análisis de la cuestión vincula aspectos estrictamente normativos por un lado y de oportunidad o conveniencia por otro.

Desde el punto de vista normativo, las disposiciones que regulan la materia del nombre en general y de los extranjeros en particular las encontramos en los arts. 9 y 10 del. D. Ley 14.762 art. 6 lra. a y f del Dto. 501/978 y en los ítem 3.2 y 6.7 del Manual de. C.I. y P..

Tanto el art. 9 del D. Ley como el ítem 3.2 del Manual se repiten en el criterio restrictivo de consignar exclusivamente el primer y segundo nombre de pila, lo que no tiene otra razón de ser más que el espacio material de la Cédula de identidad. Y en realidad, no existe diferenciación normativa en este punto entre nacionales y extranjero. El motivo justificante va para todos por igual.

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, en los casos de extranjeros con sistemas identificatorios, filiatorios y con idiomas diferentes a los nuestros, las más de la veces no resulta posible determinar con suficiente seguridad jurídica cuales son nombres de pila y cuales apellidos (si es que los unos y los otros existen como tales).

Esta realidad nos lleva al tema de la evaluación de la oportunidad o conveniencia de modificar criterios operativos constantes sólo en aquellos casos en que se pueda precisar con certidumbre cuales y cuantos son nombres de pila.

En definitiva, todo evidencia que la casuística de los extranjeros, dadas sus particularidades, no justificaría tal modificación.

Saluda a usted atentamente.

AL/DJN

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN Nro.74 /2011

Ref.: Consulta

DCI y PM.

Ley 16.021. Fórmula 3

Montevideo, 9 de marzo de 2011

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

La Resolución Nro. 418/09 de 15 de setiembre de 2009 no tiene efectos retroactivos, de modo que a aquellos casos anteriores al 15 de setiembre de 2009 les cabe la regulación del nral. 5.1.2 Iral. b del Manual de C. I. y P. vigente entonces; esto es, la autorización **por única vez** a obtener Cédula de Identidad definitiva Fórmula 2 mediante certificado consular en caso de imposibilidad de presentar la partida de nacimiento del país de origen, visada, legalizada e inscripta.

En tal sentido, quien se haya beneficiado de tal prerrogativa, y haya sido notificado en forma, no estaría en condiciones de obtener otras Cédulas (v. gr. ni Fórmula 2 ni Fórmula 3) sin la presentación de la documentación exigida.

La "ratio" de la Resolución Nro. 418/09 busca, precisamente, evitar esos períodos de tiempo generalmente largos, -coincidentes con los plazos regulares de la Fórmula 2- sin la regularización debida de la documentación probatoria de la calidad de "nacional uruguayo", en desmedro de la seguridad jurídica, (vide sus Resultandos y Considerandos). Mal podría, entonces, agregársele hasta tres años más.

Saluda a usted atentamente.

AL/DJN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 388/2011

Ref.: Sobre el lugar de nacimiento

Montevideo, 3 de noviembre de 2011

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

En cuanto a la manera de consignar el lugar de nacimiento (en particular de los extranjeros) tanto en la C.I. como en el Pasaporte (en su caso), lo que a juicio del suscrito primeramente debería tenerse en cuenta lo es el hecho de la inconveniencia de establecer normas o disposiciones concretas inamovibles.

La propia naturaleza de estas cuestiones obliga al operador a un permanente análisis y evaluación de los casos concretos y a la adopción de decisiones en consecuencia.

Ello no quiere decir que no exista un **patrón general** de actuación que posibilite la **coherencia conceptual**. Y en los hechos, ese patrón es el que pauta el Manual de C.I. y P en el Capítulo 7.2. Esto es, consignar en primer término la circunscripción territorial mayor dentro del país de que se trate (departamento, provincia, estado, distrito, cantón, condado, etc.) y a continuación el propio país; todo en función de lo que conste en el respectivo documento.

Entonces bien, la intelección del documento implicaría determinar en que casos la referencia lo es al nombre del lugar físico geográfico de nacimiento y en que casos lo es a la jurisdicción territorial o división política o administrativa en que se divide un país.

Lo primero es lo que debe consignarse, lo segundo no.

Véase que en la Cédula de Identidad no se consigna "Departamento de Río Negro" o "Provincia de Santa Fe" o "Estado de Pernambuco", sino el país.

Para ejemplo, las dos hipótesis se plantean en este expediente: Bogotá DC y Canoas RS. El primero refiere a "Distrito Capital", o sea división política; el segundo "Río Grande del Sur", lugar físico geográfico (de conocimiento fehaciente conforme el criterio consolidado de fs. 8 en el penúltimo párrafo).

Saluda a usted atentamente.

DIRECTOR del DPTO. JURIDICO NOTARIAL

Crin. Insp. (P.T.) Dr. ALBERTO LACOSTE

ABOGADO

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 08 /2013

Montevideo, 8 de enero de 2013

SEÑORA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL

La cuestión vincula los conceptos jurídicos de nacionalidad y ciudadanía; entendiéndose que el dato en cuestión que registra el Pasaporte refiere a la nacionalidad y no a la ciudadanía.

En nuestro derecho los conceptos de nacionalidad y ciudadanía son diferenciables, el primero es de carácter real o sociológico y el segundo de carácter jurídico. Esta diferenciación conforma el concepto tradicional que nos viene desde el ilustre exponente de nuestro Derecho Constitucional, el Maestro Justino Jiménez de Aréchaga.

Éste sostenía que nacionalidad y ciudadanía son dos condiciones individuales completamente distintas; que la nacionalidad es un estado permanente de los individuos que no sufre alteración alguna cualquiera que sea el punto de la tierra que habiten y la ciudadanía es por el contrario variable y se altera con los distintos domicilios que adquieren los hombres en las diferentes sociedades en que se encuentra dividida la humanidad.

La fuente de la ciudadanía, agregaba, está en el domicilio actual y no en la nacionalidad.

Por ello expresa: "cada estado siente quienes son sus nacionales, y lo declara por su Derecho; en cambio, cada estado, decide quiénes son sus ciudadanos, y lo dispone por su Derecho, pues la nacionalidad corresponde a una cierta realidad de tipo sociológico o psicológico" (JUSTINO JIMÉNEZ DE ARECHAGA, La Constitución Nacional. Tomo II pág 186)

Al establecerse en el art. 81 de nuestra Constitución que la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país y que la ciudadanía sí se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior, el constituyente afirma la irrevocabilidad de la nacionalidad considerando que ésta obedece a un vínculo natural que deriva del nacimiento de la persona, hecho en el cual no interviene su voluntad.

Distintas son las consecuencias que un mismo hecho -la naturalización en otro país- provoca en la nacionalidad y en la ciudadanía legal: la primera no se pierde, la segunda sí.

Consecuentemente con lo expuesto, el Pasaporte uruguayo refleja dicha preceptiva; de modo que, en el sitio asignado a la nacionalidad de su titular se consigna el lugar geográfico de su nacimiento.

Saluda a usted atentamente.

AL/DJN

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 257 /2013

Ref.: Dto. 208/013

Montevideo, 2 de agosto de 2013

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL.

En efecto, el Decreto 208/2013 rige desde el 26 de julio ppdo. y, a juicio del suscrito, a la luz del tenor literal del art. 1, así como de lo expuesto en su "Considerando", la nueva solución alcanza a los extranjeros con residencia en trámite que gestionen su primera Cédula de identidad en tal calidad –v.gr. no necesariamente tiene que tratarse de una Cédula de “ Primera vez”

El vencimiento de dicha Cédula será de dos años a contar de la fecha del Certificado de la DNM, renovable hasta por dos veces con plazo de un año en cada oportunidad.

Saluda a usted atentamente.

Crio. Mayor (PT) Dr. Alberto Lacoste

Abogado

Dtor. Dpto. Jurídico

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 8 /2016

Montevideo, 13 de enero de 2016

**SEÑORA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN CIVIL**

En el día de ayer se ha publicado en el Diario Oficial la Ley 19.362 que sustituye el art. 3 de la Ley 16.021 por el siguiente:

"Los hijos de las personas a quienes por el artículo 20 de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán la calidad de ciudadanos naturales" (el subrayado es propio).

Es del caso recordar los arts. 1° y 2° de la ley 16.021:

Artículo 1°.- Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República.

Artículo 2°.- Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior.

La interpretación del nuevo artículo tercero de la Ley es clara, los hijos de los nacionales uruguayos al amparo de la Ley 16.021, tendrán la calidad de ciudadanos naturales.

El art. 74 de la Constitución, con relación a esta hipótesis de ciudadanos naturales, establece que lo son los hijos de padre o madre orientales, cualesquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución preceptúa que la ciudadanía se suspende por no haber cumplido dieciocho años de edad.

En consecuencia, las personas a que refiere la Ley tendrán la ciudadanía natural suspendida hasta cumplir los dieciocho años de edad, avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

,

Se plantean, entonces, tres situaciones a atender:

1) Hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos, fuera del territorio nacional, menores de 18 años (ergo, con la ciudadanía natural suspendida), con relación a quienes se estima debiera otorgárseles Cédula de Identidad que atienda tal situación jurídica.

Ello implicaría una nueva categoría o "fórmula" de Cédula de Identidad, para lo cual debería probarse el vínculo filiatorio exigido por la ley.

El administrado debería presentar el testimonio de su partida de nacimiento expedido por la DGREC -Sección Documentos Extranjeros-, procediéndose por parte de la DNIC, a completar la prueba con la Cédula de Identidad del padre o madre uruguayo por Ley 16.021.

Para el caso de que la DNIC no tenga registro de tal progenitor, el administrado debería presentar los testimonios de partida de nacimiento que fueren necesarios

Sin perjuicio de los plazos generales de vigencia, esta categoría de Cédula de Identidad vencerá, al cumplir los administrados 18 años.

2) Ciudadanos naturales -Ley 19.362-, (mayores de 18 años), con relación a quienes debería otorgárseles Cédula de Identidad que atienda tal calidad.

Ello también implicaría una nueva categoría o "fórmula" de Cédula de Identidad.

En estos casos, a los efectos de la prueba debería procederse de igual forma que la planteada en el numeral anterior, con más la Credencial Cívica o la constancia de inscripción en el Registro Cívico.

Naturalmente, el administrado sólo deberá presentar este último recaudo si ya hubiere obtenido Cédula de Identidad bajo la modalidad del numeral anterior.

Los plazos de vigencia, serían los generales.

3) Hijos de padre o madre nacionales uruguayos por Ley 16.021, nacidos fuera del territorio nacional, mayores de 18 años, que no se hayan inscripto en el Registro Cívico, quienes podrán obtener Cédula de Identidad al amparo de la Ley 19.254 del 28 de agosto de 2014 y el Decreto 312/2015 de 30 de noviembre de 2015, como residentes permanentes (nietos de uruguayos).

Esta última hipótesis no implica nueva categoría o "fórmula" de Cédula de Identidad.

Cabe transcribir lo que establece la Ley N° 19.254 sobre el punto:

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes:

a) Los cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos bastando que acrediten dicho vínculo.

Y el Decreto 312/2015:

Artículo 3°.- En los casos en que las residencias sean solicitadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este expedirá el certificado correspondiente a los efectos de que el titular del trámite se presente ante la Dirección Nacional de Identificación Civil para obtener su documento de identidad"

Como fuera dicho, la nueva Ley se publicó en el día de ayer de modo que habrá de entrar en vigor el próximo 22 de enero. Saluda a usted atentamente.

Crio. Mayor (PT) Dr. Alberto Lacoste

Abogado

Dtor. Dpto. Jurídico

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

DICTAMEN N° 395/2016

Montevideo, 17 de octubre de 2016

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL

En la especie, la cuestión radica en determinar la calidad jurídica de "Nacional Uruguayo" al amparo de la Ley 16.021 (v. gr. persona que habiendo nacido en el extranjero es hija de padre o madre uruguayo). Y más específicamente al alcance de la condición jurídica de "hijo de padre uruguayo" en hipótesis de adopción.

A criterio del suscrito el presupuesto habilitante debe ser el de la adopción plena dispuesta por sentencia judicial; por oposición a la adopción simple.

La Ley 18.590 nos dice, en el art. 137, que la adopción plena es un instituto de excepción que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia. Aquí sin duda, confiriéndole al adoptado los derechos de la Ley 16.021 de nacionalidad uruguaya y ciudadanía natural, y, consecuentemente, la posibilidad de obtener Pasaporte uruguayo.

Se descartan, pues, las hipótesis de adopción simple, desde que entre otras particularidades a tener en especial consideración, son revocables, además de que el adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen donde conserva todos sus derechos.

Hasta aquí la referencia jurídico-sustancial.

Y en lo formal-procedimental, hay que cumplir lo previsto en los arts. 537 y ss. aplicables del CGP en materia de calificación y reconocimiento de sentencias extranjeras con efectos constitutivos de filiación de acuerdo con nuestro orden jurídico y, particularmente, el art. 243 de la Ley 19.149 que regula lo

concerniente a la inscripción de actos y hechos del estado civil (incluidos expresamente los nacimientos y adopciones -entre otros-) previamente calificados, ocurridos en el extranjero.

Excede a este asesor el expedirse sobre la coordinación de los servicios jurídicos y registrales tendientes a dar cumplimiento, desde el exterior, a la normativa referenciada.

Saluda a usted atentamente.

Crio General (PT) Dr. Alberto Lacoste

Abogado

Dtor. Dpto. Jurídico Notarial

ACTA APOSTILLADO

ACTA: En la ciudad de Montevideo a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete, en la Sede de la Dirección Nacional de Identificación Civil sita en la calle Rincón N 665, en presencia del Director Nacional, Crio. Gral.(PT) (R) Dr. Ruben Amato, la Sub.Directora Crio.Gral (PA) Guillermina Méndez, Crio Gral. (PT) Dr. Alberto Lacoste, Crio.Mayor (PA) Yolanda Sánchez, Crio. Mayor (PE) Rosana Santana , Crio. Mayor (PE) Juan Martínez, Crio (PA) Gabriela Viñas, Crio. Mayor (PE), Yuri Da Rosa, Sub. Crio (PA) Claudia Fernández , Cabo Nicolás Brunasso.- -----

APOSTILLA: Deja claro el Dr. Lacoste que solo apostilla el país que expide el documento, así que puede tomarse el país de apostillado.

SI FALTA EL LUGAR GEOGRÁFICO DE NACIMIENTO. (ciudad, estado, provincia) se le solicitará documentación supletoria, si no la tiene se escriturará XX-----

Para la Oficina de Vinculación y Originación con el exterior, si el documento no viene con ciudad, se incorporará XX-----

No siendo para más se cierra el presente firmando los miembros de conformidad.-----

ACUERDO SOBRE DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú, y la República Bolivariana de Venezuela partes del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR profundizar las relaciones entre sí y avanzar en medidas que permitan consolidar el proceso de integración regional.

Que resulta conveniente perfeccionar la normativa MERCOSUR relativa a los Documentos que habilitan el tránsito de personas en el territorio de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR con miras a generar las condiciones para la libre circulación de las personas en el ámbito comunitario:

ACUERDAN:

Art. 1 - Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte y Asociado establecidos en el Anexo del presente como documentos de viaje hábiles para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR por el territorio de los mismos.

El tiempo de validez de los documentos del Anexo será el establecido en los mismos por el Estado emisor. En caso de no poseer fecha de vencimiento se entenderá que los documentos mantienen su vigencia por tiempo indefinido.

Cuando la fotografía genere dudas sobre la identidad del portador del documento, se podrá solicitar otra documentación que resulte efectiva para subsanar tal circunstancia.

Art. 2- A los efectos del presente Acuerdo se entenderá como:

Tránsito: el movimiento de nacionales o residentes regulares provenientes del territorio de alguno de los Estados Partes o Asociados del MERCOSUR, con destino al territorio de otro Estado Parte o Asociado del MERCOSUR, sin que resulte necesario que provenga de su país de origen o residencia.

Residente regular: son aquellas personas extranjeras que accedieron a una residencia o radicación permanente, temporaria o provisoria conforme la

legislación migratoria correspondiente del Estado Parte o Asociado del MERCOSUR donde la persona reside, siempre que como consecuencia de ello, la legislación la habilite a ser titular de alguno de los documentos de viaje enumerados en el Anexo de la presente.

Art. 3- Los extranjeros con residencia regular en algún Estado Parte o Asociado del MERCOSUR podrán transitar con los documentos establecidos en el Anexo, por el territorio de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR, siempre que, por motivo de su nacionalidad, la visa consular no fuese requisito en el Estado al cual ingresa. En este último supuesto deberá utilizar el pasaporte de su nacionalidad y visado correspondiente.

Art. 4 - Las Partes se comprometen a informar eventuales modificaciones de los documentos establecidos en el Anexo y presentar los respectivos especímenes en la reunión subsiguiente del Foro Especializado Migratorio o a través del Estado Parte del MERCOSUR en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore.

Art. 5 - Las Partes podrán presentar en el Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR las consultas que pudiesen surgir sobre la correcta interpretación que deberá darse a los artículos del presente Acuerdo. El Foro podrá expedirse respecto a la interpretación que deberá darse al Acuerdo siempre que haya consenso entre las Partes del presente Acuerdo, dejando constancia de ello en un documento a ser anexado al acta de la respectiva reunión del Foro Especializado Migratorio.

Art. 6 - Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre dos o más Estados Asociados se resolverán por mecanismo que se encuentre vigente al

momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Art. 7- El presente Acuerdo no obstará a la aplicación de normas o disposiciones vigentes en cada Parte que sean más favorables para el tránsito de los nacionales y /o residentes regulares.

Art 8 - El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Art. 9- La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo debiendo enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Art. 10- Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los noventa (90) días, después de la referida notificación.

Art 11- El Presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Asociados del MERCOSUR.

ANEXO DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Argentina

- Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.
- Pasaporte.
- Documento Nacional de Identidad.
- Libreta de Enrolamiento.
- Libreta Cívica.

Brasil

- Cédula de Identidad expedida por cada Estado de la Federación con validez nacional.
- Cédula de Identidad para extranjero expedida por la Policía Federal.
- Pasaporte.

Paraguay

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Uruguay

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Bolivia

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Chile

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Colombia

- Pasaporte
- Cédula de Identidad

- Cédula de Extranjería

Ecuador

- Cédula de Ciudadanía.
- Pasaporte.
- Cédula de Identidad (para extranjeros).

Perú

- Pasaporte.
- Documento Nacional de Identidad.
- Carné de Extranjería.

Venezuela

- Pasaporte.
- Cédula de Identidad.

